

a

00721  
456



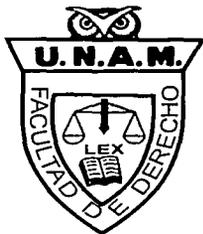
# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
(SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO)

“PROPUESTA DE REFORMA A LA  
NORMATIVIDAD QUE RIGE AL NACIMIENTO,  
MATRIMONIO Y DIVORCIO ADMINISTRATIVO, EN  
MATERIA DE REGISTRO CIVIL”.

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
PRESENTA:

SAGRARIO DE LEON JIMENEZ.



ASESOR:  
Dr. JULIAN GUITRON FUENTEVILLA.

CIUDAD UNIVERSITARIA, 2003.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# **TESIS CON FALLA DE ORIGEN**

b

\*A mi padre del cielo, **Dios**, por haberme dado un lugar y esta misión en el mundo, aunado a la protección diaria y amor que cada día infunde en mi corazón.

\*A mi **Alma Mater**, la Universidad Nacional Autónoma de México, por haber sido mi segundo hogar en todos estos años, en el que me brindó tantos conocimientos no sólo jurídicos, sino también éticos y humanistas...Mi sangre será por siempre azul y oro.

\*A mi padre **José De León Camarena**, quien ahora también en el cielo, ha sido la gran ausencia que me enseñó a conocer el dolor, la soledad, la tristeza y el quebrantamiento de la unión familiar. A pesar de haber sido tan cortos los catorce años comparados, fueron suficientes para aprender de ti grandísimos valores como la honradez, la lealtad, el amor y la fidelidad. Tu partida me arrancó muchas veces las ganas de seguir luchando, pero tu recuerdo me ha levantado siempre, y por ti que estás presente en cada momento de mi vida, he llegado hasta aquí. Aún no he aprendido a dejar de extrañarte, porque sigues viviendo en mi corazón. Gracias por todo Muñe, tú sabes cuánto te quiero.

\*A mi madre, **Manuela Jiménez Viuda De León**, primeramente por darme la vida. Gracias por tu dedicación, por tus desvelos para cuidarme, por tus enseñanzas y, sobre todo, por tus bendiciones diarias y el amor que me has brindado. Fuiste una gran hija y esposa y eres una madre excepcional. Soy afortunada al tenerte conmigo. Para ti todo mi cariño.

\*A mis hermanos:

- Dra. **María del Rosario De León Jiménez**, hermana y amiga con quien he compartido mis alegrías y tristezas. Gracias por estar siempre a mi lado, por tus desvelos y compañía, por ser mi guía y mi apoyo constante, por alentarme en los momentos difíciles y ayudarme a seguir en pie.

- Dr. **José Martín De León Jiménez**, cuya bondad y trabajo incesante han impulsado mi camino por la vida. Gracias por apoyarme y enseñarme a dar siempre la mano a las personas que queremos, aún cuando no obtengamos nada a cambio.

- Ing. **Eligio De León Jiménez**, de quien he aprendido a luchar por el ideal que se pretenda alcanzar, por difícil que éste sea. Aún cuando nos separan muchos kilómetros de distancia, siempre has estado muy cerca de mi corazón y lo seguirás estando.

- Lic. **Fernando De León Jiménez**, por medio de quien llegó a mis oídos la palabra "Derecho". Gracias por tus enseñanzas jurídicas y por orientarme siempre que acudo a ti.

- **Manuel De León Jiménez**, por cuidarme y acompañarme siempre que lo necesité, por tu buen humor y por tu ayuda desinteresada que siempre reconoceré y por lo cual te estaré infinitamente agradecida.

- Lic. **Jesús De León Jiménez**, mi hermano y amigo confidente, quien me inspiró el gusto por esta profesión. Gracias por toda tu ayuda, tus enseñanzas, tus consejos, tu compañía, tu nobleza, tu cariño y tu valor humano.

AUTORIZO LA DIFUSIÓN DE ESTE DOCUMENTO A LA UNAM A FINES DE FORMALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL MISMO, PARA EFECTOS DE REGISTRO.

NOMBRE: DE LEÓN JIMÉNEZ

SAGRARIO

FECHA: 13 NOVIEMBRE 2003

FIRMA: [Firma]

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

C

\*A mis sobrinos **José y Jesús De León España**, por representar la esperanza de una nueva generación; a mi sobrina y ahijada **Tania Belén De León López**, por mostrarme el rostro que exige un mundo mejor y más justo y por el gran ángel que lleva dentro y a mi nuevo sobrino que, aún sin conocerlo ni poderlo mencionar por su nombre, ocupa ya un lugar en mi corazón.

\*A mis abuelos **María Camarena Zúñiga, Isidra Guevara Sandoval, Fernando León Ortíz y Eligio Jiménez Pulido**, porque aún cuando físicamente no estuvieron presentes en mi vida, lo han estado en mi corazón y a diario siento su amor y su protección desde donde están; y a todos aquellos quienes se han marchado sin decir adiós, dejando su huella y recuerdo en mi vida.

\*Al Lic. **Raúl Vázquez Zárate**, por su apoyo incondicional y, sobre todo, por su amor que vino a dar a mi vida una nueva y muy importante razón de ser. Tú me has ayudado en varias formas a superar todas las dificultades necesarias para llegar a este momento. Gracias por cuidarme, apoyarme, alentarme, respetarme y enseñarme que no existen imposibles. Siempre estaré contigo. Te amo.

\*Al Dr. **Julián Güitrón Fuentesvilla**, por haber inspirado en mí el gusto por el Derecho Familiar, las ganas de luchar por el bienestar y la unión familiar, por sus múltiples y valiosas enseñanzas y, especialmente, por haber destinado gran parte de su tiempo a la dirección de este trabajo. Es para mí una gran fortuna, el haberlo tenido como maestro y asesor. Gracias por todo.

\*Al Lic. **Pedro Noguerrón Consuegra**, por todas las facilidades y atenciones que, tan amablemente me otorgó para la realización del presente trabajo.

\* A todos los maestros que me brindaron sus conocimientos y contribuyeron a mi formación, especialmente al Lic. **Samuel Arreola Sánchez**, a la Lic. **Elvia Aurora Hernández Peña**, a la Dra. **María Elena Mansilla y Mejía** y al Dr. **Eduardo Martínez De La Vega y Gloria**, por sus valiosas enseñanzas y por haber forjado en mí un gran aprecio hacia sus personas. Los admiro como profesionistas y los aprecio y valoro como seres humanos.

\*A todos mis amigos, con quienes he vivido esta aventura. Gracias por su apoyo, compañía y cariño incondicionales.

\*A la familia **Vázquez Zárate**, por su valiosa amistad.

\*A **Fernando Olvera, Alejandro González, Juan Diego Calleros y Sergio Vallín**, por inspirarme a luchar por la justicia y un mundo mejor.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

d

**Para el Derecho, lo que queda de Goethe son sus actas de nacimiento, de matrimonio y de defunción, su diploma de abogado, la inscripción en el catastro de la compra de sus dos casas y sus contratos de edición.**

**Radbruch.**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

e

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ÍNDICE.

PRÓLOGO.....1

INTRODUCCIÓN.....3

**CAPÍTULO PRIMERO.**  
**EL REGISTRO CIVIL. ANTECEDENTES.**

I. Grecia.....5

II. Roma.....8

III. Francia.....13

IV. Italia.....20

V. España.....23

VI. México.....28

    A. Código Civil de Oaxaca de 1827.....39

    B. Ley Orgánica del Registro Civil de 1859.....39

    C. Reglamento para el Despacho de los Jueces del Estado Civil de  
        1861.....41

    D. Código Civil del Imperio Mexicano de 1866.....42

    E. Código Civil de Veracruz-Llave de 1868.....43

    F. Código Civil del Estado Libre y Soberano de Oaxaca de 1870.....45

    G. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja  
        California de 1870.....46

    H. Reglamento de los Juzgados del Estado Civil del Distrito Federal de  
        1871.....47

    I. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja  
        California de 1884.....48

f

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

J. Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.....	48
K. Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928.....	49
L. Código Civil Federal de 2000.....	52
M. Código Civil para el Distrito Federal de 2000.....	52

## CAPÍTULO SEGUNDO.

### MARCO CONCEPTUAL.

I. Derecho Administrativo.....	54
II. Derecho Civil.....	56
III. Derecho Familiar.....	57
IV. Reglamento.....	57
V. Código.....	59
VI. Registro Civil.....	59
A. Concepto.....	60
B. Fundamento Constitucional.....	62
C. Naturaleza jurídica de los actos llevados a cabo ante el Juez del Registro Civil.....	63
D. Características.....	64
VII. Actos registrables.....	66
A. Concepto.....	66
B. Clases.....	66
a) Nacimiento.....	67
1. Concepto.....	67
2. Persona.....	69
2.1. Concepto etimológico.....	70
2.2. Concepto gramatical.....	73
2.3. Concepto biológico.....	74

g

2.4. Concepto sociológico.....	75
2.5. Concepto filosófico.....	76
2.6. Concepto ético.....	76
2.7. Concepto psicológico.....	77
2.8. Concepto jurídico.....	78
3. Personalidad jurídica.....	81
3.1. Concepto.....	81
3.2. Capacidad jurídica.....	86
4. Vivo.....	90
5. Viabilidad.....	93
5.1. Concepto jurídico.....	93
5.2. Concepto médico o biológico.....	96
5.3. Criterios médicos para su determinación.....	96
5.4. Diferencia entre vivo y viable.....	100
b) Reconocimiento.....	101
c) Adopción.....	102
d) Tutela.....	103
e) Emancipación.....	104
f) Matrimonio.....	105
g) Divorcio.....	106
I. Divorcio Administrativo.....	108
h) Defunción.....	109
i) Inscripciones de ejecutorias que declaran o modifican el estado civil de las personas.....	109

**CAPÍTULO TERCERO.**  
**ANÁLISIS NORMATIVO.**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

I. Disposiciones Generales sobre el Registro Civil.....	110
A. Código Civil para el Distrito Federal del año 2000.....	110
B. Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal de 2002.....	112
C. Manual de Organización del Registro Civil.....	114
D. Manual de Trámites y Servicios al Público de 2003.....	115
II. Nacimiento.....	117
A. Código Civil para el Distrito Federal del año 2000.....	117
B. Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal de 2002.....	129
C. Manual de Organización del Registro Civil.....	131
D. Manual de Trámites y Servicios al Público de 2003.....	131
E. Datos estadísticos.....	131
III. Matrimonio.....	132
A. Código Civil para el Distrito Federal del año 2000.....	133
B. Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal de 2002.....	144
C. Manual de Organización del Registro Civil.....	145
D. Manual de Trámites y Servicios al Público.....	145
E. Datos estadísticos.....	146
IV. Divorcio Administrativo.....	146
A. Código Civil para el Distrito Federal del año 2000.....	146
a) Clases.....	147
b) Requisitos.....	148
c) Procedimiento.....	150
d) Naturaleza jurídica de la resolución dictada por el Juez del Registro Civil.....	151
B. Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal de 2002.....	152
C. Manual de Organización del Registro Civil.....	154
D. Manual de Trámites y Servicios al Público de 2003.....	154

E. Datos estadísticos.....	154
V. Aspectos penales relativos al estado civil de las personas físicas.....	155

**CAPÍTULO CUARTO.  
PROPUESTAS DE REFORMA.**

I. En cuanto al nacimiento.....	157
A. Problemática derivada del artículo 337 del Código Civil para el Distrito Federal del año 2000.....	157
B. Necesidad de adaptación del Derecho y la norma jurídica a la realidad.....	166
C. Exigencia del “Certificado Médico de Viabilidad” por parte del Juez del Registro Civil.....	171
D. La viabilidad como requisito necesario para el registro del nacimiento de las personas físicas.....	175
E. Propuestas de reforma.....	176
a) Código Civil para el Distrito Federal del año 2000.....	176
b) Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal de 2002.....	177
II. En cuanto al matrimonio.....	179
A. Creación de una base de datos, a fin de evitar el fraude a la ley.....	181
B. Propuestas de reforma.....	188
a) Código Civil para el Distrito Federal del año 2000.....	188
b) Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal de 2002.....	189
c) Ley General de Población.....	189
d) Reglamento de la Ley General de Población.....	189
III. En cuanto al Divorcio Administrativo.....	191
A. Propuestas de reforma.....	197
a) Código Civil para el Distrito Federal del año 2000.....	197

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

b) Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal de 2002..... 198

CONCLUSIONES.....201

BIBLIOGRAFÍA.....209

DICCIONARIOS CONSULTADOS.....216

ENCICLOPEDIAS CONSULTADAS.....216

ESTADÍSTICAS CONSULTADAS.....217

LEGISLACIÓN CONSULTADA.....217

**PRÓLOGO.**

El Registro Civil, como institución creada para hacer constar todos los hechos y actos relativos al estado civil de las personas físicas, es a la vez, uno de los más importantes servicios públicos que presta el Estado.

En atención a dicha importancia, por medio de la presente investigación, pretendemos externar nuestras inquietudes en relación a las deficiencias normativas que encontramos en la regulación de tres de los actos del estado civil de mayor importancia en la vida de las personas físicas:

En primer lugar, en relación con el nacimiento, analizamos la relación de este hecho jurídico con el tema de la viabilidad, siendo este último concepto colocado bajo la perspectiva de la ciencia médica, desde nuestro punto de vista, a fin de demostrar que actualmente contamos con vastos criterios científicos que, una vez definidos por su propia ciencia, sean regulados por la norma jurídica y de esta manera lograr que el "lenguaje jurídico" sea lo más preciso posible.

En segundo término, por lo que hace al matrimonio, analizamos el grave problema que representa el fenómeno de los dobles o múltiples matrimonios, esto es, que una persona contraiga matrimonio a sabiendas de que se encuentra válidamente casada con otra persona, problema que, desde luego, causará daños irreparables al núcleo familiar que llegue a establecer y que, pretendemos sea solucionado mediante la creación de un "Banco de Datos del Estado Civil y Familiar de las Personas Físicas", a fin de evitar el fraude a la ley que puede ser ocasionado por la mala fe de los particulares y, en consecuencia impedir la formación de una familia que podría verse afectada, tanto jurídica como moralmente.

Por último, y en atención al enorme interés que para nosotros representa la familia como cimiento de la sociedad y del Estado, criticamos los errores contenidos

en nuestra normatividad para la tramitación del Divorcio Administrativo, como lo son, la posibilidad de que los cónyuges solicitantes no realicen dicho trámite en forma personal, sino a través de representantes, la falta de exhortación por parte del Juez del Registro Civil a fin de que los cónyuges se desistan de divorciarse y subsista la familia, así como la falta de elementos de convicción para dicha autoridad, respecto a la inexistencia de hijos que requieran recibir alimentos, quienes quedarán desprotegidos, en caso de que el Divorcio llegue a ser decretado.

Así, el común denominador que aparece en los puntos mencionados, es la intervención del Juez del Registro Civil, motivo por el cual dicha institución aparece como parte medular en todo lo que hemos venido señalando, sin dejar de subrayar que nos interesa la evolución constante del Derecho y su perfeccionamiento continuo, porque finalmente, el Derecho mismo es un elemento connatural al ser humano.

De esta manera, la gran importancia que desempeña la institución del Registro Civil en nuestro sistema jurídico y en nuestra vida social, nos ha conducido a realizar la presente investigación, como medio para aspirar a la obtención del título profesional de la Carrera que a tantas personas nos apasiona: El Derecho.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## INTRODUCCIÓN.

Desde sus orígenes, la institución del Registro Civil ha tenido un valor jurídico y social importantísimo.

En primer lugar, cabe señalar que la institución registral civil constituye un servicio público organizado y administrado por el Estado, con el propósito de hacer constar de una manera auténtica todas los hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas físicas, desde su nacimiento hasta su muerte, determinándolo en forma inequívoca.

El valor social de esta institución es incalculable, en virtud de que permite en todo momento, estar en aptitud de conocer cualquier dato relativo al estado civil de las personas físicas, situación de gran interés no sólo desde el punto de vista privado, sino también del público, ya que trasciende en la conformación del Estado mismo.

La ley presume como cierto todo aquello que los Jueces del Registro Civil asientan en los libros respectivos, por ser depositarios de la fe pública registral y hace prueba plena en todo lo que dichos funcionarios, en el desempeño de sus funciones, dan testimonio de haber pasado en su presencia.

Indudablemente que, por todo lo anterior, la institución del Registro Civil posee para la vida del Estado, gran importancia, utilidad y trascendencia, mismas que se encuentran fuera de toda discusión.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

A lo largo de la presente investigación, nos referimos en primer término a los antecedentes históricos del Registro Civil, tanto en nuestro país, como en algunos otros.

En el segundo capítulo abordamos el marco conceptual de la multicitada institución, dedicándonos especialmente al estudio de tres actos registrables: El nacimiento, el matrimonio y el divorcio administrativo.

Por su parte, en el capítulo tercero incluimos todas las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la institución registral civil en nuestro sistema jurídico, especialmente en relación con los tres actos registrables mencionados.

Finalmente, en el cuarto capítulo incluimos nuestros puntos de vista y propuestas de reforma a la legislación vigente, a fin de tener una normatividad más acorde a la realidad que vivimos en la actualidad y que dé mayor certeza jurídica a los particulares, porque no debemos olvidar que precisamente este último aspecto es uno de los propios fines de la institución del Registro Civil, como debe serlo de toda aquella institución que forme parte de un Estado de Derecho.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

4A

**CAPÍTULO PRIMERO.  
EL REGISTRO CIVIL.  
ANTECEDENTES.**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

A pesar de ser el Registro Civil una institución de origen relativamente moderno, si consideramos que fue formalmente instituido en el siglo XIX, cierto es que no se concibe un periodo de la Historia de la humanidad en que haya dejado de llevarse un Registro personal de individuos y esto en aras, inicialmente, del interés público.

Ejemplo de ello lo fueron los registros con fines militares y tributarios o fiscales que se llevaban en los pueblos de la antigüedad. Aún cuando la mayoría de los autores consideran que dichos registros no tienen relación alguna con la institución actual del Registro Civil, porque su finalidad no era la de tener una constancia del estado civil de las personas, nosotros consideramos que sí son antecedentes válidos de la institución registral en estudio, toda vez que en ellos se constataban diversos actos relacionados con las personas, comenzando por los nacimientos.

A continuación, nos referiremos brevemente a los antecedentes del Registro Civil en Grecia, Roma, Francia, Italia, España y finalmente en nuestro país.

### I. Grecia.

Tenemos pocos antecedentes en relación con la institución del Registro Civil en la antigua Grecia; en términos generales, podemos señalar que, al igual que en Roma, los padres de familia estaban obligados a notificar a un registro público organizado por el Estado, los cambios que se producían en los individuos de su familia.

En la antigua Atenas, había tres grupos de población o clases sociales: Los ciudadanos, los metecos y los esclavos. Es en relación con la ciudadanía, donde

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

encontramos la figura del Registro, ya que para tener el pleno disfrute de los derechos civiles, era necesario reunir dos condiciones: Haber nacido de legítimo matrimonio de padres ciudadanos (Ley del año 451) y ser mayor de dieciocho años. Una vez llegada esta edad, debían cumplirse dos formalidades, por medio de las cuales se adquiría finalmente la calidad de nuevo ciudadano: La inscripción en la "fratría" y la inscripción en el "demos". Cada miembro de la "fratría" tenía la obligación de presentar a su hijo legítimo en el año de su nacimiento, durante la fiesta de su "fratría"; posteriormente, el niño era presentado por segunda vez a la edad de dieciséis años e inscrito definitivamente. Paralelamente, los "demotes" se reunían cada año, a fin de votar en escrutinio secreto acerca de la admisión de cada uno de los jóvenes de dieciocho años a la "demos". En caso de que el voto fuera afirmativo, se debía llevar a cabo la inscripción en los registros del "demos", confiriéndose así la mayoría de edad civil y política, ya que el joven dejaba de estar sometido a la patria potestad y estaba en posibilidad de ingresar a la Asamblea, una vez cumplidos dos años de servicio militar. (1)

Otro indicio que nos demuestra la existencia de un Registro en Grecia, lo es la siguiente afirmación: "El liberto ingrato o el meteco que se hiciera inscribir fraudulentamente entre los ciudadanos podía ser condenado a la esclavitud". (2)

Aunado a la afirmación anterior, tenemos que entre los griegos, "después de la celebración del matrimonio, el esposo debía ir a declararlo ante su 'fratría', la cual reconocía la validez pública de tal matrimonio" (3). Indudablemente que la

1) Cfr. Ellul, Jacques. "Historia de las Instituciones de la Antigüedad". Traducción por Tomás y Valiente. Editorial Aguilar. Madrid. 1970. p. 67.

2) Idem. p. 71.

3) Idem. p. 74.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

fratría desempeñaba un papel de institución u órgano dador de "fe pública", y por tanto, de validez jurídica de ciertos actos importantes, relativos al estado civil de las personas.

Ya en la época democrática de Atenas (508-462), tenemos que la ciudad estaba dividida en un centenar de circunscripciones territoriales, los "demos", cada una de las cuales agrupaba varias aldeas en torno a un núcleo central. Cada ciudadano debía pertenecer a un "demos". Clístenes ordenó la inscripción en las listas de los "demos" (inscripción que atribuía derechos civiles y políticos) a un gran número de metecos y libertos, proporcionando así a la democracia el apoyo de una mayoría de ciudadanos. El "demos" se convirtió en un centro de vida municipal, con su respectiva hacienda, administración y policía, gobernado por un "demarca", quien era elegido por la Asamblea ("ágora"). El demarca dirigía, junto con los tesoreros ("timiai"), la hacienda municipal, podía imponer multas y controlaba el registro del estado civil, llevando al día un registro o catastro para clasificar a los ciudadanos según el censo. (4)

En suma, estos datos revelan, evidentemente, la existencia de un Registro de las personas, aún cuando fuere para fines censales, tributarios ó castrenses, pero finalmente se hacían constar en él diversos actos relativos a lo que hoy conocemos como el estado civil de las personas.

4) Cfr. Ellul, Jacques. Ob. cit. p. 89.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## II. Roma.

Como ya lo hemos advertido, diversos estudios doctrinarios coinciden en que la institución del Registro Civil no existía en Roma como la concebimos en la actualidad.

Aunque en el Digesto se establecía que el nacimiento se había de probar mediante acta o documento escrito, cierto es que entre los romanos, tanto el Derecho individual, como el de familia, estaba ajeno a la intervención del Estado, además de que las leyes romanas perseguían eminentemente la consecución de los fines tributarios.

Únicamente encontramos en el Derecho Romano ciertos indicios en el sentido de que Servio Tulio intentó la organización de los registros en los que se hiciera constar el nacimiento y la muerte de los ciudadanos.

En efecto, con la llegada de Servio Tulio -sexto rey de la monarquía romana- al poder en el año de 578 a.C., se llevó a cabo la reforma serviana mediante la cual los ciudadanos romanos fueron distribuidos en cinco clases, se dio inicio al comicio por centurias, se introdujo la moneda y se estableció el censo, avances todos de gran importancia para la época. (5)

Es así como a principios del siglo V se elaboró una nueva distribución del pueblo ("*populus*"), atribuida a Servio Tulio, como ya se señaló. La fecha exacta de esta organización es muy discutida por los autores. En primer término, la "*civitas*" o

5) Cfr. Morineau Iduarte, Marta y Román Iglesias González. "Derecho Romano". Tercera edición. Editorial Harla. México. 1993. p. 242.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ciudad fue dividida en tribus territoriales perfectamente delimitadas. Conjuntamente, los ciudadanos del "*populus*", fueron distribuidos en cinco clases, con base en su fortuna representada por sus bienes inmuebles. Esta distribución de la población se llevaba a cabo tomando como punto de partida el censo, con la finalidad primordial de gravar con un impuesto a los ciudadanos, exceptuándose, por un lado, a aquellos que no figuraban en las listas del censo, como lo eran los huérfanos menores y las viudas, y por el otro, a los pobres con fortuna inferior a la establecida en el censo para la quinta clase. (6)

Llevadas a buen término las operaciones del censo -mismas que el propio Servio Tulio hizo más rápidas, a causa del temor despertado por la promulgación de una ley sobre los no censados, la cual amenazaba con cárcel y muerte a los que no se registrasen-, ordenó por medio de un edicto que todos los ciudadanos romanos, se presentasen al amanecer en sus respectivas centurias, en el Campo de Marte, a fin de no quedar excluidos de dicho censo. (7)

Fue así como el censo atribuido a Servio Tulio, se celebraba quinquenalmente, "era entonces cuando cada *paterfamilias* comparecía ante el censor para declarar bajo juramento (*professio censualis* o juramento de censo) los datos concernientes a su familia y el importe de su fortuna". (8)

Efectivamente, el censo establecido por Servio Tulio, consistía en que todo ciudadano debía ser inscrito en la tribu donde tenía su residencia y declarar, bajo

6) Ellul, Jacques. Ob. cit. p. 211.

7) Cfr. Coarelli, Filippo. "Grandes Civilizaciones. Roma". Traducción de J. Blanco Catala. Mas-Ivars Editores, S.L. España. 1971. p.20.

8) Padilla Sahagún, Gumesindo. "Derecho Romano I". McGraw-Hill. México. 1996. p. 5.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

juramento, el nombre de su mujer, el de sus hijos y la cuantía de su fortuna (incluyendo sus esclavos). Este registro, como ya se ha advertido, se llevaba a cabo cada cinco años; quien incumplía con esta obligación (*incensus*), era castigado nada menos que con la esclavitud y la confiscación de sus bienes. La declaración a cargo de los ciudadanos, era inscrita en un registro, en el que cada jefe de familia tenía su propio capítulo (*caput*). Con base en estas declaraciones, el mismo rey estableció el servicio militar y el pago del impuesto de acuerdo con la fortuna. Las cinco clases en que fueron divididos los ciudadanos, son las siguientes:

1a., conformada por 80 centurias, cuya riqueza ascendía a los 100,000 ases.

2a., con 20 centurias, cuya riqueza alcanzaba los 75,000 ases.

3a., conformada por 20 centurias, con una riqueza de 50,000 ases.

4a., constituida por 20 centurias con 25,000 ases.

5a., formada por 30 centurias con riqueza entre 11,000 y 12,000 ases.

Asimismo, existían 18 centurias de los llamados caballeros, dos de obreros e ingenieros, dos de músicos y una de portadores de bagaje, sumando un total de 193 centurias. (9)

La multicitada reforma serviana, que trajo consigo la institución del censo, obedeció a la necesidad de una reforma militar a causa de las invasiones de los galos, alrededor del año 390 antes de Cristo. La participación en la vida pública, dependía de los resultados del censo, ya que los hombres de más fortuna tenían más influencia. (10)

9) Cfr. Ventura Silva, Sabino. "Derecho Romano". (Curso de Derecho Privado). Decimoprimer edición. Editorial Porrúa. México. 1992. p.12.

10) Cfr. Margadant S., Guillermo Floris. "El Derecho Privado Romano". (Como introducción a la cultura jurídica contemporánea). Decimotercera edición. Editorial Esfinge. México. 1985. p. 21.

Se creó así el “*álbum*” del Gobernador Provincial, como precedente de registro más antiguo en Roma, siendo en principio voluntario. Aunado a esto, debemos recordar el censo que se hizo en la época del Emperador Augusto cuando nació Jesucristo, así como la promulgación de la *Lex Aelia Sentia* y la *Lex Papia Poppaea* (año 4 y 9, respectivamente) mediante las cuales se crearon los registros de nacimientos de hijos legítimos que fuesen ciudadanos de Roma.

Posteriormente, ya de una manera más formal, se atribuye a Marco Aurelio la institución del Registro Civil, en virtud de que exigió, hacia el año 170, que todos los niños debían ser registrados en Roma por los prefectos del tesoro, y en las provincias por un escribano público, dentro de los treinta días siguientes al nacimiento. De la misma manera, las defunciones debían hacerse constar en dichos registros. Consecuentemente, la palabra “*caput*” designaba al ciudadano inscrito en los registros del censo. (11)

En la estructura social romana de ese tiempo, el proletario (último en dicha escala) sólo podía dar al fisco sus hijos. Por este motivo, como ya quedó asentado en el párrafo anterior, a partir de la fecha del nacimiento del hijo del ciudadano romano, éste tenía la obligación de presentarse dentro de los treinta días siguientes a declarar el nombre y el día del nacimiento del recién nacido ante el prefecto del erario siempre y cuando viviera en la metrópoli, ya que si vivía en alguna de las provincias romanas, tenía que cumplir con la misma obligación ante el funcionario similar. Dichos registros tenían únicamente el propósito de facilitar la elaboración del censo.

---

11) Cfr. Ellul, Jacques. Ob. cit. p. 368.

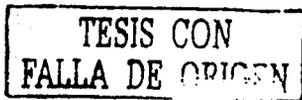
De igual forma que con los nacimientos, también se tenía que informar acerca de los matrimonios y defunciones ocurridas durante el mes.

Constituyen otro antecedente romano del Registro Civil, los registros domésticos que cada familia (sobre todo las nobiliarias) llevaba en relación con las personas que la integraban, en los que se hacían constar diversas situaciones, tales como su capacidad, ciudadanía y la condición que guardaban dentro de dicha organización.

De lo anterior, deducimos que dichos registros no fueron creados con el propósito de precisar o hacer constar el estado civil de las personas, sino sólo para agruparlas o clasificarlas en categorías, a fin de facilitar los censos económicos, políticos y militares, ya que cabe señalar que las constancias de dichos registros "tenían muy poca importancia, no hacían plena fe, y podían ser invalidadas por la simple prueba testimonial". (12)

Con base en todo lo anterior podemos señalar que a diferencia de la mayoría de nuestras instituciones jurídicas actuales, mismas que encuentran sus antecedentes más remotos en el Derecho Romano, en el caso particular del Registro Civil no aconteció así, ya que los diversos registros que se establecieron en dicha época, perseguían fines distintos a los que constituyen la esencia de la institución registral civil en el Derecho mexicano vigente; sin embargo, lo que sí es indiscutible es que aún cuando los Registros que existieron en la antigua Roma no tenían la finalidad del Registro Civil en la actualidad, su importancia es valiosa, porque constituyeron

12) "Enciclopedia Jurídica OMEBA". Tomo XIV. Bibliográfica Ormeba. Buenos Aires. 1981. p. 490.



una memoria escrita de la población romana (y en esto si existe una coincidencia con la institución registral que conocemos en nuestros días), razón por la cual los hemos abordado, para que sirvan de referencia histórica a la presente investigación.

### III. Francia.

En Francia, al igual que en Italia y España, como veremos más adelante, la iniciativa de organización de los registros del estado civil de las personas, se debe al clero católico a través de los registros parroquiales.

En la Edad Media, en cada parroquia se llevaba un libro de cuentas, en el cual se anotaban los donativos de los feligreses, y entre los más numerosos figuraban los realizados con motivo de los bautizos, matrimonios y entierros. Estos donativos se convirtieron en obligatorios, razón por la cual se confirió un carácter semioficial a los libros en que eran registrados.

A manera de introducción, y como lo veremos a continuación, el sistema de registro a cargo de la Iglesia Católica resultó un tanto inconveniente a partir de que se comenzaron a practicar otras religiones en Francia. Inicialmente, los protestantes tuvieron registros que eran admitidos como prueba; sin embargo, con la revocación del Edicto de Nantes, en 1685, dichos ideólogos experimentaron grandes dificultades a fin de establecer su estado civil, en virtud de la exclusividad otorgada al clero católico en lo sucesivo para hacer constar dichos actos. (13)

La solución al problema anterior fue dada por Luis XVI, quien en Noviembre

13) Cfr. Mazeaud, Henri, et. al. "Lecciones de Derecho Civil". (Parte primera. Los sujetos de derechos. Las personas). Volumen II. Traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1959. p.65.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

de 1787 reivindicó a los protestantes en el libre ejercicio de su culto, y la aportación más importante fue su determinación en el sentido de que los oficiales de la justicia real, es decir, oficiales laicos, serían los encargados de la comprobación de los actos del estado civil de aquellas personas que no pudieran dirigirse al clero católico. Es así como se habían sentado las bases para la secularización del Registro Civil, obra culminada durante la Revolución Francesa, por medio de la Ley del 20 de Septiembre de 1792. (14)

Posteriormente, la autoridad real reglamentó la forma de llevar dichos registros parroquiales, dictando diversas medidas aplicables no sólo a los católicos, sino también a los protestantes. Gracias a la Revolución Francesa, la institución en comento se convirtió en laica. En efecto, en la Constitución de 1791 se estableció: *"La ley considera el matrimonio únicamente como un contrato civil. El Poder legislativo establecerá, para todos los habitantes, sin distinción, la forma de comprobar los nacimientos, matrimonios y defunciones, y designará los oficiales públicos que autoricen y conserven las actas relativas"*. Consecuentemente, el Código Civil francés consagró a esta materia registral el título II del Libro I, artículos 34 a 101. (15)

Desarrollando las ideas anteriores, y siguiendo al autor francés Marcel Planiol, tenemos que los registros del estado civil proceden históricamente de la secularización llevada a cabo por medio de la Ley de 20-25 de septiembre de 1792, de los registros parroquiales que en otros tiempos fueron llevados por los párrocos de la Iglesia Católica, quienes utilizaban dichos registros para su contabilidad y

14) Cfr. Mazeaud, Henri, et. al. Ob. cit. p. 65.

15) Bonnet, Julien. "Elementos de Derecho Civil". Tomo I (Nociones preliminares, Personas, Familia, Bienes). Traducción por Lic. José M. Cajica Jr. Editorial José M. Cajica Jr. Distribuidor Porrúa. Puebla, México. 1945. p. 352.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

cuestiones de orden religioso. Así, los párrocos sólo debían tomar en cuenta tres clases de ceremonias: Los bautizos, casamientos y entierros que se celebraban en sus iglesias. Es de ahí de donde provienen las tres actas primordiales del estado civil: Actas de nacimiento, de matrimonio y de fallecimiento, mismas que son reglamentadas por el título del Código Civil francés consagrado a las actas del estado civil, junto con las otras actas que tuvieron que ser llevadas también a registros, en virtud de textos aislados. (16)

Retomando el tema de los registros parroquiales, estos fueron reglamentados por varias ordenanzas o declaraciones reales, y han sido trasladados a las alcaldías. Las ordenanzas más importantes, fueron: Las Ordenanzas de Villers-Cotterets (1539), misma que reglamentó los registros de bautizos en sus artículos 50 y 53; la de Blois (1579), la cual prescribió que se llevaran registros de entierros junto a los de bautizos y de matrimonios, en sus artículos 40 y 181; la Gran Ordenanza sobre procedimiento, de Abril de 1667, que reglamenta la formalidad de la copia; la Declaración de 9 de Abril de 1736, debida a Aguesseau; y finalmente, el edicto de 28 de Noviembre de 1787, que instituye el estado civil secular de los no católicos. (17)

Aunado a lo anterior, el Concilio de Trento dispuso en 1563 la forma de llevar los registros de bautizos y matrimonios. (18)

---

16) Cfr. Planiol, Marcel. "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés". Traducción del Lic. José M. Cajica Jr. Editorial José M. Cajica Jr. Puebla, México. s. f. p. 179.

17) Idem.

18) Cfr. Mazeaud, Henri. Ob. cit. p. 65.

Los autores Colin y Capitant coinciden con las aseveraciones anteriores, al afirmar que durante toda la Edad Media, no hubo registros en que se hicieran constar los nacimientos, matrimonios y defunciones. Cuando resultaba necesario probar estos hechos, se acudía a los modos ordinarios, especialmente a los testigos y a las presunciones. Si se quería conocer la edad de un niño, el padrino y la madrina lo afirmaban bajo juramento prestado sobre los Evangelios, y el presbítero que había llevado a cabo el bautizo, confirmaba dicha declaración. Consecuentemente, el clero católico adquirió el hábito de inscribir en Registros especiales los hechos relativos al estado civil de las personas. (19)

Los autores citados en el párrafo anterior refieren que respecto a los nacimientos, particularmente los bautizos, su uso se remonta a principios del siglo XV, siendo el documento más antiguo que menciona la existencia de un registro de bautizo el del año de 1406, consistente en el Estatuto de Enrique el Barbudo Obispo de Nantes, que ordena a los Párrocos de su diócesis la consignación de los bautizos en registros, debiendo mencionar en ellos los nombres de los padrinos y las madrinas. De acuerdo con dicho Estatuto, tales registros permitirían conocer la filiación de los individuos, impidiendo que los parientes en grado prohibido contrajeran matrimonio entre sí ignorando su parentesco. De esta forma, los párrocos debían presentar todos los años al Obispo de Nantes los registros de bautizo que hubieren realizado, ya que de lo contrario, incurrirían en una pena y se harían acreedores a una sanción, sobre todo si por su omisión se celebraba un matrimonio ilícito. Y por lo que hace al origen de los registros de matrimonios y defunciones, éste obedeció a que, aún cuando estaba prohibido a los Párrocos exigir un pago por la administración de los sacramentos o las sepulturas de los muertos, se

19) Cfr. Colin y Capitant. "Derecho Civil". Instituto Editorial Reus. Madrid. 1941. p. 783.



extendió el uso por parte de los fieles de hacerles limosnas como agradecimiento, adquiriendo así el clero la costumbre de llevar registros o libros de cuentas en los que inscribían los derechos que no les eran inmediatamente enterados. Los más antiguos de estos registros, datan de mediados del siglo XIV. (20)

Como consecuencia lógica de esto, la utilidad de estos documentos, como medios de prueba del estado civil de los individuos, fue apreciado muy pronto, y ya desde el siglo XIV la autoridad eclesial y el poder estatal, se preocuparon por reglamentar la forma de llevarlos y controlarlos. Es así como surge la primera de estas reglamentaciones: La Ordenanza de Villers Cotterets, de Agosto de 1539, la cual prescribía llevar el registro en forma de prueba de los bautizos, debiendo contener la fecha y hora del nacimiento, agregando que "la certificación de este registro servirá de prueba de la mayoría o minoría de edad y hará plena fe a este efecto. Para evitar todo error en la redacción, estos registros deberían ser inspeccionados por un notario. La misma ordenanza prescribía redactar acta de nacimiento y sepultura de las personas titulares de un beneficio. La Corte de Roma pretendía tener derecho a las rentas de los beneficios vacantes; por esta razón interesaba de modo especial al rey tener inmediatamente noticias de las vacantes a fin de proceder lo antes posible a una nueva colación". (21)

Continuando con los comentarios de los autores franceses referidos, tenemos que el Concilio de Trento ordenó a los Párrocos llevar los registros de bautizos y matrimonios. En Francia, la Ordenanza de Blois, de Mayo de 1579, renovó a su vez, el mandato consignado en la Ordenanza de Villers-Cotterets, y en cuanto a los bautizos, matrimonios y defunciones, prohibió a los Jueces recibir otras pruebas

20) Cfr. Colín y Capitán. Ob. cit. p. 783.

21) Idem. p. 784.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

del estado civil. En el siglo XVII, la gran Ordenanza de Abril de 1667, llamada Código Luis, prescribió nuevas formalidades para asegurar la regularidad de los Registros y la redacción de las actas. (22)

Cabe señalar que el Concilio de Trento tuvo lugar en el año de 1545, y fue convocado por Pablo III. Esta reunión de autoridades eclesiásticas, se produjo como contestación o respuesta a la reforma protestante y fue precisamente en él donde, además de hacer una revisión de las instituciones y doctrina de la época, se tomó la decisión de confiar los registros de los actos del estado civil de las personas, a la Iglesia. (23)

Posteriormente, el poder real asumió el control de la Institución, pero no prohibió al clero católico llevar los registros. Esta circunstancia motivó que personas pertenecientes a otros cultos, no se beneficiaran con la institución del Registro. Por su parte, los ministros protestantes llevaban sus propios registros, siguiendo la orientación del clero católico, pero a pesar de ello, no se concedía el mismo valor a los asientos. Cuando se persiguió a los protestantes, se presentó la imposibilidad para hacer constar su estado civil, y no les quedó otra alternativa, que la de dirigirse al clero católico. La situación duró hasta 1787, cuando mediante el Edicto de Luis XVI, de 28 de Noviembre, se permitió a los protestantes el ejercicio de su culto y de sus derechos civiles, encargando a los oficiales de Justicia del lugar que hicieran constar los nacimientos, matrimonios y defunciones de aquellos que no quisieran dirigirse a los presbíteros católicos. (24)

22) Cfr. Colín y Capitán. Ob. cit. p. 784.

23) Cfr. Margadant S., Guillermo Floris. "La Iglesia Mexicana y el Derecho". Editorial Porrúa. México. 1984. p. 192.

24) Colín y Capitán. Ob. cit. p. 785.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En Francia, junto con la institución del estado civil, surgió la cartilla, cédula o libreta de familia. Después de todo matrimonio, el encargado del Registro Civil expedía gratuitamente a los esposos una cartilla en la cual se asentarían, seguidamente de la mención del matrimonio, las de los nacimientos y defunciones relativas a los miembros de esa nueva familia (padre, madre, hijos). Dicha cartilla debía ser presentada al encargado del Registro Civil, una vez que ocurriera un nacimiento o fallecimiento, a fin de permitir la redacción exacta de las actas correspondientes. Paralelamente, el encargado del Registro Civil mencionaba esas actas en la cartilla, misma que de ese modo se encontraba al día. De esta forma se constituía un pequeño expediente familiar.

La cartilla o cédula de familia aludida, fue instituida en París por el Prefecto del Sena y ya se había generalizado mucho cuando la Ley de 5 de Abril de 1884, en su artículo 136, hizo obligatorios para los municipios los gastos de la misma. (25)

Mediante decreto de 26 de Septiembre de 1953, se autoriza la presentación de la libreta de familia, a fin de sustituir las actas del estado civil sólo para ciertas formalidades administrativas, como por ejemplo, la justificación de que se vive (la antigua "*fe de vida*"), de que se es soltero o de que no se ha contraído nuevamente matrimonio ni se es divorciado. Ahora bien, un decreto de fecha 17 de Mayo de 1954, atribuyó a la libreta de familia un valor probatorio igual al de las actas del estado civil que estaban señaladas en dicha libreta. (26)

De esta forma podemos establecer que tanto el reconocimiento a la libertad de

---

25) Cfr. Planiol, Marcel. Ob. cit. p. 182.

26) Cfr. Mazeaud, Henri. Ob. cit. p. 70.

cultos, como la conveniencia por parte del Estado de poseer un Registro propio e independiente, determinó a los franceses del siglo XVIII la necesidad de secularizar este servicio, encomendándolo a funcionarios del orden civil.

#### IV. Italia.

En Italia, el origen y desarrollo del Registro civil siguió los pasos de Francia, país al que ya nos hemos referido; sólo señalaremos brevemente que a la caída del Imperio Romano la Iglesia tomó en sus manos la inscripción de nacimientos, matrimonios y defunciones, con fines esencialmente sacramentales, como ya lo hemos advertido.

De igual forma, la idea de los franceses de secularizar el servicio que ofrecía el Registro civil en el siglo XVIII, fue imitada después por Italia, y así, la documentación de la condición personal, la compilación, el modo de llevar y conservar las actas del estado civil, se convirtió en función propia del Estado, mismo que se atribuyó tal misión como prerrogativa suya indiscutible.

En el pasado, y durante un largo periodo de tiempo, tanto en Italia como en otros países, el registro de los actos del estado civil fue una función de la Iglesia, misma que, por exigencias espirituales primero, y de orden público después, asumió este servicio a través de los registros parroquiales de nacimientos, muertes y matrimonios. (27)

---

27) Cfr. De Ruggiero, Roberto. "Instituciones de Derecho Civil". Tomo Primero (Introducción y parte general. Derechos de la persona, derechos reales y posesión). Traducción de la cuarta edición italiana. Anotada y concordada con la legislación española por Ramón Serrano Suñer y José Santa-Cruz Teijeiro. Instituto Editorial Reus. Centro de Enseñanza y Publicaciones. Madrid. s. f. p. 428.

Como ya ha quedado debidamente establecido, el Concilio de Trento confió a los párrocos la custodia de los registros de nacimientos, muertes y matrimonios, por considerar que a estos tres momentos de la vida de las personas se refería la administración de los sacramentos.

Y también ya hemos visto que como consecuencia de la Revolución Francesa, una vez proclamados independientes la Iglesia y el Estado, la función del registro del estado civil no podía seguir encomendada al clero, ya que, al haber sido pregonada la libertad de todo ciudadano libre con respecto a la observancia estricta de cualquier acto religioso, el poder civil debía asumir las funciones que antes habían sido encomendadas a la institución eclesial, como lo es el caso particular del Registro Civil. Fue así como esta función fue confiada a las autoridades municipales de modo que, desde tal momento histórico, sólo los registros de carácter civil tuvieron valor probatorio, privándose de éste a los libros parroquiales, salvo lo que se refiriese al pasado, por supuesto. Así fue como sucedió en Italia, donde en virtud de los principios acogidos por la legislación, sólo el Estado tiene la facultad de formar y conservar por medio de las autoridades municipales, los registros del estado civil, además de otorgar a éstos fe pública, conservándolos y, en su caso, extendiendo las copias que requieran los solicitantes, conforme a los artículos 350 y subsecuentes del Código Civil, y artículo 152 de la Ley Municipal y Provincial de 4 de Febrero de 1915. (28)

El ordenamiento civil citado anteriormente, especifica también que la autoridad eclesiástica podrá continuar llevando sus registros con fines exclusivamente religiosos, los cuales no tendrán valor de carácter civil, ya que, como

---

28) Cfr. De Ruggiero, Roberto. Ob. cit. p. 428.

en todo sistema jurídico, un acta parroquial de bautizo no puede sustituir a un acta de nacimiento. Evidentemente, subsisten todos los efectos, incluso los de carácter civil, de los registros eclesiásticos, por lo que respecta al pasado, siendo los párrocos sus legítimos depositarios, quienes tienen la obligación de expedir las copias necesarias, las cuales tienen igual valor que las extraídas de los registros del estado civil. Las declaraciones del estado civil se reciben en el Ayuntamiento, ante el Alcalde del Municipio. (29)

Resulta interesante señalar que, durante la Primera Guerra Mundial, mediante Decreto de 27 de Enero de 1916, los Ministros de Guerra y de Marina fueron facultados para corregir las actas de defunción de los militares en campaña; y mediante Decreto de 26 de Julio de 1917, la Cruz Roja recibió la facultad de recibir del extranjero todas aquellas actas de defunción de militares prisioneros o muertos en el campo de batalla. (30)

Siguiendo la tradición histórica, la ley civil italiana se ha limitado a regular los actos más esenciales del estado civil que se refieren a la existencia de la persona, y que constituyen su estado de ciudadanía y de familia. Específicamente, la ley ordena llevar cuatro tipos de registro: De nacimiento, de muerte, de matrimonio y de ciudadanía (artículo 350 y subsecuentes del Código Civil, y Real Decreto de 15 de Noviembre de 1865). En el registro de los nacimientos, se consignan además, las actas de reconocimiento de hijos naturales, los decretos de adopción, legitimación, de cambio de nombres y apellidos, concesiones de títulos de nobleza; los registros de matrimonio reciben las declaraciones de reconocimiento de hijos naturales hechas

29) Cfr. De Ruggiero, Roberto. Ob. cit. p. 429.

30) Idem. p. 430.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

por los cónyuges a la celebración del matrimonio, las sentencias de anulación de matrimonio, las sentencias de divorcio pronunciadas en el extranjero; y, por último, los registros de ciudadanía recogen las declaraciones de fijación de domicilio o de traslado del mismo de un Municipio a otro, así como las de elección, renuncia y readquisición de la ciudadanía (artículos 44, 52, 62 del Real Decreto de 15 de Noviembre de 1865 y Decreto de 28 de Diciembre de 1919, relativo al ordenamiento de los registros de ciudadanía). (31)

Como es de observarse, el desarrollo más importante del Registro Civil tuvo lugar en Francia, motivo por el cual los demás países lo adoptaron también, adecuándolo a sus propios sistemas, como lo fue el caso de Italia, aunque los autores advierten que en este país la institución registral civil difirió muy poco de la francesa.

#### V. España.

Como ya ha quedado establecido, el precedente más directo del Registro Civil, se ubica en los registros parroquiales que la Iglesia llevaba desde mediados del siglo XIV y principios del siglo XV.

En España, hasta el año de 1870, el medio de prueba del estado civil de las personas lo constituían únicamente los libros de los registros parroquiales. En vista de ello, ya en 1823, 1841 y 1851, habían empezado a surgir distintas disposiciones tendientes a secularizar el Registro Civil, mismas que resultaron inútiles, ya que no fue sino hasta la promulgación de la Constitución de 1869, con la consiguiente implantación de la libertad de cultos y por ende, del matrimonio civil, cuando quedó

31) Cfr. De Ruggiero, Roberto. Ob. cit. p. 427.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

consolidada la secularización del Registro Civil, siguiendo así la tónica impuesta por Francia casi cien años antes.

Fue así como la Constitución española de 1869 sentó las bases para la libertad de cultos y, consecuentemente, para que el 17 de Junio de 1870 se promulgara la Ley del Registro Civil y el 13 de Diciembre del mismo año su respectivo Reglamento; sin embargo, ambas disposiciones fueron derogadas: La primera de ellas, por la ley sobre el registro civil en vigor del 8 de Junio de 1957 y la segunda, por el reglamento de 14 de Diciembre de 1958.

La conclusión importante de los señalamientos anteriores, consiste en que, también en España los registros de nacimientos y defunciones estuvieron contenidos inicialmente en los registros parroquiales, pero con posterioridad el poder secular se ocupó de ellos para su custodia y conservación. Gracias a la influencia de las doctrinas postuladas durante la Revolución Francesa, fueron creadas las disposiciones necesarias para secularizar el Registro, pero la implantación del mismo fue definitiva en España hasta que, como consecuencia del principio de libertad de cultos proclamado por la Constitución de 1869, fue publicada la Ley de 17 de Junio de 1870, sustituida por la fundamental norma de 8 de Junio de 1857, cuyas modificaciones importantes son las siguientes:

- a) Instrucción de 26 de Abril de 1889, sobre inscripción de matrimonios canónicos y sentencias de nulidad y divorcio.
- b) El Real Decreto de 12 de Junio de 1899, sobre la inscripción de regionalidad y vecindad civil.
- c) El Real Decreto de 19 de Marzo de 1906, sobre inscripciones retrasadas, corrección de errores, matrimonios civiles secretos e inscripción de hijos naturales.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

d) El Decreto de 3 de Febrero de 1932 y la Orden de 25 del mismo mes y año, sobre supresión de la constancia en el Registro de la legitimidad de los hijos. Esta Ley fue derogada por el Decreto de 10 de Mayo de 1938.

e) Decreto de 8 de Noviembre de 1936, sobre inscripción de fallecimientos o desapariciones de personas con motivo de la guerra.

f) Órdenes de 12 de Agosto y 22 de Septiembre de 1938 y 8 de Marzo de 1939, sobre nulidad de inscripciones practicadas en zona roja y convalidación o confirmación de las mismas.

g) Orden de 22 de Abril de 1939, sobre inscripción de matrimonios canónicos.

h) Orden de 24 de Octubre de 1939, sobre certificados de nacimiento de hijos adoptivos.

i) Orden de 29 de Abril de 1940, que faculta para hacer constar en las inscripciones de defunción, la circunstancia probada de ser muerto gloriosamente por Dios y por España.

j) Ley de 4 de Diciembre de 1941, sobre inscripciones de niños obligados a salir de España por las fuerzas marxistas.

k) Ley de 7 de Marzo de 1942, sobre ampliación del libro de familia.

l) Ley de 19 de Julio de 1944, sobre reformas a la justicia municipal, en relación con las inscripciones.

m) Decreto de 21 de Febrero de 1947, sobre el cuerpo de médicos del Registro Civil. (32)

De esta manera, se advierte que la legislación española ha organizado la importantísima institución del Registro Civil, durante el periodo transcurrido entre

---

32) Cfr. Puig Peña, Federico. "Tratado de Derecho Civil Español". Tomo I (Parte general). Volumen II (Los actos jurídicos). Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1958. p. 205.

1870 y 1873.

Por lo que hace al orden de prelación de las fuentes de la materia registral civil, tenemos que éste puede ser fijado de la siguiente forma:

1o. Artículo 43 de la Constitución de 9 de Diciembre de 1931.

2o. Leyes y disposiciones promulgadas con posterioridad por los Constituyentes y el Gobierno de la República, relativas a la ejecución y cumplimiento de la Constitución; y leyes, decretos u órdenes que sigan dictándose con igual objeto.

3o. Código Civil.

4o. Ley de 17 de Junio de 1870 y Reglamento de 13 de Diciembre del mismo año.

5o. Disposiciones de todas clases aparecidas entre 1870 y 1931, en cuanto no hayan sido derogadas expresa o tácitamente por las primeras fuentes legales.

A manera de resumen, citamos a continuación lo más sobresaliente de las disposiciones legislativas antes enunciadas:

- Los actos concernientes al estado civil de las personas, se harán constar en el Registro destinado a dicho efecto.

- Son susceptibles de inscripción o anotación, los nacimientos, matrimonios, emancipaciones, reconocimientos, legitimaciones, defunciones, naturalizaciones y vecindad, mismos que estarán a cargo de los Jueces municipales.

- Las actas del Registro constituyen prueba plena del estado civil de las personas.

Esto, conforme a los artículos 325 a 332 del Código Civil español.

- Una disposición importante contenida en la Ley de junio 1870, es la relativa a que *“los nacimientos, matrimonios y demás actos concernientes al estado civil de*

TESIS CON  
FALIA DE ORIGEN

*las personas, que tengan lugar desde el día en que empiece a regir esta ley, se probarán con las partidas del Registro que por ella se establece, dejando de tener el valor de documentos públicos las partidas de registro eclesiástico referentes a los mismos actos. Los que hubieren tenido lugar en fecha anterior, se acreditarán por los medios establecidos en la legislación vigente hasta la fecha indicada"* (artículo 35). Esta disposición, evidentemente se encuentra inspirada en la legislación francesa anteriormente aludida, en virtud de la cual el valor probatorio pleno para los actos del estado civil de las personas, pasa de los registros eclesiásticos a las actas del Registro Civil.

- Por otro lado, *"las certificaciones de las partidas de los libros parroquiales que se necesiten para los actos del estado civil y para los asientos del Registro, se expedirán por los Párrocos respectivos...siempre que los interesados las pidan o las reclame el Juez municipal, debiendo hacerse la entrega o remisión de las mismas dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se soliciten o reclamen..."* (artículo 25 del Reglamento de 13 de Diciembre de 1870).

- Los cambios de nacionalidad producirán efectos legales en España solamente desde el día en que sean inscritos en el Registro Civil (artículo 96 de la Ley del Registro Civil). (33)

Veinte años después de la promulgación de la Constitución de 1869, el Código Civil español de 1889 dedica a partir del artículo 325 y hasta el 332, a la regulación del Registro Civil. (34)

33) Cfr. Condomines Valls, Francisco de A. "El Registro Civil y el Derecho Nuevo". Librería Bosch. Barcelona. 1932. p. 24.

34) Cfr. Moro Almaraz, María Jesús e Ignacio Sánchez Cid. "Nociones Básicas de Derecho Civil". Editorial Tecnos. Madrid. 1999. p.153.

El artículo 325 del citado ordenamiento, establece que *"los actos concernientes al estado civil de las personas se harán constar en el Registro destinado a este efecto"*. Además, conforme al artículo 326, *"el Registro del estado civil comprenderá las inscripciones o anotaciones de nacimientos, matrimonios, emancipaciones, reconocimientos y legitimaciones, defunciones, naturalizaciones y vecindad"*. (35)

## VI. México.

Por lo que respecta a nuestro país, los antecedentes más remotos en relación con la institución del Registro Civil los encontramos en la época prehispánica, durante la cual en los pueblos indígenas, como lo fue en el caso del pueblo mexicana, se llevaba un registro familiar en cada *calpulli*, y en él se asentaba el árbol genealógico de cada familia.

Posteriormente, durante toda la época colonial (desde la conquista española y hasta la Independencia), únicamente se llevaban registros parroquiales, tal y como ocurría en España. Efectivamente, al producirse la invasión española, los conquistadores trajeron al país las costumbres de la península ibérica y fueron creados los registros parroquiales al igual que sucedía en España. (36)

Con fecha 12 de Julio de 1564 se expidió un Decreto de Felipe II, mediante el cual los acuerdos del Concilio de Trento a que ya nos hemos referido, fueron incorporados al Derecho español y consecuentemente pasaron a ser leyes para todas

---

35) Cfr. Lucas Gil, Francisco. "Derecho Registral Civil". Cuarta edición. Editorial Bosch. Barcelona. 1991. p. 3.

36) Cfr. Rojina Villegas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Tomo I (Introducción y Personas). Novena edición. Editorial Porrúa. México. 1999. p. 474.

las colonias españolas, incluyendo por supuesto la Nueva España.

Y por lo que hace a la época independiente de nuestro país, señalaremos a grandes rasgos los antecedentes y el avance histórico que experimentó la institución del Registro Civil, para que posteriormente analicemos en forma más detallada su regulación en cada uno de los ordenamientos legales de dicha etapa.

En 1833 existía en nuestro país una corriente renovadora, encabezada por el vicepresidente Valentín Gómez Farías, y entre sus puntos principales se encontraban la abolición de los fueros e inmunidades del clero y de la milicia. Ante la gran fuerza de estas ideas radicales, la reacción de los conservadores se produjo a través del Presidente Antonio López de Santa Anna, quien comenzó a luchar por anular la obra legislativa innovadora. La Iglesia brindó su apoyo a Santa Anna, a fin de impedir que a través de las ideas reformistas el poder civil conquistara sus objetivos. (37)

Como consecuencia de la crisis de la invasión norteamericana de 1847 a nuestro país, era apremiante combatir dicha situación y, sobre todo, resultaba necesario garantizar al individuo el goce de todas sus libertades, incluyendo las de creencia. Esto sólo se podría lograr a través de un régimen de gobierno federalista, democrático, soberano, laico e independiente de toda intervención eclesiástica. Expatriado en 1847, Santa Anna regresa al país en 1852, para asumir de nuevo la presidencia de la República. A mediados de este mismo año, en Nueva Orleans se gestaba una conspiración en contra del gobierno santanista, dirigida por un grupo de liberales formado por Melchor Ocampo, Benito Juárez, Ponciano Arriaga, José

37) Cfr. "El Registro Civil en México. Antecedentes Histórico-Legislativos". Secretaría de Gobernación. Dirección del Registro Nacional de Población e Identificación Personal. Segunda edición. México. 1982. p. 20.

María Mata, Manuel Gómez y otros, quienes se habían visto obligados a radicar fuera del país por sus tendencias reformistas. La doctrina sustentada por este grupo, tenía como puntos principales los siguientes: La emancipación del poder civil respecto al religioso, supresión de fueros religiosos, nacionalización de los bienes del clero y afianzamiento de las libertades en todos los ámbitos. (38)

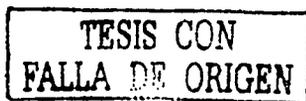
El 1o. de Marzo de 1854, Florencio Villarreal, Juan Álvarez e Ignacio Comonfort lanzaron el Plan de Ayutla, mediante el cual desconocían en sus funciones a Santa Anna. A mediados de 1855, éste renuncia al cargo presidencial, cargo que es ocupado por Juan Álvarez, quien integró su gabinete con elementos de tendencias reformistas (Melchor Ocampo, Benito Juárez, Guillermo Prieto, Ponciano Arriaga e Ignacio Comonfort). (39)

El 23 de Noviembre de 1855, se expidió la Ley Sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios, o "Ley Juárez", que suprimió los fueros eclesiásticos y militares. Esta disposición provocó violentos pronunciamientos por parte de los conservadores y del clero, así como la renuncia del Presidente Álvarez. El nuevo Presidente fue Ignacio Comonfort, quien decretó un Estatuto Orgánico provisional para regir a la nación, procediendo a la expedición de diversos ordenamientos, como lo fue la Ley Orgánica del Registro Civil, del 27 de Enero de 1857, la cual, al contravenir el artículo 5o. de la Constitución, nunca estuvo en vigor, pero su importancia se justifica al ser el primer ordenamiento en materia de Registro Civil. (40)

21. 38) Cfr. "El Registro Civil en México. Antecedentes Histórico-Legislativos". Ob. cit. p.

39. Idem. p. 22.

40) Idem. p. 23.



Posteriormente, Juárez resultó electo Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que, por ministerio de ley, le confería el carácter de Presidente Sustituto. Por su parte, Comonfort no podía gobernar respetando la Constitución, por lo que, con apoyo del clero, fraguó una conspiración. Félix Zuloaga proclamó el Plan de Tacubaya, por medio del cual, además de conferir plenas facultades al Presidente, anulaba la Constitución y convocaba a un Congreso para elaborar una nueva. Como era lógico, Comonfort se adhirió a dicho Plan, erigiéndose como dictador y mandando aprehender a Juárez. (41)

El 11 de Enero de 1858, Comonfort fue víctima de un golpe de Estado, con lo que Juárez pasó a ser el Presidente sustituto, haciendo un viaje a Guanajuato, en donde declaró establecido su gobierno. Con posterioridad a esto, una ofensiva militar a cargo de los conservadores lo obligó a retirarse, motivo por el cual tuvo que instalar su gobierno en Veracruz, enfrentándose al problema de la consecución de recursos económicos a fin de sostener la vigencia de la Constitución. (42)

Estados Unidos de América reconoció el gobierno de Juárez, y en Julio de 1859, éste anunció desde Veracruz la próxima expedición de la Leyes de Reforma, culminación del movimiento liberal, a través de las cuales se consumó la separación de la Iglesia y el Estado, causa directa de la introducción en México del Registro Civil. No fue sino hasta 1873, cuando estas Leyes fueron incorporadas a la Constitución de 1857 en calidad de adiciones y reformas. En relación con la institución en estudio, estos fueron sus puntos más importantes:

\*El Estado y la Iglesia son independientes entre sí.

---

41) Cfr. "El Registro Civil en México. Antecedentes Histórico-Legislativos". Ob. cit. p.

\*El matrimonio y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil. (43)

Así, tenemos que en 1833 se da el primer intento de secularización del registro, cuando Valentín Gómez Farías dicta la “Supresión de Órdenes Monásticas y de Leyes que Otorgan al Clero el Conocimiento de Asuntos Civiles como el Matrimonio”. (44)

Posteriormente, el 23 de Noviembre de 1855 fue publicada la Ley General sobre Administración de Justicia, conocida como *Ley Juárez*, en cuyo artículo 42 establecía la supresión de tribunales especiales con excepción de los eclesiásticos y militares, disponiendo además que los tribunales eclesiásticos cesarían de conocer de los negocios civiles. Esto, evidentemente incluía lo relativo al registro de los actos del estado civil de las personas que hasta entonces era controlado por la Iglesia. Esta Ley, junto con la Ley para la Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas Propiedad de Corporaciones Civiles y Religiosas, conocida como *Ley Lerdo*, sirvieron de inspiración para la creación en nuestro país de la primera ley sobre el Registro Civil, la Ley Orgánica del Registro Civil de 27 de Enero de 1857, expedida siendo Presidente Ignacio Comonfort, misma a la que ya nos hemos referido, sólo unos días antes de que fuera promulgada la Constitución Política de ese mismo año, reconociendo a los encargados de los archivos parroquiales la facultad de extender actas de nacimiento y matrimonio, limitando al poder público a la sola función de tener conocimiento de esos registros (45). Hasta entonces, los

---

43) Cfr. “El Registro Civil en México. Antecedentes Histórico-Legislativos”. Ob. cit. p. 26.

44) Cfr. “Diccionario Jurídico Mexicano”. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. P-Z. Decimoquinta edición. Editorial Porrúa. México. 2001. p. 2740.

45) Idem.

únicos registros disponibles eran los que celebró el clero, que sólo inscribió con base en los sacramentos, nacimientos, matrimonios y defunciones, omitiendo otros actos del estado civil de las personas.

Los puntos más relevantes de esta Ley son los siguientes:

- Se establece el Registro del Estado Civil en toda la República.
- Se impone la obligación a todos los habitantes de inscribirse en el Registro, con excepción de los ministros de naciones extranjeras. De esta disposición se desprende que, quien no estuviera inscrito, no iba a poder ejercer sus derechos civiles y consecuentemente se haría acreedor a una sanción, consistente en una multa.

- Se establecen los Registros a cargo de prefectos y subprefectos con sujeción a los gobernadores.

- Sólo habrá Registro en los pueblos donde exista parroquia, y en caso de que hubiere más de una, se establecerán tantos Registros como parroquias existan. En la Ciudad de México, los Registros se establecerán por cuarteles mayores.

- Se establecen seis distintos tipos de actos del estado civil, a saber: El nacimiento, el matrimonio, la adopción y arrogación, el sacerdocio o la profesión de algún voto religioso temporal o perpetuo y la muerte.

- Dichos actos del estado civil se asentarán en los cinco libros (uno para cada acto), formándose además otros cinco libros en los que se resumirán tales partidas, así como dos libros más para el padrón general y para la población flotante.

Además de lo anterior, dicha Ley ordenaba que todo individuo debía ser inscrito en el Registro Civil dentro del término brevísimo de setenta y dos horas a partir de haber ocurrido el nacimiento. Fenecido dicho término, además de la multa que se impondría a los responsables, el oficial registrador ya no podía llevar a cabo la inscripción, sino únicamente en virtud de mandato judicial. Por otro lado, para el

registro del matrimonio, era necesario que previamente se cumpliera con las solemnidades religiosas. Una vez satisfechas éstas, los consortes debían acudir dentro del término de cuarenta y ocho horas, ante el Oficial del Registro para la inscripción del acto, debiendo exhibir la partida parroquial que se les había expedido, así como las declaraciones de dote, arras y donaciones respectivas. (46)

Cabe señalar que esta Ley de 1857 nunca estuvo en vigor, en virtud de contravenir las disposiciones de la Constitución de 5 de Febrero de 1857. (47)

Por otro lado, confirmaba la cesación del poder eclesiástico en el conocimiento de los asuntos del estado civil, el Decreto relativo al matrimonio, expedido por Benito Juárez el 23 de Julio de 1859, mismo que lo definía como un contrato civil que, para ser lícito y válido, debía ser contraído ante la autoridad civil, es decir, ante el funcionario del Registro Civil. En efecto, en la exposición de motivos del propio Decreto se señalaba que *"por la independencia...de los negocios civiles del Estado, respecto de los eclesiásticos ha cesado la delegación que el soberano había hecho al clero para que con sólo su intervención en el matrimonio este...surtiera...sus efectos"*. (48)

Sólo unos días después, el 28 de Julio de 1859, fue expedida en Veracruz una nueva Ley del Registro Civil, misma que fue publicada en la capital de la República año y medio más tarde, el 31 de Diciembre de 1861. Esta Ley estableció el Registro

46) "El Registro Civil en México. Antecedentes Histórico-Legislativos". Ob. cit. p. 30.

47) Cfr. Medina Riestra, J. Alfredo, et. al. "Teoría del Derecho Civil". Segunda edición. Universidad de Guadalajara. Editorial Porrúa. México. 1999. p. 293.

48) Cfr. Magallón Ibarra, Jorge Mario. "Instituciones de Derecho Civil". Tomo II (Atributos de la Personalidad). Editorial Porrúa. México. 1987. p. 131.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Civil con carácter laico en la República y rigió hasta el 1o. de Marzo de 1871, fecha en que inició la vigencia del Código Civil de 1870 y cabe señalar que esta Ley es de suma importancia, ya que marca el inicio del Registro Civil como una institución pública con la facultad exclusiva de llevar el control y registro de los actos del estado civil de las personas; como era lógico, esta Ley junto con las demás Leyes de Reforma experimentaron una dura oposición por parte de la Iglesia.

Los puntos más importantes de esta Ley de 1859 los trataremos en el apartado B del presente capítulo; aquí sólo diremos que la *ratio legis* de este ordenamiento fue la necesidad de que la autoridad tuviera noticia directa de los actos del estado civil, ya que todos los efectos de dichos actos son de carácter civil, por lo que de la constancia de ellos parten los tribunales civiles para aplicar las leyes, según aparece constatado en la exposición de motivos de la referida Ley. Paralelamente, el 5 de Septiembre de 1861, fue dado a conocer el Reglamento para el Despacho de los Jueces del Estado Civil, mismo al que nos referiremos más adelante.

Con posterioridad a esto, durante el imperio de Maximiliano, fue promulgada el 1o. de Noviembre de 1865 la Ley del Registro Civil del Imperio, misma que ordenaba que en el Registro Civil se haría constar el estado civil de los habitantes en lo relativo al nacimiento, adopción, arrogación, legitimación, matrimonio y fallecimiento. Vale la pena referimos al artículo 24 de esta Ley, el cual disponía que los que declararan ser católicos, no estaban exentos, por el acto civil, de contraer matrimonio conforme a las prescripciones de la religión, debiendo presentar la constancia de haber acudido ante el párroco y cumplido con todas las condiciones requeridas por la Iglesia Católica para recibir el sacramento

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

del matrimonio. (49)

Como se puede observar, en esta disposición encontramos una postura totalmente contraria a la sostenida en las leyes anteriores del Registro Civil a que nos hemos referido, ya que en cierta forma se pretende devolver a la Iglesia su participación en el control de los actos del estado civil que recién le había sido quitado.

Casi un año después, el 6 de Julio de 1866, fue publicado el Libro Primero del Código Civil del Imperio Mexicano, mismo que abordaremos más adelante.

Restaurada la República, Benito Juárez dictó un Decreto con fecha 5 de Diciembre de 1867, a través del cual revalidaba los actos del estado civil que se hubieren registrado durante la recién concluida etapa imperial.

Mediante Decreto de fecha 13 de Diciembre de 1870, fue publicado el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, mismo que fue firmado el día ocho del mismo mes y año, comenzando a regir el primero de Marzo de 1871. Conjuntamente, el 10 de Julio de 1871, el Gobierno del Distrito dio a conocer el Reglamento de los Juzgados del Estado Civil. Los aspectos más importantes de ambos ordenamientos en relación con el Registro Civil, los abordaremos más adelante.

Continuando con la marcha cronológica, el 25 de Septiembre de 1873, el gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada publicó el Decreto 7200, mismo que

---

49) Cfr. Magallón Ibarra, Jorge Mario. Ob. cit. p. 137.

declaraba adiciones y reformas de la Constitución Federal de 1857. De éste destaca en cuanto a nuestro tema, el artículo 2o., en virtud del cual *“el matrimonio...y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil...”*. A fin de cumplimentar esta disposición, el 14 de Diciembre de 1874 fue publicada la Ley Orgánica que la incorporaba en el texto de su artículo 22, agregando además en el artículo 23 que correspondía a los Estados legislar sobre el estado civil de las personas y reglamentar la manera en que dichos actos debían ser celebrados. (50)

El siguiente ordenamiento en esta materia, fue el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, de 1884, mismo que siguió los lineamientos del Código de 1870, particularmente por lo que hace al Registro Civil, ya que prácticamente adoptó íntegras las disposiciones de este último ordenamiento, mismas que, con pequeñas variantes, están contenidas en nuestro Código actual, disposiciones legales a las que nos remitiremos más tarde.

Por su parte, el Código Civil de 1928 dispuso que se levantaran actas en los casos de adopción, declaración de ausencia, presunción de muerte y pérdida de la capacidad legal para administrar bienes, puesto que se consideró que estas situaciones constituyen estados civiles; y como algo novedoso, se colocó a la institución del Registro Civil bajo la vigilancia del Ministerio Público. En las siguientes páginas abordaremos con mayor amplitud lo relativo a este ordenamiento, en relación con la institución registral civil.

---

50) Cfr. Magallón Ibarra, Jorge Mario. Ob. cit. p. 139.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En suma, es importante puntualizar que la secularización del Registro Civil tuvo lugar siendo Presidente Benito Juárez, al promulgarse la Ley de 1859. No cabe duda que fue grande la influencia de la Revolución Francesa en las ideas que propiciaron dicha separación entre la Iglesia y el Estado durante la guerra de Reforma; asimismo, debemos destacar en síntesis que la organización del Registro Civil, tal y como existe en nuestros días, fue dada en dos momentos:

1o. Mediante la Ley de 1o. de Noviembre de 1865, inspirada en la Ley de 27 de Enero de 1857.

2o. A través de las disposiciones del Código Civil de 1870, mismo que estableció el sistema de registro para todas las personas, no importando su creencia religiosa, volviendo así a las disposiciones de la Ley de 28 de Julio de 1859.

También de gran importancia fueron los avances aportados por el decreto de 1861, el cual reglamentó la Ley de 1859 y su similar de 10 de Julio de 1871, que dispuso las formas en que se debían llevar y organizar los libros del Registro Civil, así como la forma en que los actos debían ser inscritos.

En resumen, y en relación a la materia que nos ocupa, cabe señalar que las legislaciones reformistas que regularon el matrimonio civil, así como las que implantaron en México el Registro Civil y la secularización de los cementerios, son el primer antecedente válido con que cuenta tal institución.

A continuación, como ya lo hemos anunciado, procederemos al análisis de cada uno de los ordenamientos legales que han tenido más trascendencia en cuanto a la reglamentación del Registro Civil en nuestro país.

### A. Código Civil de Oaxaca de 1827.

Este ordenamiento es de suma importancia, en primer lugar, por ser el primero en materia civil en el México independiente, y en segundo, porque precisamente en él encontramos la regulación de los registros parroquiales, a los que tanto nos hemos venido refiriendo. De sus disposiciones destacan:

\*El Estado autoriza los libros parroquiales llevados por los curas en sus parroquias, a fin de comprobar el nacimiento, la edad, la filiación o paternidad, el casamiento y la muerte.

\*La declaración del nacimiento se hará al cura por el padre del niño, o en su defecto, por el facultativo, partera o cualquier persona que haya asistido al parto, incluyendo los padrinos.

\*En la partida de bautismo se hará constar el día y lugar del nacimiento, sexo y nombre del niño, nombres, domicilio y profesión de los padres, así como de la persona que hubiere hecho la declaración del nacimiento.

\*Si el niño no fuere legítimo, no será obligatoria la declaración de los nombres de sus padres. En caso de ocultamiento de los padres, el niño será inscrito como "hijo de padres no conocidos".

\*El que hubiese encontrado un niño recién nacido en las puertas de su casa, estará obligado a presentarlo a la parroquia. (51)

### B. Ley Orgánica del Registro Civil de 1859.

Como ya lo hemos mencionado, esta Ley sobre el Estado Civil de las Personas de 28 de julio de 1859, fue expedida siendo Presidente interino Benito

51) Cfr. Ortíz Urquidí, Raúl. "Oaxaca, cuna de la codificación iberoamericana". Editorial Porrúa. México. 1974. p. 121.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Juárez, y dentro de la exposición de motivos señala: *“Considerando que para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse a ésta por aquél el registro que había tenido del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, registros cuyos datos eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida el estado civil de las personas: Que la sociedad civil no podrá tener las constancias que más le importan sobre el estado de las personas, si no hubiese autoridad ante la que aquéllas se hiciesen registrar y hacer valer”*. (52)

Las disposiciones más importantes de esta Ley las resumimos a continuación:

\*Se establecen en toda la República funcionarios denominados *Jueces del Estado Civil*, quienes tendrán a su cargo las constancias del estado civil de todas las personas que residan en el territorio nacional, en lo relativo a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento. Aquí es importante destacar que anteriormente, con la Ley de 1857 los encargados del Registro Civil se denominaban Oficiales del Estado Civil encargados del Registro Civil, pasando a ser denominados Jueces del Estado Civil en la Ley de 1859, disposición adoptada por el artículo 43 del Código Civil de 1884. (53)

\*Los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorios, designarán las poblaciones en que deban residir los Jueces del Estado Civil, su número y su competencia territorial.

52) Tena Ramírez, Felipe. “Leyes Fundamentales de México. 1808-0987”. Decimocuarta edición, Editorial Porrúa. México. 1987. p. 648.

53) Cfr. Treviño García, Ricardo. “Registro Civil”. Séptima edición. Editorial McGraw-Hill. México. 1999. p. 2.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

\*Los Jueces del Estado Civil llevarán por duplicado (original y copia) tres libros: El primero para actas de nacimiento, adopción, reconocimiento y arrogación; el segundo para actas de matrimonio y el tercero para las de fallecimiento.

\*El testimonio dado por las actas del Registro Civil hará plena fe y producirá todos los efectos civiles correspondientes.

\*Los gobernadores de los Estados y del Distrito, y el jefe político del Territorio, impondrán en sus demarcaciones una contribución para dotar a los Jueces del Estado Civil.

\*Las declaraciones de nacimiento se harán durante los quince días siguientes al parto, siendo presentado el niño al Juez del Estado Civil.

\*El nacimiento será declarado por el padre, el médico o la partera que haya asistido al parto. (54)

### **C. Reglamento para el despacho de los Jueces del Estado Civil de 1861.**

El 5 de Septiembre de 1861, a fin de reglamentar lo dispuesto por la Ley de 1859, mediante un bando del Gobierno del Distrito Federal, se da a conocer el Reglamento para el despacho de los Jueces del Estado Civil, cuyas disposiciones de mayor importancia las resumimos a continuación:

\*Se designan ocho Jueces del Estado Civil para la capital, quedando a cargo de cada uno un cuartel mayor. En cada municipalidad que se ubique fuera de la capital, habrá también un Juez del Estado Civil.

\*Los Jueces del Estado Civil residirán en un punto céntrico de su respectiva demarcación.

54) Cfr. Tena Ramírez, Felipe. Ob. cit. p. 647.

\*El recién nacido será presentado al Juez del Estado Civil, pudiendo verificarse dicha presentación en la propia casa, si peligrase la vida del infante o si los padres lo quisieren, y allí se extenderá el acta.

\*Si al dar aviso de un nacimiento se comunicase también la noticia de la muerte, se asentarán dos actas, una de nacimiento y otra de fallecimiento.

\*Si se presentan gemelos, procurará el Juez averiguar cuál fue el que nació primero, pero si son de distintos sexos y no se puede saber quién fue el primero en nacer, el hombre se reputará primogénito.

\*El registro de nacimiento se hará en el domicilio del padre y el de casamiento en el de la mujer. Si naciera un niño yendo los padres de viaje, se registrará el nacimiento en el lugar donde éste ocurra, debiéndose enviar dicha acta al Juez del Registro del domicilio respectivo.

\*Conforme al artículo 71, los Juzgados del Registro Civil se dividen en tres clases:

- 1a. Jueces de la capital.
- 2a. Jueces de municipios con más de cinco mil habitantes.
- 3a. Jueces de poblaciones menores a dicho número. (55)

#### **D. Código Civil del Imperio Mexicano de 1866.**

Como ya lo hemos advertido, el Libro Primero del Código Civil del Imperio Mexicano, fue publicado el 6 de Julio de 1866. Lo más destacado de este ordenamiento por cuanto hace al Registro Civil, lo citamos a continuación:

55) Cfr. Dublán Manuel y José María Lozano. "Legislación Mexicana ó Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia de la República". Tomo IX. Edición Oficial. Imprenta del Comercio, de Dublán y Chávez, á cargo de M. Lara (hijo). México. 1878. p. 296.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

\*Los Oficiales del Estado Civil llevarán por duplicado (original y copia) tres libros, los cuales contendrán: Actas de nacimiento, legitimación o reconocimiento, el primero; actas de matrimonio, el segundo; y actas de fallecimiento el tercero. Cada acta será autorizada por el Oficial del Estado Civil. Aquí podemos advertir que nuevamente se denomina Oficiales a los encargados del Registro Civil, y no Jueces, como en los dos ordenamientos antes referidos, además de que se elimina el registro de las adopciones y arrogaciones, en virtud de que este Código obedecía a la ideología religiosa de la época, misma que prohibía dichos actos.

\*El matrimonio es un vínculo indisoluble.

\*Los matrimonios celebrados por la Iglesia, reconocida como religión de Estado, surtirán efectos civiles.

\*El matrimonio eclesiástico no surte efectos civiles mientras no esté registrado; pero los cónyuges están obligados a registrarlo dentro de los ocho días siguientes a su celebración, registro que se verificará sin más solemnidad que la de la presentación del certificado del párroco que se copiará en el libro del Registro Civil. En caso de que hayan pasado los ocho días, todavía podrá registrarse el matrimonio, pero se exigirá multa o se impondrá prisión.

Obviamente, este ordenamiento pretendió frenar la inminente separación entre la Iglesia y el Estado, esfuerzo que resultaría inútil. (56)

### **E. Código Civil de Veracruz-Llave de 1868.**

Este Código, también conocido como Código Corona, fue sumamente

---

56) Cfr. "El Registro Civil en México. Antecedentes Histórico-Legislativos". Ob. cit. p.

importante, en vista de que estableció una organización del Registro Civil para el Estado de Veracruz. Resultan de gran importancia sus siguientes lineamientos:

\*La forma de llevarse los registros del Estado civil se regirá por las prevenciones establecidas en la Ley de 28 de Julio de 1859.

\*Los Jueces del Estado Civil harán constar el estado civil de todos los residentes en el territorio del Estado, en relación con los nacimientos, adopciones, arrogaciones, reconocimientos, matrimonios y fallecimientos.

\*El gobernador designará los lugares donde habrá Jueces del Estado Civil, determinando la circunscripción donde ejercerán sus actos.

\*Los Jueces del Registro Civil llevarán por duplicado (original y copia) tres libros, uno para las actas de nacimiento, reconocimiento, adopción y arrogación; otro para las actas de matrimonio, y el último para las de fallecimiento.

\*Los auxiliares de los Jueces del Registro Civil llevarán tres cuadernos, en los que asentarán las actas del registro que ocurran en cada mes.

\*Los testimonios de las actas del Registro Civil harán plena fe y producirán todos los efectos civiles, debiendo considerarse como instrumentos públicos.

\*Se declaran válidos los matrimonios celebrados en los lugares que estuvieron sometidos al gobierno del Imperio, así como también las declaraciones de nacimientos y defunciones.

\*Las declaraciones de nacimiento se harán dentro de los quince días siguientes al parto, presentando al niño ante el Juez del Estado Civil, o requiriéndole a éste para que ocurra a verlo, en caso de enfermedad.

\*Los nacimientos serán declarados por el padre, el médico o cualquier persona que hubiere acudido al parto.

Es importante destacar que la regulación hecha por este Código en materia de Registro Civil, es muy completa, puesto que le dedica cerca de cien artículos, inspirados casi todos ellos en la Ley de 1859. (57)

#### **F. Código Civil del Estado libre y soberano de Oaxaca de 1870.**

El Código de Oaxaca de 1870 también tuvo como inspiración la Ley de 1859. Sus principales disposiciones en materia de Registro Civil, son las siguientes:

\*La forma de llevar los registros del estado civil, se determina por las prevenciones de la ley general.

\*Los funcionarios del Registro autorizarán los actos del estado civil, expidiendo las actas relativas al nacimiento, legitimación, adopción, arrogación, reconocimiento de hijos, tutela, emancipación, matrimonio y muerte de todas las personas que residan en el territorio del Estado. Podemos observar que este Código presenta como novedad las actas de tutela y emancipación.

\*El gobierno designará los lugares donde deba haber Jueces del Estado Civil, determinando la circunscripción donde ejercerán sus actos.

\*Conforme al artículo 91, los Jueces del Estado Civil, llevarán por duplicado (original y copia) cuatro libros, divididos en: Actas de nacimiento, legitimación, reconocimiento, adopción y arrogación (libro I); actas de tutela y emancipación (libro II); actas de matrimonio (libro III); actas de fallecimiento (libro IV).

\*Las constancias sobre actos del estado civil serán válidas y harán fe plena.

\*La declaración de nacimiento se hará dentro de los quince días siguientes a éste. El niño deberá ser presentado ante el Juez del Estado Civil en su oficina o en la casa paterna.

---

57) Cfr. "Código Civil del Estado de Veracruz Llave (1868)". Edición oficial. Imprenta de "El Progreso". Veracruz, México. 1868. p. 21.

\*El nacimiento será declarado por el padre, el médico, la matrona o la persona que hubiere asistido al parto.

\*Se declaran revalidados los actos declarados en los lugares que estuvieron sometidos a la intervención extranjera del gobierno imperial. (58)

### **G. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.**

El 13 de Diciembre de 1870 el gobierno publicó el Decreto firmado por el Congreso el día 8 de dicho mes y año, que aprobó el Código Civil para el Distrito Federal y la Baja California, mismo que comenzó a regir el 1o. de Marzo de 1871 y estaba conformado por cuatro libros.

Por lo que hace a nuestro tema, el Registro Civil, el ordenamiento referido lo regula en el siguiente sentido:

\*Habrà en el Distrito Federal y en el territorio de la Baja California funcionarios a cuyo cargo estará autorizar los actos del estado civil, y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipación, matrimonio y muerte de todos los residentes en las demarcaciones mencionadas. Como se observa, este Código también comprende los registros de tutela, reconocimiento y emancipación, en virtud de que estos actos constituyen un estado civil, el cual modifica la situación del individuo, además de garantizarle e imponerle restricciones.

\*Los Jueces del Estado Civil llevarán por duplicado (original y copia) cuatro libros, que se denominarán 'Registro Civil', y contendrán: El primero, actas de nacimiento y reconocimiento; el segundo, actas de tutela y emancipación; el tercero, actas de matrimonio; y el cuarto, actas de fallecimiento.

---

58) Cfr. "Código Civil del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. 1870". Tipografía del Estado. Oaxaca, México. 1871. p.15.

\*Las declaraciones de nacimiento se harán dentro de los quince días siguientes a éste. El niño será presentado al Juez del Estado Civil en su oficina o en la casa paterna.

\*El nacimiento del niño será declarado por el padre, por los médicos, cirujanos, matronas u otras personas que hayan asistido al parto.

\*En el acta de nacimiento de gemelos, el Juez hará constar las particularidades que los distinguen y cuál nació primero, con base en las noticias que le comunicaren el médico, el cirujano, la matrona o las personas que hubieren asistido al parto. (59)

#### **H. Reglamento de los Juzgados del Estado Civil del Distrito Federal de 1871.**

El 10 de Julio de 1871, el gobierno del Distrito Federal dio a conocer el Reglamento de los Juzgados del Estado Civil del Distrito Federal, del cual citamos a continuación sus tres artículos más relevantes:

\*En la Ciudad de México habrá cuatro Jueces. En cada cabecera de distrito habrá un Juez que vigilará a los Juzgados del Registro Civil de cada municipalidad.

\*Cuando se verifique un nacimiento o defunción en un campamento, estando las tropas en campaña o en otro servicio, lejos del Juzgado respectivo, el jefe del cuerpo levantará un acta ante dos testigos, misma que remitirá al Juez correspondiente, para su inserción en el registro.

\*Se designan dos médicos para cada Juzgado del estado civil de la capital, entre cuyas funciones se encuentra la de certificar los fallecimientos. (60)

59) Cfr. Dublán Manuel y José María Lozano. "Legislación Mexicana ó Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia de la República". Tomo XI. 1870-1871. Edición Oficial. Imprenta del Comercio, de Dublán y Chávez, á cargo de M. Lara (hijo). México. 1879. p. 200.

60) Ídem. p. 524.

## **I. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.**

Como ya lo hemos señalado en su momento, el Código Civil de 1884 adoptó los lineamientos del Código de 1870. De este ordenamiento destaca lo siguiente:

\*Las leyes relativas al estado civil de las personas, son obligatorias para los mexicanos del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, aunque residan en el extranjero, respecto de los actos que deban ejecutarse dentro de dichas demarcaciones.

\*Tanto en el Distrito Federal, como en el Territorio de la Baja California existirán funcionarios que autorizarán los actos del estado civil, debiendo extender actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipación, matrimonio y muerte de todos los residentes en dichas demarcaciones.

\*Los Jueces del Estado Civil llevarán por duplicado (original y copia) cuatro libros, en los que se asentarán las actas de nacimiento, reconocimiento y designación de hijos; actas de tutela y emancipación; actas de matrimonio y actas de fallecimiento, respectivamente. (61)

## **J. Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.**

Esta Ley reguló al Registro Civil sólo en relación con el matrimonio. En este sentido, listamos las siguientes disposiciones:

\*El Juez del Estado Civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para celebrar el matrimonio, consignará el caso al Juez de primera instancia del ramo civil del lugar.

---

61) Cfr. Dublán Manuel y José María Lozano. "Legislación Mexicana ó Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia de la República". Tomo XV. Edición Oficial. Imprenta del Comercio, de Dublán y Chávez, á cargo de M. Lara (hijo). México. 1879. p. 415.

\*El Juez del Estado Civil que reciba una solicitud de matrimonio, estará autorizado para exigir a los pretendientes todas las declaraciones que estime conducentes respecto a la identidad de ellos.

\*Con base en el artículo 15, el matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley (Jueces del Estado Civil). (62)

#### **K. Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928.**

El Título cuarto del Código Civil de 1928 fue dedicado a la regulación del Registro Civil, y este ordenamiento resulta de suma importancia, ya que prácticamente sus disposiciones son las que nos rigen actualmente, por lo que a continuación nos referimos a sus aspectos de más trascendencia:

\*Las leyes mexicanas, incluso las relativas al estado civil de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República.

\*Se establece la existencia de siete libros del Registro Civil: 1) nacimiento y reconocimiento de hijos; 2) adopción; 3) tutela y emancipación; 4) matrimonio; 5) divorcio; 6) defunción y 7) inscripción de las sentencias que declaran la ausencia, presunción de muerte y pérdida de la capacidad legal para administrar bienes. En la exposición de motivos de este ordenamiento se explica la razón por la que se dispuso levantar actas en los casos de adopción, ausencia, presunción de muerte y pérdida de la capacidad legal para administrar bienes, y ella atendió a que estas instituciones jurídicas constituyen verdaderos estados civiles.

\*El estado civil de las personas sólo se comprueba mediante las constancias relativas del Registro.

62) Cfr. "Ley Sobre Relaciones Familiares". 1917. n.e. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. s.f. p.17.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

\*El Ministerio Público cuidará que los Libros del Registro Civil se lleven debidamente, pudiendo inspeccionarlos en cualquier época. Desde nuestro punto de vista, el hecho de que el Registro Civil fuera sometido a la vigilancia del Ministerio Público fue una importante aportación de este Código.

\*Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el Oficial del Registro Civil, en su oficina o en la casa donde hubiere nacido. Aquí podemos observar que este Código vuelve a la denominación de "Oficial del Registro Civil".

\*Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre dentro de los quince días posteriores a aquél, o la madre dentro de los cuarenta días. (63)

En este momento es importante advertir que todos los ordenamientos mencionados hacen referencia al registro de hijos naturales, adulterinos, incestuosos, entre otros, aspecto que resulta reprobable, ya que si bien, obedecía a las circunstancias de la época, también es cierto que con ello se catalogaba injustamente a los menores que eran registrados.

Una reforma importante, desde el punto de vista operativo del Registro Civil, tuvo lugar en el año de 1935, cuando se introdujo el formato impreso para cada acta, conservándose la forma manuscrita de inscripción. (64)

---

63) Cfr. "Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal". Talleres Gráficos de la Nación. Secretaría de Gobernación. México. 1928. p. 11.

64) Cfr. Solís de Castillo, Beatriz. "Foro de Consulta Popular. Justicia Civil. Reformas al Código Civil" en "Estudios Jurídicos que en Homenaje a Antonio de Ibarrola Aznar presenta el Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Universidad Nacional Autónoma de México". Cárdenas Editor y Distribuidor y Facultad de Derecho de la U.N.A.M. 1996. p. 317.

Mediante Decreto de 31 de Octubre de 1941, se fija la jurisdicción de las Oficinas del Registro Civil en el Distrito Federal.

Ahora bien, mediante reforma de 3 de Enero de 1979, se hizo una modificación a las disposiciones del Código de 1928, subsistiendo seis actas (ya no libros, como lo precisa el artículo 36), denominadas "Formas del Registro Civil": Nacimiento y reconocimiento de hijos; adopción; matrimonio; divorcio administrativo; muerte; ejecutorias que declaran la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela y la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes. Así, tenemos que el artículo 35 del citado ordenamiento dispuso que en el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

Se desprende de lo anterior que se suprimió el acta de tutela, así como la de emancipación. Y un grave error fue que el legislador omitió incluir la inscripción de las sentencias que declaren la nulidad de un matrimonio, ya que la ley no contempla ni autoriza su inscripción, aún cuando estamos ante la presencia de una situación jurídica nueva.

Y retomando el aspecto operativo, esta reforma hizo posible también el asentamiento mecanográfico y simultáneo de tres ejemplares, permitiéndose además el uso de las fotocopiadoras, a fin de obtener copias certificadas de las actas,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

traduciéndose en la ventaja de evitar errores de transcripción y agilizar el servicio, desapareciendo así los escribanos. Finalmente, en 1993 fue introducido el sistema de cómputo en dieciséis Juzgados del Registro Civil en el Distrito Federal.<sup>65)</sup>

#### **L. Código Civil Federal de 2000.**

Mediante reformas de fecha 25 de Mayo de 2000, el antes Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal (Código Civil de 1928), pasó a ser Código Civil Federal, por lo que sus disposiciones han quedado comentadas en el punto inmediato anterior.

#### **M. Código Civil para el Distrito Federal del año 2000.**

También con fecha 25 de Mayo del año 2000, se dio a conocer el Código Civil para el Distrito Federal que, si bien es cierto, conserva la esencia del Código de 1928 en casi todo su contenido, también es verdad que tuvo aspectos muy novedosos, sobre todo en materia familiar. Por lo que hace al Registro Civil, comentaremos sólo dichos aspectos novedosos:

\*En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes. Comparativamente con el texto anterior, este artículo sólo cambió el término “delegaciones” por el de “demarcaciones territoriales”.

---

65) Cfr. Solís de Castillo, Beatriz. Ob. cit. p. 317.

\*Las Formas del Registro Civil serán expedidas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o por quien él designe y se renovarán cada año.

\*Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de los dos, o los ascendientes, dentro de los seis meses en que haya ocurrido. El texto legal anterior daba preeminencia a los abuelos paternos sobre los maternos para declarar el nacimiento.

\*El padre y la madre están obligados a reconocer a sus hijos.

\*En los casos de adopción plena, se levantará un acta como si fuera de nacimiento de un hijo consanguíneo.

\*No se expedirá constancia que revele el origen del adoptado.

Finalmente, consideramos que quizás la más atinada novedad que presenta el Código Civil para el Distrito Federal del año 2000, es la supresión de las inadecuadas clasificaciones que hacían los anteriores ordenamientos respecto a los hijos concebidos en distintas situaciones, pero todas ellas fuera de matrimonio, ya que ello sólo debería perjudicar, en su caso, a los padres irresponsables.

Es así como hemos concluido el gran y a la vez breve recorrido a través de la historia del Registro Civil, y ello nos ha servido para advertir la gran importancia y utilidad que ha representado para la humanidad. Indudablemente, esta referencia histórica nos servirá de punto de partida para el desarrollo de la presente investigación.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

53A

**CAPÍTULO SEGUNDO.  
MARCO CONCEPTUAL.**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### I. Derecho Administrativo.

En este apartado de carácter conceptual, nos referiremos al Derecho Administrativo, por ser la rama encargada de regular las actividades de servicio público que desarrolla el Estado, a través de sus diversas instituciones, como el Registro Civil.

El Derecho Administrativo, *lato sensu*, "es el conjunto de normas de derecho que regulan la organización, estructura y actividad de la parte del Estado, que se identifica con la administración pública o Poder Ejecutivo, sus relaciones con otros órganos del Estado, con otros entes públicos y con los particulares". (66)

*Stricto sensu*, el Derecho Administrativo "es el conjunto de normas de Derecho Público que regulan el Poder Ejecutivo, la Administración Pública y su actividad". (67)

Partiendo de los conceptos anteriores, podemos advertir que la actividad registral es una de las muchas funciones públicas que presta el Estado, a través de las diversas oficinas del Registro Civil y de los funcionarios que en ellas laboran.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

66) Acosta Romero, Miguel. "Teoría General del Derecho Administrativo". (Primer curso). Decimotercera edición. Editorial Porrúa. México. 1997. p.12.

67) Idem. p. 13.

Veamos por qué la función registral civil forma parte de la Administración Pública y por ende, se encuentra regulada por el Derecho Administrativo: Ambos conceptos de Derecho Administrativo que hemos citado, se refieren a la Administración Pública, misma que comprende a “los órganos del Estado que dependen directa, o indirectamente, del Poder Ejecutivo, tiene a su cargo toda la actividad estatal que no desarrollan los otros Poderes (Legislativo y Judicial), su acción es continua y permanente, siempre persigue el interés público, adopta una forma de organización jerarquizada y cuenta con: a) elementos personales; b) elementos patrimoniales; c) estructura jurídica, y d) procedimientos técnicos”. (68)

Destaca del concepto anterior, la dependencia que guarda la Administración Pública respecto del Poder Ejecutivo. El artículo 1o. del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal de 2002, en su párrafo primero señala que las disposiciones de dicho ordenamiento son de **orden público e interés social** y tienen por objeto regular la organización, funciones y procedimientos del Registro Civil del Distrito Federal, **a cargo de la Administración Pública** del Distrito Federal. Aunado a esto, el artículo 10 del mismo ordenamiento dispone que corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, nombrar y remover libremente al titular y a los Jueces del Registro Civil.

Como consecuencia, podemos establecer con toda certeza que la institución del Registro Civil, forma parte de la Administración Pública, y por tanto, su estudio teórico como tal, corresponde al Derecho Administrativo.

68) Acosta Romero, Miguel. Ob. cit. p. 270.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## II. Derecho Civil.

La otra rama del Derecho a la que corresponde nuestro tema de investigación, es el Derecho Civil, por lo cual, comenzaremos por su definición.

Así, “la parte del Derecho privado constituida por el conjunto de normas que regulan las situaciones jurídicas y las relaciones comunes u ordinarias del hombre en lo que atañe a su personalidad, a su patrimonio, y a la institución de la familia, constituye el Derecho civil”. (69)

En el mismo orden de ideas, el Derecho Civil “determina las consecuencias esenciales de los principales hechos y actos de la vida humana (nacimiento, mayoría de edad, matrimonio) y la situación jurídica del ser humano en relación con sus semejantes (capacidad civil, deudas y créditos) o en relación con las cosas (propiedad, usufructo, etc.)”. (70)

De los conceptos anteriores, resalta el hecho de que el Derecho Civil forma parte del Derecho Privado y su objeto de estudio, es la persona a través de los diversos actos, hechos y relaciones jurídicas en que interviene.

En la presente investigación, nos referiremos a aspectos importantes del Derecho Civil, como lo son los diversos hechos y actos relacionados con el estado

---

69) Galindo Garfias, Ignacio. “Derecho Civil” (Primer curso. Parte general, personas, familia). Octava edición. Editorial Porrúa. México. 1987. p. 93.

70) García Maynez, Eduardo. “Introducción al Estudio del Derecho”. Cuadragésimoséptima edición. Editorial Porrúa. México. 1995. p. 146.

civil de las personas físicas. Es así como encontramos la presencia del Derecho Civil en esta investigación, y por tanto, la necesidad inicial de su definición.

### **III. Derecho Familiar.**

Nos resta referirnos a la otra gran rama del Derecho, relacionada con nuestro tema de investigación: El Derecho Familiar.

De acuerdo con el Doctor Julián Güitrón, el “Derecho Familiar es un conjunto de normas jurídicas, que regulan la vida entre los miembros de una familia, sus relaciones internas, así como las externas respecto a la sociedad, otras familias y el propio Estado”. (71)

En los próximos dos capítulos, nos referiremos al matrimonio y al divorcio administrativo, instituciones jurídicas que son estudiadas por los diversos tratadistas a la luz del Derecho Familiar, por lo cual resulta necesaria la definición anterior.

### **IV. Reglamento.**

“Es una norma de carácter general, abstracta e impersonal expedida por el titular del Poder Ejecutivo, con la finalidad de lograr la aplicación de una ley previa”. (72)

---

71) Güitrón Fuentevilla, Julián. “¿Qué es el Derecho Familiar?”. Segundo Volumen. Promociones Jurídicas y Culturales, S.C. México. 1992. p. 40.

72) “Diccionario Jurídico”. Editorial Desarrollo Jurídico. México. 2000. p. 406.

El reglamento es producto de la facultad reglamentaria contenida en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que encomienda al Presidente de la República la facultad para proveer, en la esfera administrativa, a la exacta observancia de la ley.

Todo reglamento es una norma que complementa y amplía el contenido de una ley, por lo que jerárquicamente aquel está subordinado a ésta. Así entonces, los reglamentos tienden a detallar los supuestos previstos en la ley para que la individualización y aplicación del orden jurídico sea clara y efectiva.

Para el doctor Acosta Romero, el reglamento "es una manifestación unilateral de voluntad discrecional, emitida por un órgano administrativo legalmente investido de potestad o competencia para hacerlo (Presidente de la República en el ámbito federal, Gobernador del Estado en las entidades federativas), creadora de normas jurídicas generales que desarrollan los principios de una ley emanada del Congreso, a efecto de facilitar su ejecución y observancia en la esfera administrativa". (73)

El capítulo tercero de la presente investigación estará dedicado al análisis normativo de nuestro tema de investigación; en él, nos referiremos al Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal de 2002, razón por la cual es necesario conocer el concepto referido. Como veremos, efectivamente, este ordenamiento regula en forma más detallada y especializada todo lo relativo a la institución del Registro Civil.

---

73) Acosta Romero, Miguel. Ob. cit. p. 996.

### V. Código.

Cuerpo de leyes según un método y sistema. (Del latín *codicus*, de *codex-icis*, libro, código). “En sentido histórico se entiende por código toda compilación de preceptos jurídicos; actualmente se denomina código a la fijación escrita que comprende el derecho positivo en alguna de sus ramas (civil, penal, mercantil, etc.) con unidad de materia, plan, sistema y método”. (74)

En el mismo sentido encontramos la definición del Dr. José Luis Soberanes: “Código es una ley que regula toda una rama del derecho, de manera homogénea, sistemática y articulada, con un lenguaje breve y preciso”. (75)

Partiendo de las dos definiciones, podemos concluir que el Código es un cuerpo sistematizado de normas jurídicas, relativas a una misma materia.

Es punto medular de la presente investigación, el análisis de la normatividad contenida en el Código Civil para el Distrito Federal del año 2000, razón por la cual resulta preciso citar el concepto a que nos hemos referido en este punto.

### VI. Registro Civil.

Como ya lo hemos advertido y lo seguiremos manifestando, la institución del Registro Civil es el punto de partida y centro de la presente investigación, por lo que

74) “Diccionario Jurídico”. Ob. cit. p. 89.

75) Soberanes Fernández, José Luis. “Historia del Derecho Mexicano”. Cuarta edición. Editorial Porrúa. México. 1996. p. 167.

es menester iniciar por conocer su significado, para lo cual, citaremos a continuación diversos criterios.

#### A. Concepto.

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano, el Registro Civil "es una institución de orden público encargada de hacer constar, mediante la intervención de funcionarios debidamente autorizados para ello e investidos de fe pública, los actos relativos al estado civil de las personas físicas". (76)

Por su parte, Guillermo Cabanellas, en su Enciclopedia de Derecho Usual, al referirse al Registro Civil, señala: "Con este nombre, y con el de Registro del Estado Civil, se conoce la oficina pública, confiada a la autoridad competente, y a los necesarios auxiliares, donde consta de manera fehaciente -salvo impugnación por falsedad- lo relativo a los nacimientos, matrimonios, emancipaciones, reconocimientos y legitimaciones de hijos, adopciones, naturalizaciones, vecindad y defunciones de las personas físicas o naturales". (77)

Para el maestro Domínguez Martínez, "el Registro Civil es la institución que tiene por objeto hacer constar de manera auténtica y a través de un sistema organizado, todos los actos y hechos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios oficiales investidos de fe pública, para que las actas que éstos extiendan y los testimonios por ellos expedidos tengan

76) "Diccionario Jurídico Mexicano". Ob. cit. p. 2739.

77) Cabanellas, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". Tomo VII. Vigésima edición. Editorial Heliasta. Buenos Aires, 1981. p. 97.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

un valor probatorio pleno en juicio y fuera de él". (78)

Para Rafael De Pina, la institución en estudio se traduce en un servicio público a cargo del Estado, cuyo fin es el de hacer constar de manera auténtica (es decir, acreditado de cierto o legítimo), toda circunstancia relacionada con el estado civil de las personas físicas, determinando a éste de una forma inequívoca. (79)

Una interesante definición del Registro Civil, es la siguiente: "El Registro Civil es la institución de carácter público y de interés social por el cual el Estado inscribe y da publicidad de los actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas físicas". (80)

Además de las funciones del Registro Civil consignadas en las definiciones citadas con anterioridad, Peniche López advierte una de suma importancia, como lo es el control en forma auténtica de los actos que modifican el estado civil de las personas físicas. (81)

---

78) Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. "Derecho Civil" (Parte general. Personas, cosas, negocio jurídico e invalidez). Cuarta edición. Editorial Porrúa. México. 1994. p.212.

79) Cfr. De Pina Vara, Rafael. "Elementos de Derecho Civil Mexicano". Volumen I (Introducción, personas, familia). Decimotercera edición. Editorial Porrúa. México. 1983. p. 231.

80) Cfr. Sánchez Márquez, Ricardo. "Derecho Civil" (Parte general, personas y familia). Editorial Porrúa. México. 1998. p. 219.

81) Cfr. Peniche López, Edgardo. "Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil". Vigésimosexta edición. Editorial Porrúa, México, 2000. p. 91.

Conviene señalar que, para averiguar el estado civil de las personas, podríamos acudir a los medios ordinarios de prueba; pero debido a su lenta ejecución en la práctica, resulta necesario acudir a un medio extraordinario que consista en una prueba preconstituida o anterior a los actos que se realicen por todas las personas, en relación con su estado civil. Éste debe ser solemne, para que ofrezca garantías de certidumbre, y público, a fin de que sea de fácil acceso para todos aquellos a quienes interesa su conocimiento. A esta necesidad responde perfectamente el Registro Civil. (82)

Así, el Registro Civil constituye un servicio público organizado por el Estado, con el fin de hacer constar de una manera auténtica todas las circunstancias relacionadas con el estado civil de las personas físicas, y que lo determinan inequívocamente. Consecuentemente, el valor social de esta institución es extraordinario, ya que permite fácilmente, el conocimiento del estado civil de todos los miembros de un Estado, situación que resulta de interés tanto desde el punto de vista público, como desde el punto de vista particular o privado.

Podemos resumir todo lo anterior, estableciendo que el Registro Civil, punto medular de la presente investigación, es una institución de orden público, a cargo del Estado, cuyo fin primordial es el de hacer constar todos los actos y hechos jurídicos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas físicas.

### **B. Fundamento Constitucional.**

El fundamento Constitucional de la institución del Registro Civil, lo

---

82) Cfr. "El Registro Civil en México. Antecedentes Histórico-Legislativos". Ob. cit. p.

encontramos en el artículo 121, párrafo primero, fracción IV, que a la letra dice: *"En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes: ...IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros..."* (83). Por su parte, el artículo 130, penúltimo párrafo de nuestra Ley Suprema dispone que *"Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan"*. (84)

### C. Naturaleza jurídica de los actos llevados a cabo ante el Juez del Registro Civil.

Para establecer cuál es la naturaleza jurídica de los actos del estado civil, debemos saber primero qué se entiende por dicho término. Así, tenemos que la naturaleza jurídica nos permite ubicar con exactitud la rama jurídica a la cual pertenecen las instituciones en estudio, saber qué elementos debe reunir y lo que corresponde a dicha institución. Esto es, en virtud de la naturaleza jurídica, estaremos en aptitud de saber lo que la institución en estudio es en el mundo del Derecho, ubicando dentro de dicha ciencia jurídica la institución a la que nos referimos. En breve, la naturaleza jurídica es la esencia de cada figura jurídica. (85)

83) "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". ALCO Editorial. México. 2003. p. 118.

84) Idem. p. 143.

85) Cfr. Güitrón Fuentevilla, Julián. "Naturaleza Jurídica y Autonomía del Derecho Familiar" en "Estudios Jurídicos que en Homenaje a Antonio de Ibarrola Aznar presenta el Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Universidad Nacional Autónoma de México". Ob. cit. p. 144.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Ahora bien, aplicando las planteamientos anteriores a nuestro tema de investigación, tenemos que la naturaleza jurídica del Registro Civil, es la de una institución de orden público, cuya función se basa en un sistema de publicidad, con la finalidad de hacer constar todos los actos relativos al estado civil de las personas físicas, mediante los registros autorizados para el cumplimiento de dicho fin por parte del Estado. A su vez, estos registros se denominan actas de registro civil, y son documentos auténticos destinados a proporcionar una prueba cierta del estado civil de las personas físicas.

Finalmente, proponemos la naturaleza jurídica de los actos llevados ante el Juez del Registro Civil: Son hechos o actos jurídicos (acontecimientos en que interviene o no la voluntad del hombre, y que producen consecuencias de derecho) dotados de fe pública ("facultad que atribuye el orden normativo a determinadas personas, por virtud de la cual se establece la autenticidad de los documentos en que se consignan determinados actos y hechos jurídicos" (86) ), que hacen constar el estado civil de las personas físicas (situación jurídica concreta que guarda una persona en relación con la familia (87)) .

#### **D. Características.**

Podemos citar las siguientes características del Registro Civil:

- Es una institución de carácter público, ya que toda persona puede pedir testimonio de las actas del mismo, así como de los documentos con ellas

---

86) Cfr. Sánchez-Bringas, Enrique. "El Régimen Constitucional de la Fe Pública en México" en "Estudios Jurídicos que en Homenaje a Antonio de Ibarrola Aznar presenta el Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Universidad Nacional Autónoma de México". Ob. cit. p. 310.

87) Cfr. Rojina Villegas, Rafael. Ob. cit. p. 453.

relacionados y los Jueces del Registro Civil están obligados a expedirlos. Cabe destacar que la publicidad de los registros constituye una de sus notas esenciales. El registro sin publicidad sería de escasa o nula utilidad y trascendencia. Es la publicidad, sin duda, la que le da ese valor especial que tiene y siempre se le ha reconocido como necesario para que cumpla satisfactoriamente su finalidad. Metafóricamente hablando, se puede decir que la publicidad es el alma del registro.

- Las finalidades del Registro Civil, son la inscripción y creación de actos, a los cuales se les da publicidad.

- Perpetuidad de la existencia de los registros. Esto implica que en cualquier momento y ante cualquier situación, el interesado puede acudir a solicitar los datos que necesite, pues esta institución lleva en todo tiempo un archivo con los datos que ahí se inscriben.

- Es una institución que tiene por objeto hacer constar en forma auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas físicas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que otorguen, tengan un valor probatorio pleno, en juicio y fuera de él.

- El Registro Civil no sólo está constituido por el conjunto de oficinas y libros en donde se hacen constar los actos del estado civil, sino que es fundamentalmente una institución de orden público que funciona bajo un sistema de publicidad y que permite el control por parte del Estado, de los actos más trascendentes de la vida de las personas físicas. (88)

---

88) Cfr. "El Registro Civil en México. Antecedentes Histórico-Legislativos". Ob. cit. p. 93.

## **VII. Actos registrables.**

Ahora es el momento de referirnos a todos aquellos hechos y actos que son objeto o materia de registro, ya que tres de ellos constituyen la "columna vertebral" de la presente investigación, como lo son: El nacimiento, el matrimonio y el divorcio administrativo. Comenzaremos por establecer en forma genérica lo que es un acto registrable, para posteriormente referirnos a cada uno de ellos de manera particular.

### **A. Concepto.**

Para efectos de la presente investigación, entenderemos como actos registrables, todos aquellos relativos al estado civil de las personas físicas, que expresamente la Ley (Código Civil para el Distrito Federal del año 2000) ordene sean registrados o inscritos.

### **B. Clases.**

Partiendo del concepto anterior, tenemos que el artículo 35 del Código Civil para el Distrito Federal del año 2000, señala en forma limitativa los actos relativos al estado civil de las personas físicas, que deben ser registrados. Éstos son:

1. Nacimiento.
2. Reconocimiento de hijos.
3. Adopción.
4. Matrimonio.
5. Divorcio administrativo.
6. Muerte de mexicanos.
7. Muerte de extranjeros residentes en el Distrito Federal.
8. Inscripción de sentencias ejecutoriadas de declaración de ausencia.
9. Inscripción de sentencias ejecutoriadas de presunción de muerte.

10. Inscripción de sentencias ejecutoriadas de divorcio judicial.
11. Inscripción de sentencias ejecutoriadas de tutela.
12. Inscripción de sentencias ejecutoriadas de limitación de la capacidad legal para la administración de bienes.
13. Inscripción de sentencias ejecutoriadas de pérdida de la capacidad legal para la administración de bienes.

A continuación haremos alusión a cada uno de los hechos y actos registrables listados anteriormente.

#### **a) Nacimiento.**

El nacimiento es quizás el hecho más importante del estado civil de las personas, ya que es el requisito indispensable para la existencia de todos los demás actos en la vida de la persona física.

#### **1. Concepto.**

Desde el punto de vista gramatical, tenemos que el nacimiento es la “acción y efecto de nacer...Lugar donde tiene alguien su origen o principio. Principio de una cosa o tiempo en que empieza. Origen y descendencia de una persona”. (89)

El sustantivo “nacimiento”, deriva a su vez del verbo “nacer”, mismo que se define como la salida de todo animal vivíparo del vientre materno, incluyendo por supuesto, al hombre; principio o inferencia de una cosa respecto de otra. (90)

---

89) “Diccionario Porrúa de la Lengua Española”. Vigésimoctava edición. Editorial Porrúa. México. 1989. p. 505.

90) Idem.

Ahora bien, el punto de vista jurídico, que es el que más nos interesa, no dista mucho del gramatical, ya que el nacimiento se concibe como la "acción o efecto de nacer. Comienzo de la vida humana, contado desde el parto". (91)

Ruggiero, al referirse al nacimiento, afirma que se considera nacido el feto desprendido del claustro materno, ya sea el desprendimiento causado natural o artificialmente por medios quirúrgicos. (92)

Otra definición señala: El nacimiento es el "hecho por el que se constituye una nueva personalidad jurídica, sea física o no física. Produce una nueva capacidad e influye en las relaciones jurídicas de los seres ya existentes, alterando en más o en menos sus derechos y deberes, por lo que la ley ha de tener en cuenta las condiciones en que el nacimiento se realice para reconocerle o no sus consecuencias". (93)

En el mismo sentido tenemos que "nacer" significa aparecer y entrar en la vida visible; brotar hacia el exterior. El ser nacido abandona el íntimo mundo interior de la madre, y aflora a la vida "externa"; pero nacer no se trata únicamente de salir del vientre materno, sino también de comenzar a vivir en forma independiente de la madre. Mientras el ser está en el claustro materno, si bien es cierto que tiene circulación sanguínea propia, también lo es que no se oxigena a

91) Cabanellas, Guillermo. Ob. cit. Tomo V. p. 504.

92) Cfr. De Ruggiero, Roberto. Ob. cit. p. 343.

93) "Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana". Tomo XXXVII. Espasa-Calpe, S.A. Madrid. 1990. p. 848.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

través de sus pulmones, ni se nutre por medio de su aparato digestivo, ya que la circulación sanguínea se efectúa a través del cordón umbilical y la nutrición se lleva a cabo por medio de la placenta. En el momento en que nace y es cortado el cordón umbilical, comienza a funcionar plenamente todo su organismo (94). El tema del nacimiento se encuentra íntimamente ligado al de la viabilidad, mismo que abordaremos con posterioridad.

Así entonces, a reserva del análisis legislativo que haremos en el siguiente capítulo, diremos en términos generales que el nacimiento marca el inicio de la vida independiente del nuevo ser humano y por tanto, a partir de ese momento (e inclusive desde antes como lo veremos más adelante) el Derecho regulará todos los hechos y actos jurídicos en que intervenga, atribuyéndoles efectos jurídicos.

## 2. Persona.

Como bien lo señala el autor italiano Trabucchi, la organización jurídica se destina en su totalidad a la regulación de la persona humana (*hominum causa omne ius constitutum est* = todo el derecho existe para el hombre). El hombre, como persona, además de destinatario del Derecho es su sujeto activo. (95)

“El derecho objetivo no flota como una nube sobre la realidad social, sino que se concreta en forma de derechos y deberes subjetivos los cuales necesitan, para existir, ‘titulares’; y estos centros de imputación de derechos y deberes son

---

94) Cfr. Louzán de Solimano, Trincavelli. “Derecho Civil”. Parte General. Volumen I. Editorial Depalma. Buenos Aires. 1991. p.93.

95) Cfr. Trabucchi, Alberto. “Instituciones de Derecho Civil”. Tomo I. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1967. p. 77.

personas". (96)

El ser humano es un presupuesto necesario del Derecho y éste, tiene siempre como referencia en la elaboración de sus normas, a las personas. En esta interacción, la persona es el centro de gravedad de las relaciones jurídicas que existen en el mundo del Derecho, el sujeto de derechos y obligaciones, y el destinatario de las normas que integran el ordenamiento jurídico.

Es así como el Derecho no se concebiría sin la existencia de la persona, ya que como bien lo dice un antiguo principio jurídico que versa: "Donde hay sociedad, hay Derecho" ("*ubi societas, ibi jus*"), a lo largo de la historia, las normas jurídicas han sido creadas por el hombre como respuesta a sus necesidades personales; es por ello que resulta oportuno establecer el concepto de persona, desde diversos puntos de vista.

### 2.1. Concepto etimológico.

Debemos partir de que la palabra "persona" tiene su origen en las lenguas clásicas. El sustantivo latino *persona*, *ae*, se derivó del verbo *persono* (de *per* y *sono*, *as are*), que significaba sonar mucho, resonar. (97) No es menos común que a esta palabra se le haga derivar del griego, donde la usaban como faz, esto es, disfraz o apariencia externa de un hombre, imitado en la escena y a veces, aquella parte de él que disfraza el rostro, como la máscara o antifaz. También se señala que el vocablo parece derivar del etrusco, en cuya lengua "*phersu*" designa la máscara del teatro, no enteramente individual sino típica, que identifica cierto carácter o una

96) Margadant S., Guillermo Floris. "El Derecho Privado Romano". Ob. cit. p. 115.

97) Cfr. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. Ob. cit. p. 131.

función especial. Por ello se cree que la palabra pasó del etrusco al latín. Por su parte, los griegos utilizaban el término "*prosopón*", que significaba "delante de la casa", porque allí realizaban la representación de las piezas teatrales. (98)

Así entonces, la etimología de la palabra "persona", no obstante algunos problemas, ha sido claramente establecida. Se ha corroborado ampliamente la percepción de que la locución latina "*persona*" deriva de "*personare*", "resonar". En todo caso, entre los romanos, el significado originario de dicha palabra, fue el de "máscara" (*larva histrionalis*). Así, el término referido designaba una careta que cubría la cara del actor cuando recitaba en una escena. El propósito de la máscara era hacer la voz del actor vibrante y sonora. Poco después, "persona" pasó a designar al propio actor enmascarado: al personaje. Esta transición puede apreciarse en la conocida expresión: "*dramatis personae*" con la que se designaban las máscaras que habrían de ser usadas en el drama. Probablemente, este sentido era ya metafórico y significaba "las partes que habrían de hacerse en la obra". Muy naturalmente "*personae*" llegó a significar "las personas del drama", es decir, "los personajes". De esta forma, "persona" significaba: 1) "el personaje que es llevado a escena" y 2) "el actor que lo caracteriza". Esto condujo al significado más generalizado de "persona": "*ipse homo, quatenus hanc vel illam personam gerit*" (el hombre en tanto que actúa o hace su parte). Este último significado asocia, de forma imperceptible, "persona" y "homo". Sin embargo, entre estos términos existe una clara diferencia: persona es un homo, actuando, esto es, teniendo en cuenta el papel, calidad y posición que ocupa. (99)

---

98) Cfr. Magallón Ibarra, Jorge Mario. Ob. cit. p. 2.

99) Cfr. "Diccionario Jurídico". Ob. cit. p. 293.

En este orden de ideas, en el lenguaje del teatro se usaban las expresiones "*personam agere*", "*personam sustinere*", para significar que se hacía en el drama la parte de alguno, que se representaba a alguien. En consecuencia, aquel que realiza un papel, que actúa como alguien, que representa a alguien o hace las veces de él, es una persona. De esta forma tenemos que la persona (un actor enmascarado), "personifica" a alguien (originalmente, a los personajes de la obra), es decir, hace un papel. Fue así como los posteriores usos de la palabra "persona" se derivaron de su significado dramático, el cual penetró en la vida social. Por extensión metafórica se aplica a todas las "partes" (dramáticas) que el hombre "hace en la escena de la vida". Así como el actor en el drama representa la parte de alguno, los individuos, en la vida social, "representan" alguna función. La persona, consecuentemente, funge como algo, hace las veces de algo, protagoniza algo (un papel, una parte), en suma, personifica un papel social. (100)

Confirma lo anterior, lo señalado por el autor Louzán de Solimano, en relación a que en Grecia y Roma se llamaba "persona" a la "*máscara*" con la boca abierta, provista de láminas metálicas, utilizada por los actores para aumentar la voz en el teatro. Los griegos utilizaban el término "*prosopon*", que significaba "delante de la casa", porque allí realizaban la representación de las piezas teatrales. Para los latinos, "*personare*" significaba la reproducción de sonidos por algún medio, es decir, resonar o "*resonare*" (ser muy sonoro). En un primer momento, persona era el resonador; más tarde, éste fue puesto en la máscara y entonces fue cuando se denominó "persona" a la careta que reproducía los sonidos por medio de lengüetas amplificadoras. Fue de esta manera como la máscara latina llamada "persona" se fue modificando según los distintos tipos que servían a cada papel teatral; por medio de

---

100) Cfr. "Diccionario Jurídico". Ob. cit. p. 294.

ella se adivinaba el personaje, y poco a poco pasó a llamarse “persona” al papel que representaba la careta. Del lenguaje teatral, dicho término pasó a la lengua común, significando, por consiguiente, la función o cualidad que cada individuo representa en la vida. (101)

Para Planiol y Ripert, la palabra *persona* es una metáfora tomada por los antiguos del lenguaje teatral, específicamente, de la máscara que cubría la cara del actor, por lo que dicha palabra se deriva de la misma raíz que *personare*. Dada la existencia de tipos invariables para cada papel, se adivinaba el personaje, viendo la máscara. En tales condiciones, persona designaba lo que llamamos papel. (102)

Tal y como lo señala el maestro Margadant, dicha etimología demuestra que, desde su origen, el concepto de persona ha sido algo artificial, esto es, una creación de la cultura y no de la naturaleza. (103)

## 2.2. Concepto gramatical.

Desde el punto de vista gramatical, se entiende por “persona” al “individuo del género humano”. (104)

El maestro Galindo Garfias señala que el vocablo “persona”, en su acepción común, denota al ser humano, es decir, tiene la misma connotación que la palabra “hombre”, misma que significa individuo de la especie humana de cualquier edad o

101) Cfr. Louzán de Solimano, Trincavelli. Ob. cit. p. 82.

102) Cfr. Planiol, Marcel y Georges Ripert. “Derecho Civil”. Editorial Pedagógica Iberoamericana. México. 1996. p. 61.

103) Cfr. Margadant S., Guillermo Floris. “El Derecho Privado Romano”. Ob. cit. p. 115.

104) “Diccionario Porrúa de la Lengua Española”. Ob. cit. p. 568.

sexo. Asimismo, señala que con la voz “persona”, se alude con mayor énfasis a la dignidad del ser humano, ya que se refiere implícitamente al hombre en cuanto está dotado de libertad para proponerse fines particulares y para decidir el sentido de su conducta, con miras a la realización de tales fines; en suma, como un ser responsable ante sí mismo y ante los demás, de su propia conducta, desde el punto de vista moral y social. (105)

Por su parte, para Rafael de Pina, “persona física es el ser humano, hombre o mujer”. (106)

Podemos concluir, entonces, que desde el punto de vista gramatical, el término “persona” es sinónimo de ser humano.

### **2.3. Concepto biológico.**

Otro aspecto que es importante abordar en cuanto al tema de la persona, es el biológico, ya que éste se refiere al punto de vista natural o funcional de la misma.

Cabe señalar que, para la Biología, el término “persona” es sinónimo de ser humano o de hombre, el cual se concibe como un conjunto de células que viven y funcionan armónica y constantemente, constituyendo una comunidad u organización perfectamente coordinada, en la que son esenciales una o más variedades de control y comunicación que aseguren una actividad integral. (107)

---

105) Cfr. Galindo Garfias, Ignacio. Ob. cit. p. 301.

106) De Pina Vara, Rafael. Ob. cit. p. 207.

107) Cfr. Nason, Alvin. “Biología”. Editorial LIMUSA. México. 1980. p. 449.

En suma, la Biología estudia a la persona como organismo viviente, es decir, como un ser vivo conformado por millones de células, cada una de las cuales desempeñan una función específica, para la consecución de su fin común: La vida; es decir, esta ciencia considera a la persona simplemente como un individuo de la especie humana.

#### 2.4. Concepto sociológico.

Para la Sociología, la persona es el "individuo humano que desempeña un papel social en la vida del grupo de acuerdo con la cultura o culturas en que ha sido condicionado. La naturaleza humana encarnada en un individuo". (108)

Desde el punto de vista sociológico, el maestro Recaséns Siches define a la persona, atendiendo tanto a sus determinantes sociales y colectivas, como al concepto de personalidad social, en tanto miembro de un grupo (nacional de un país, militante de un partido, practicante de una profesión). De aquí que persona sea el individuo humano que desempeña un papel social específico en la vida de la comunidad, de acuerdo con la cultura que lo ha condicionado para ello. (109)

Así, la definición que comúnmente se maneja dentro del campo de las ciencias sociales, es la de "individuo provisto de estatus social", de la que claramente se desprende que se hace alusión a las relaciones sociales, mismas que constituyen el estatus de cada sujeto. Por tanto, sociológicamente hablando, el hombre es persona en cuanto a que se relaciona con los demás, como agente social, dentro de un grupo social determinado.

---

108) Pratt Fairchild, Henry. "Diccionario de Sociología". Fondo de Cultura Económica. México. 1987. p. 218.

109) Cfr. Recaséns Siches, Luis. "Tratado General de Filosofía del Derecho". n.e. México. 1959. p. 249.

Se desprende de lo anterior que, por lo que hace a las personas, la Sociología se ocupa sólo del estudio de las determinantes sociales y colectivas de la personalidad de cada individuo.

### **2.5. Concepto filosófico.**

Desde esta perspectiva, la persona es la expresión de la esencia del ser humano. Dentro de la Filosofía, la persona se define no solamente por sus especiales características, sino también por sus valores. La persona es un ser concreto, sin la cual no podríamos encontrar nada más que esencias abstractas de fenómenos, pero no la esencia de un acto. (110)

La Filosofía estudia a la persona, porque en ella se encarna el ser racional capaz de realizar sus fines. Desde este punto de vista, Francisco Ferrara considera a la persona como un ser racional capaz de proponerse fines y realizarlos. (111).

Para los antiguos metafísicos, persona era una sustancia individual de naturaleza racional, o bien, el ser dotado de entendimiento. Por su parte, los filósofos modernos ven en la conciencia (reflexión, pensamiento o voluntad) la característica primordial de la personalidad. (112)

### **2.6. Concepto ético.**

Desde el punto de vista ético, la persona se define con base en sus valores, como ser sobre el cual pesa un deber, una misión moral que debe cumplir por sí mismo.

110) Cfr. Recaséns Siches, Luis. Ob. cit. p. 249.

111) Cfr. Ferrara, Francisco. "Teoría de las Personas Jurídicas". (Traducción de la segunda edición italiana, de Eduardo Ovejero y Maury). Editorial Reus, Madrid. 1929. p. 330.

112) Cfr. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. Ob. cit. p. 131.

Con relación a esta acepción, señala el maestro García Maynez que, persona es el sujeto dotado de voluntad y razón, un ser capaz de proponerse fines libremente y encontrar medios para alcanzarlos, es decir, es el sujeto cuya conducta es susceptible de realizar valores morales. Esta libertad ante el valor, es el libre albedrío, y es lo que da el significado axiológico a los actos que ejecuta. (113)

“Persona es aquel ente que tiene un fin propio que cumplir y que debe cumplirlo por propia determinación, aquel ser que tiene su fin en sí mismo, y que, precisamente por eso posee dignidad, a diferencia de todos los demás seres, de las cosas, que tienen un fin ‘fuera de sí’, los cuales sirven como meros medios para fines ajenos y por tanto, tienen precio”. (114)

En suma, la ética estima a la persona como sinónimo del ente capaz de actualizar o realizar valores.

### 2.7. Concepto psicológico.

Por lo que hace a la Psicología, tenemos que ésta concibe a la persona como la esencia concreta de cada ser humano, la cual constituye el resultado de la íntima combinación de varios elementos, como son los factores biológicos constitucionales y los factores biológicos adquiridos, los factores sociales y culturales, y el denominado “yo”, es decir, la unidad radical y profunda del sujeto, su particularidad entrañable, única, concreta e irreductible, intransferible a otro individuo; la base y esencia de su ser y su destino. (115)

113) Cfr. García Maynez, Eduardo. Ob. cit. p. 274.

114) Recaséns Siches, Luis. Ob. cit. p. 246.

115) Cfr. Bee, Helen. “El Desarrollo del Niño”. (Traducción de Jeanette Insignares Melo). Editorial Harla. México. 1978. p. 99.

Así, para la Psicología, la persona se traduce en la combinación de factores biológicos, psíquicos, sociales y culturales.

### 2.8. Concepto jurídico.

Partiendo de la premisa de que el Derecho regula las conductas humanas y asegura la convivencia pacífica entre los hombres, el estudio de la persona es de fundamental importancia para la ciencia jurídica.

La expresión “persona” tiene en el mundo del Derecho un significado propio, distinto del que se le asigna en otras ramas del saber, como ya lo hemos constatado. Tal y como lo veremos a continuación, se trata de un término que hace referencia al reconocimiento que el orden jurídico otorga al hombre, dotado de derechos.

En tal virtud, y una vez analizados los distintos puntos de vista desde los que se estudia a la persona, demos paso al que resulta de más trascendencia por ser materia de la presente investigación.

Desde el punto de vista jurídico, “persona” es todo sujeto (ser o ente) que puede adquirir derechos y contraer obligaciones; es la que vive la vida jurídica. (116)

Para Marcel Planiol, “se llaman *personas*, en el lenguaje jurídico, los seres capaces de tener derechos y obligaciones. Más brevemente, se dice que la persona es todo *sujeto de derecho*”. (117)

---

116) Cfr. Mazeaud, Henri, et. al. Ob. cit. p. 5.

117) Planiol, Marcel. Ob. cit. p. 3.

Por su parte, García Maynez afirma que “se da el nombre de *personas físicas* a los hombres, en cuanto sujetos de derecho”. (118)

De esta forma, el término “persona” se utiliza para designar a quienes, conforme al Derecho, tienen la aptitud de ser titulares de derechos y obligaciones, y por ende, de ser partícipes de las diversas relaciones jurídicas, ya sea como sujetos activos, ya como pasivos.

Existen evidencias suficientes para afirmar que en el discurso jurídico, el término “persona” mantiene su significado antiguo, denotando una “función”, “papel” o “personificación”.

En la “escena” del Derecho el “drama” se lleva a cabo por ciertos personajes. El Derecho señala a los protagonistas y los papeles que habrán de “representarse”: Alguien será deudor, acreedor, tutor, arrendador, arrendatario, comprador, vendedor, etc., y llevarán a cabo ciertos “papeles” (compraventas, arrendamientos, tutelas, etc.). Es claro que los actos jurídicos (las “partes”, los “papeles”) en el “escenario” jurídico son hechos por las personas (antiguamente *personae*). Así, el conjunto de derechos y obligaciones de un individuo comenzó a constituir su estatus, motivo por el cual “persona”, comenzó a significar algo más que “personaje” o “actor”: Alguien capaz de “actuar”, alguien capaz de “tomar parte” en los diversos actos jurídicos.

---

118) García Maynez, Eduardo. Ob. cit. p. 275.

Distinto a los anteriores puntos de vista, es el sostenido por Kelsen, para quien el hombre está sometido al orden jurídico solamente con respecto a ciertas acciones y omisiones específicas; respecto a todas las demás no se encuentra en relación con el orden jurídico. Las consideraciones jurídicas sólo se refieren al hombre en la medida en que su conducta entra en el contenido del orden legal. Únicamente aquellas acciones u omisiones de un ser humano calificadas por dicho orden como deberes o derechos, tienen importancia para el concepto de persona. Esta existe sólo en cuanto tiene deberes y derechos, sin los cuales la persona carecería por completo de existencia. (119)

Como consecuencia de lo anterior, Kelsen sostiene que definir a la persona física como un ser humano, es incorrecto, toda vez que el hombre es un concepto de las ciencias naturales, en tanto que persona es un concepto de la jurisprudencia, derivado del análisis de normas jurídicas. De esta manera, la persona física o natural es la personificación de un conjunto de normas jurídicas que, por constituir deberes y derechos, regulan el comportamiento de tal individuo. La "persona A" es el conjunto de todas las normas jurídicas que califican los actos de "A" como deberes o derechos. La persona física o natural no es pues una realidad natural, sino una construcción del pensamiento jurídico. (120)

"Ser persona" es idéntico a tener obligaciones jurídicas y derechos subjetivos. Así como el árbol, del cual se dice que tiene tronco, ramas, hojas y flores, no constituye una sustancia diferente de dichos elementos que lo constituyen,

---

119) Cfr. Kelsen, Hans. "Teoría General del Derecho y del Estado". Traducción de Eduardo García Maynez. Segunda edición. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1995. p. 110.

120) Idem. p. 111.

sino que es su concepto comprehensivo, la unidad de esos elementos, la persona física que “tiene” como su portador, obligaciones y derechos, es precisamente ese conjunto de obligaciones y derechos, cuya unidad se expresa metafóricamente en el concepto de persona; la persona no es más que la “personificación” o representación de esa unidad. Así, la persona física no es el hombre que tiene derechos y obligaciones, sino la unidad de derechos y obligaciones cuyo contenido es el comportamiento de un hombre. La persona física es, por tanto, no un hombre, sino la unidad personificada de las normas jurídicas que obligan y facultan al hombre. No se trata de una realidad natural, sino de una construcción jurídica; en este sentido, la persona denominada física, es una persona jurídica, ya que es creada por la ciencia del Derecho. (121)

Si aceptamos la definición tradicional de persona como sujeto de derechos y obligaciones, o bien, si compartimos la definición de Kelsen, quien la considera como centro de imputación de normas jurídicas, de cualquier forma llegamos a la conclusión de que, para hablar de personas en el mundo jurídico, necesariamente debemos hacerlo en relación con la existencia de derechos y obligaciones.

### 3. Personalidad jurídica.

Una vez establecido el concepto de persona dentro del ámbito jurídico, es oportuno menester referirnos a la “cualidad” tan importante derivada de dicho concepto: La personalidad jurídica.

#### 3.1. Concepto.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

121) Cfr. Kelsen, Hans. “Teoría Pura del Derecho”. Traducción de Roberto J. Vernengo. Décima edición. Editorial Porrúa. México. 1998. p. 180.

El concepto de persona, como elemento indispensable de toda relación jurídica, se encuentra íntimamente ligado al de la personalidad, concibiendo a ésta como una manifestación o proyección del ser en el mundo objetivo. El Derecho ha creado el instrumento denominado "personalidad", a través del cual, las personas pueden actuar en el mundo jurídico, como sujetos de las relaciones jurídicas en sus distintas modalidades. La personalidad es, pues, una cualidad que el Derecho toma en cuenta para regular la conducta del hombre, un presupuesto normativo respecto de la persona referida al Derecho. (122)

En el mismo sentido se manifiesta el tratadista italiano Ferrara, para quien la personalidad jurídica es un producto del orden jurídico, que surge gracias al reconocimiento del derecho contenido en la norma jurídica. (123)

El vocablo "personalidad" proviene del latín *personalitas-atris* (conjunto de cualidades que constituyen a la persona). "Cualidad de la persona en virtud de la cual se le considera centro de imputación de normas jurídicas o sujeto de derechos y obligaciones. Aceptación vinculada al concepto de persona". (124)

El autor italiano Trabucchi afirma que "personalidad en sentido jurídico es la aptitud reconocida por la ley para ser sujeto de derechos y deberes... y esta personalidad quiere decir ser sujeto de derecho con aptitud para devenir titular de cualquier situación de derecho o deber jurídico". (125)

---

122) Cfr. Galindo Garfias, Ignacio. Ob. cit. p. 306.

123) Cfr. Ferrara, Francisco. Ob. cit. p. 331.

124) "Diccionario Jurídico". Ob. cit. p. 296.

125) Trabucchi, Alberto. Ob. cit. p. 77.

Como breve referencia histórica acerca de la personalidad, señalaremos que al parecer, los griegos no tuvieron la concepción de unos derechos subjetivos inherentes a la persona. Desde el punto de vista jurídico, se identifica a la persona con el cuerpo, y la persona así definida puede ser jurídicamente clasificada tanto entre los objetos como entre los sujetos, es por ello que se decía que el cuerpo era libre o esclavo. Esto implicaba ciertas consecuencias, como por ejemplo, que era posible instruir un proceso contra los animales, puesto que el animal era un cuerpo animado. Un paso muy claro en dirección al reconocimiento de la personalidad jurídica se dio con el triunfo de la idea de la responsabilidad personal; en el siglo V desapareció la solidaridad familiar y cada uno se volvió responsable de sus actos. Ello implicaba no sólo la supresión de la personalidad colectiva, sino el reconocimiento de que cada ciudadano era capaz de realizar actos jurídicos. (126)

Debemos advertir que el concepto de personalidad jurídica, es una creación o ficción jurídica, por medio de la cual se garantiza la perdurabilidad del ser humano para el Derecho, otorgándole su consideración como sujeto, es decir, como persona. (127)

La personalidad, entendida como aptitud o idoneidad que tienen la persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, emana de la naturaleza racional humana, y existe en todo ser humano por el mero y simple hecho de serlo. Consecuentemente, la personalidad se traduce en el reconocimiento que tiene todo ser humano, por el simple hecho de serlo, de poder ser sujeto o titular, ya sea activo

---

126) Cfr. Ellul, Jacques. Ob. cit. p. 85.

127) Cfr. Castro Sáenz, Alfonso. "La herencia yacente en relación con la personalidad jurídica". Universidad de Sevilla. Secretariado de Publicaciones. España. 1998. p. 210.

o pasivo, de derechos y obligaciones; aunado a esto, la personalidad le viene atribuida al hombre desde el mismo momento de su nacimiento por el mero hecho de ser hombre y sin condicionamiento a ninguna circunstancia o condición personal o social.

Coincide con los criterios anteriores, el sostenido por los hermanos Mazeaud, para quienes “en la lengua del derecho, la persona es un sujeto de derechos y obligaciones; es la que vive la vida jurídica. La personalidad es la aptitud para llegar a ser sujeto de derechos y de obligaciones”. Es importante mencionar que, en las civilizaciones arcaicas, el animal incurría en cierta responsabilidad cuando cometía un daño, motivo por el cual el derecho de venganza se ejercía en contra de él de la misma manera como se ejercía contra los seres humanos (esclavos u hombres libres), pero hablando propiamente, el animal no posee personalidad. En los sistemas jurídicos modernos, la responsabilidad de dicho ser vivo ha desaparecido por completo, y únicamente el hombre está dotado de personalidad. Asimismo, “en el mundo antiguo, un número considerable de hombres, los esclavos, no tenía personalidad; y entre los hombres libres, todos aquellos que vivían bajo la autoridad del cabeza de familia no gozaban, en la esfera patrimonial, de ninguna personalidad o tan sólo de una personalidad reducida, pero que fue ensanchándose en el curso de la evolución”. (128)

Continuando con lo establecido en el párrafo anterior, tenemos que los extranjeros estaban desprovistos igualmente, en los derechos antiguos, de personalidad. La esclavitud fue abolida en las colonias francesas en 1848. Por otro

---

128) Mazeaud, Henri, et. al. Ob. cit. p. 5.

lado, en 1819 fue suprimido el derecho de aubana, establecido por el Código Civil francés, el cual permitía al Estado apoderarse en algunos casos, de las sucesiones dejadas a los extranjeros o abiertas por su muerte, derecho que era un vestigio de la situación antigua, en que el extranjero no existía jurídicamente. Por último, la Ley de 31 de Mayo de 1854 suprimió la muerte civil, que alcanzaba a los condenados a penas perpetuas. El muerto civil perdía toda su personalidad; su sucesión se abría: su matrimonio era disuelto. En la actualidad, todo ser humano goza de la personalidad. (129)

Así entonces, desde la abolición de la esclavitud, todo ser humano es persona. No es necesario que tenga plena conciencia de sí, ni que esté dotado de inteligencia y de voluntad. "Los niños y los locos son personas, aunque no tengan voluntad consciente; tienen, pues, derechos y obligaciones; sin embargo, no pueden... adquirir situaciones jurídicas creadas por actos de voluntad, ni incurrir en responsabilidad civil que suponga la conciencia del acto cometido". (130)

La personalidad jurídica no la otorga el Derecho, sino que solamente la reconoce, y es indistinta para todas las personas.

Así, se puede señalar *grosso modo* que la personalidad jurídica, es la aptitud para intervenir en determinadas relaciones jurídicas, es decir, que de acuerdo con la norma jurídica, la persona puede válidamente colocarse como sujeto de cierta relación jurídica, traducéndose esto en la idoneidad de ser persona para el Derecho. En suma, la personalidad es la traducción jurídica de la dignidad de la condición

129) Cfr. Mazeaud, Henri, et. al. Ob. cit. p. 7.

130) Planiol, Marcel. Ob. cit. p. 4.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

humana.

### 3.2. Capacidad Jurídica.

Ya hemos establecido el concepto de personalidad jurídica. Ahora señalaremos brevemente lo que se entiende por capacidad jurídica.

La capacidad jurídica es el atributo más importante de la personalidad. “Se entiende por capacidad, tanto la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismo”. (131)

Como dato histórico importante, tenemos que el Derecho Romano sólo reconocía plena capacidad a una minoría de seres humanos, específicamente a quienes reunían los tres requisitos siguientes:

- a) Tener el *status libertatis* (ser libres, no esclavos).
- b) Tener el *status civitatis* (ser romanos, no extranjeros).
- c) Tener el *status familiae* (ser independientes de la patria potestad).

La personalidad era el resultado de la reunión de estos tres requisitos. (132)

Para Trabucchi, la capacidad jurídica o capacidad de derecho, es la aptitud para ser titular de derechos y deberes. (133) Por su parte, Ruggiero la define simplemente como la “idoneidad para ser sujeto de facultades y deberes”. (134)

131) Galindo Garfías, Ignacio. Ob. cit. p. 385.

132) Cfr. Margadant S., Guillermo Floris. “El Derecho Privado Romano”. Ob. cit. p. 119.

133) Cfr. Trabucchi, Alberto. Ob. cit. p. 85.

134) De Ruggiero, Roberto. Ob. cit. p. 342.

Ahora bien, la capacidad jurídica comprende dos aspectos: a) La capacidad de goce o capacidad abstracta, que es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, y b) la capacidad de ejercicio o capacidad concreta, que es la aptitud para hacer valer aquellos derechos y cumplir las obligaciones, por sí mismo.

A decir de Bonnecase, la capacidad de goce es la aptitud de una persona para participar en la vida jurídica por sí misma o por medio de un representante, es decir, la aptitud de ser titular de un derecho; en tanto que la capacidad de ejercicio se concibe como la aptitud de una persona para participar por sí misma en la vida jurídica, esto es, la aptitud de las personas para adquirir y ejercer derechos por sí mismas. (135)

Distinta de la capacidad jurídica en general, es la capacidad de obrar, la idoneidad del sujeto para realizar actos jurídicos y ejercer sus derechos por sí mismo. Así, mientras la capacidad de goce no exige más que la existencia de la persona, la capacidad de ejercicio exige una efectiva capacidad de querer, que no todas las personas poseen, pudiendo carecer de ella algunas por distintas causas, como lo son, la minoría de edad, la enfermedad, la condena penal. Cuando falta la capacidad de ejercicio, debe suponerse existente la capacidad de goce; si es ésta la que falta, faltará también la capacidad de obrar. (136)

Los hermanos Mazeaud afirman que el ser humano, dotado de la personalidad, es apto para ser sujeto de derechos y obligaciones; es capaz de adquirir derechos: Posee lo que se denomina la capacidad de goce. En principio,

135) Cfr. Bonnecase, Julien. Ob. cit. p. 377.

136) Cfr. De Ruggiero, Roberto. Ob. cit. p. 342.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

toda persona física tiene la plena capacidad de goce. Decir que toda persona física tiene, en principio, la plena capacidad de goce, significa que puede adquirir derechos, conservarlos o disponer de ellos; pero no que los pueda ejercer por sí misma. Numerosas personas están sometidas a una incapacidad de obrar: Son aptas para adquirir derechos, pero no los pueden ejercer ellas mismas, ya que en tal ejercicio debe intervenir una persona que la ley designa. Es aquí precisamente donde radica la diferencia entre capacidad de goce y de ejercicio. (137)

Como bien lo afirma el maestro Rojina Villegas, todo sujeto de derecho, por el sólo hecho de serlo, debe tener capacidad jurídica, ya sea total o parcial. La capacidad de goce es un atributo esencial de toda persona; la capacidad de ejercicio puede faltar en ellas y, sin embargo, existir la personalidad. Si se suprime la capacidad de goce, desaparece la personalidad por cuanto que impide al sujeto la posibilidad jurídica de actuar. Las limitaciones que se impongan a la capacidad de goce, nunca llegan a aniquilar la capacidad jurídica destruyendo la personalidad. (138)

Como lo hemos señalado, para Kelsen la persona es un centro de imputación de derechos y obligaciones. Por tanto, para él, la capacidad viene a constituir la posibilidad de que exista ese centro ideal de imputación y al desaparecer, también tendría que extinguirse la persona desde el punto de vista jurídico. (139)

Con relación a la distinción entre personalidad jurídica y capacidad jurídica, Trabucchi afirma que debemos tener en cuenta que la personalidad es la abstracta

137) Cfr. Mazeaud, Henri, et. al. Ob. cit. p. 7.

138) Cfr. Rojina Villegas, Rafael. Ob. cit. p. 431.

139) Cfr. Kelsen, Hans. "Teoría General del Derecho y del Estado". Ob. cit. p.113.

idoneidad para devenir en titular de relaciones jurídicas: Es la titularidad potencial de una serie indeterminada de relaciones. La capacidad jurídica, en cambio, es la medida de tal idoneidad que delimita los contornos de la personalidad. (140)

Los conceptos de personalidad y de capacidad, no significan lo mismo. La personalidad significa que el sujeto puede actuar en el campo del Derecho; es la proyección del ser humano en el ámbito de lo jurídico. Es una mera capacidad abstracta, para actuar como sujeto activo o pasivo, en la infinita gama de relaciones jurídicas que puedan presentarse. La capacidad alude a situaciones jurídicas concretas (para celebrar un contrato, para contraer matrimonio, para adquirir un bien, etc.). De tal manera que sin mengua de su personalidad, una persona puede carecer de capacidad para intervenir en determinada relación jurídica. (141) "El hecho de que alguien carezca de la capacidad de ejercicio (menores, dementes, etc.) no afecta su personalidad jurídica, ya que ésta se caracteriza por la capacidad de goce y no necesariamente la de ejercicio". (142)

Con base en todo lo anterior, podemos concluir que la capacidad de goce supone la mera posibilidad genérica de ser titular de derechos y obligaciones, mas ello no significa una atribución efectiva y concreta de los mismos, como tampoco la posibilidad de su ejercicio que sólo es posible a través de la capacidad de ejercicio. Es un atributo de la personalidad del hombre, se tiene siempre y nunca puede ser objeto de limitaciones, a diferencia de lo que ocurre con la capacidad de ejercicio. Por el simple hecho de ser persona, se tiene personalidad y se tiene capacidad jurídica de goce. Esto es, la capacidad jurídica en general, implica la posibilidad

140) Cfr. Trabucchi, Alberto. Ob. cit. p. 78.

141) Cfr. Galindo Garfías, Ignacio. Ob. cit. p. 307.

142) Margadant S., Guillermo Floris. "El Derecho Privado Romano". Ob. cit. p. 119.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

abstracta y teórica de encontrarse en situaciones originadoras de derechos y obligaciones que pueden darse a lo largo de la vida de un sujeto (ser potencialmente sujeto de todos los derechos establecidos por el ordenamiento jurídico), en tanto que la capacidad de ejercicio en concreto, permitirá dilucidar en cada caso si el sujeto de derecho puede realizar o no un determinado acto con validez jurídica.

#### 4. Vivo.

En relación con los temas que hemos venido tratando acerca del nacimiento, la personalidad, y el que analizaremos respecto a la viabilidad, tenemos el concepto de “vivo”, mismo que se define de la siguiente manera: “Con vida. Intenso. Vigoroso, fuerte”. (143)

Como breve noticia histórica, tenemos que en el Derecho Romano, algunos autores creyeron que bastaba que el feto saliese a la luz por completo (*toto processit ad orbem*), aunque estuviese unido a la madre por el cordón umbilical, para ser considerado como vivo. Posteriormente, esta opinión fue rechazada, al surgir la idea de que mientras el hijo no tenía existencia propia por completo, separada de la madre, debía ser considerado como parte de ésta (*porcio mulieris*). Además de lo anterior, se exigió como requisito que el nuevo ser viviera al momento de nacer. Una corriente ideológica posterior representada por los proculeyanos, sostuvo que, para ser considerado vivo se requería la existencia de voz o llanto en el momento preciso del nacimiento, ya que consideraban que el signo de la vida fisiológica era la respiración, además de que tuviera figura humana. Por su parte, los sabinianos establecieron cuatro requisitos que debían ser cumplidos para considerarse que el feto había nacido vivo, a saber:

---

143) Cabanellas, Guillermo. Ob. cit. Tomo VI. p. 743.

<p style="text-align: center;">TESIS CON FALLA DE ORIGEN</p>
--

1. Que nazca realmente.
2. Que viva en el momento de nacer.
3. Que tenga forma humana.

4. Que sea viable. Es importante advertir que, para el Derecho Romano era viable el nacido a los ciento ochenta días (seis meses) después de su concepción, ya que este ser tendría la capacidad orgánica de continuar viviendo, gracias a la ausencia de algún defecto orgánico por el que el nacido vivo estuviera condenado a morir en breve término. Quedaban excluidos los hijos abortivos no viables. El punto de iniciación de la vida del nuevo ser con independencia de la vida de la madre, estaba señalado por el momento en que era cortado el cordón umbilical, si el ser seguía viviendo por sí mismo, separado enteramente del seno de la madre. Esta opinión fue recogida en la compilación Justiniana. (144)

No debemos perder de vista que, para el Derecho Romano, el niño debía nacer vivo, pero además viable; el *partus vivus, non vitalis*, se equipara al nacimiento de un niño muerto. Finalmente, el nacimiento de un *monstrum*, aunque fuere vivo y viable, no tenía los efectos jurídicos de un nacimiento humano. (145)

Los germanos tomaban en cuenta los siguientes aspectos: La publicidad del nacimiento que hacían los padres, el bautizo y la supervivencia del niño durante un periodo de nueve días. Por su parte, el Fuero Juzgo (del año 554), de gran influencia canónica, exigía el bautizo y la supervivencia del recién nacido durante diez días. Las Siete Partidas (redactadas entre 1294 y 1301), acogieron el sistema romano, excluyendo de la calidad de persona a los monstruos y prodigios (niños con

144) Cfr. Ventura Silva, Sabino. Ob. cit. p. 58.

145) Cfr. Margadant S., Guillermo Floris. "El Derecho Privado Romano". Ob. cit. p. 120.

malformaciones), exigiendo el nacimiento perfecto, es decir, la sobrevivencia del feto después de su completa separación de las vísceras maternas. Las Leyes de Toro (1502) exigieron la supervivencia del recién nacido durante veinticuatro horas. Por último, el Código Civil francés de 1804 (Código Napoleón), exigió en el ser además de la vida propia e independiente de la madre, la figura humana y su condición de viable, esto es, que una vez nacido el feto, ha de ser capaz de continuar la vida extrauterina. (146)

Una vez hecha esta breve referencia histórica, continuemos con el concepto en comento: "Del latín *vivus*. Que tiene vida". (147) Ahora bien, por vida entendemos, "la fuerza o actividad interna substancial, mediante la que obra el ser que la posee. Estado de actividad de los seres orgánicos. Espacio de tiempo que transcurre desde el nacimiento de un animal o vegetal hasta su muerte". (148)

En relación con este punto, Ruggiero afirma que, al momento del desprendimiento del claustro materno, debe seguir la vida independiente del feto; no es persona quien nace muerto. La duración de la vida extrauterina es indiferente, puesto que para la adquisición de derechos, basta con que el nuevo ser viva un sólo instante (149). Por su parte, los hermanos Mazeaud sostienen que "para nacer viva, basta con que la criatura haya respirado. La prueba de esto se hace con facilidad, por la presencia del aire en sus pulmones". (150)

146) Cfr. Galindo Garfias, Ignacio. Ob. cit. p. 103.

147) "Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana". Ob. cit. Tomo LXIX. p.

807.

148) Idem. Tomo LXVIII. 1990. p. 681.

149) Cfr. De Ruggiero, Roberto. Ob. cit. p. 344.

150) Mazeaud, Henri, et. al. Ob. cit. p. 8.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Por consiguiente, el nacido muerto no es persona, aunque la muerte haya podido sobrevenir únicamente durante el parto, y el ser haya vivido la vida intrauterina durante el tiempo normal del embarazo. (151)

Con base en todo lo anterior, y desde nuestro punto de vista, se considera vivo el ser, producto de la concepción, que nace (sale y es separado del seno materno) con signos vitales (frecuencia cardiaca y frecuencia respiratoria).

### 5. Viabilidad.

Como veremos más adelante, para el Derecho, no sólo es importante que un ser nazca con vida, sino también que sea viable. Procedamos a analizar este concepto que, por cierto, posee suma importancia en relación con el tema del nacimiento como hecho registrable. Lo abordaremos desde el punto de vista médico o biológico y desde el punto de vista jurídico.

#### 5.1. Concepto jurídico.

Iniciaremos señalando que la condición de la viabilidad como elemento de gran importancia relacionado con el nacimiento, viene desde el Derecho Romano, para el cual el niño debía nacer vivo y viable, ya que el *partus vivus, non vitalis* (vivo, pero sin vitalidad o viabilidad), se equiparaba al nacimiento de un niño muerto. Además, el nacimiento de un *monstrum*, aunque vivo y viable, no tenía los efectos jurídicos de un nacimiento humano. (152)

Para Guillermo Cabanellas, la viabilidad es la "cualidad de viable; susceptible de vivir y desarrollarse". Es viable "el nacido que es apto para seguir viviendo. El

151) Cfr. Planiol, Marcel y Georges Ripert. Ob. cit. p. 62.

152) Cfr. Margadant S., Guillermo Floris. "El Derecho Privado Romano". Ob. cit. p. 120.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

término se refiere a la aptitud de un recién nacido, haya sido el parto a su tiempo o prematuro, para continuar viviendo, al menos durante un lapso breve, y como mínimo de un día, por su conformación, desarrollo, robustez y falta de debilidades, defectos orgánicos y enfermedades". (153)

Los hermanos Mazeaud señalan que para nacer viable, la criatura debe estar constituida de tal manera que pueda vivir; debe tener los órganos esenciales de la existencia. (154)

Para Ruggiero, la viabilidad es la aptitud del niño para continuar viviendo fuera del seno materno. Este requisito no puede ser comprobado sino con la ayuda de la ciencia médica. (155)

Planiol y Ripert consideran que el ser viable es sinónimo de quien es capaz de vivir, por lo que no deben tomarse como tales los niños normalmente conformados, que nacen antes de término, en una época en que el desarrollo de sus órganos no es tan avanzado para permitirles vivir, así como los niños con cardiopatías complejas, anencéfalos y demás en los que la vida cesa tan pronto como se corta el cordón umbilical. (156)

Ahora bien, debemos señalar que algunos autores distinguen entre dos tipos de viabilidad:

a) La viabilidad propia o intrauterina, consistente en la madurez del feto, por

153) Cabanellas, Guillermo. Ob. cit. Tomo VI. p. 681.

154) Cfr. Mazeaud, Henri, et. al. Ob. cit. p. 8.

155) Cfr. De Ruggiero, Roberto. Ob. cit. p. 345.

156) Cfr. Planiol, Marcel y Georges Ripert. Ob. cit. p. 62.

TESIS CON  
FALTA DE ORIGEN

el tiempo de embarazo de la madre que debe ser tal, de acuerdo con los criterios médicos, a fin de permitir racionalmente afirmar que el producto de la concepción ha adquirido suficiente fuerza vital dentro del seno materno, para prolongarse ésta, después de haberse producido el parto. Conforme a este punto de vista, el parto ha de tener lugar después de ciento ochenta días del momento de la concepción y que antes del transcurso de ese lapso, no siendo normalmente posible que sobreviva el feto, han de ser considerados abortos y por tanto excluidos de la calidad de personas debido a su incompleto desarrollo intrauterino. Este criterio fue en el que se basaron los autores del Código Civil francés, quienes a su vez se inspiraron en los antiguos juristas romanos.

b) La viabilidad impropia, entendida como la capacidad de vida extrauterina del feto, es decir, del ser ya nacido, prescindiendo de su completa o incompleta formación intrauterina y atendiendo solamente a la fuerza vital del recién nacido, para sobrevivir después del parto, por un periodo más o menos largo, careciendo de vicios orgánicos o funcionales que le impidan la continuación de la existencia. (157)

Con base en las aseveraciones anteriores, podemos establecer que para que exista la viabilidad, se requiere que el feto tenga vida extrauterina y posibilidad de vivir por sí mismo fuera del claustro materno a partir del momento en que se corta el cordón umbilical, y por tanto tenga vida independiente respecto de la madre; en suma, la viabilidad se traduce en la aptitud de seguir viviendo fuera del claustro materno, una vez que se ha verificado el nacimiento, es decir, estar en condiciones de conservar la vida.

157) Cfr. Galindo Garfias, Ignacio. Ob. cit. p. 313.



### 5.2. Concepto médico o biológico.

Por viabilidad se entiende la "calidad de viable. Nacimiento con vida y con elementos de conformación y desarrollo para seguir gozándola. Es un hecho biológico que no puede determinarse arbitrariamente por fechas". El criterio cronológico más aceptado es el de Lacassagne, que fija en seis meses el plazo mínimo para considerarse que un individuo es viable. Ahora bien, el término "viable" proviene "de *vie*, vida, que puede vivir. Dícese de las criaturas que, nacidas o no a tiempo, salen a la luz con robustez o fuerza bastante para seguir viviendo". (158)

Estamos en presencia de la no viabilidad cuando nace un feto con inmadurez orgánica generalizada. Otras causas médicas que ponen en riesgo la vida de un feto, a cualquier edad gestacional, son: El trauma obstétrico (fracturas, hemorragias), hipoxia severa y enfermedades congénitas importantes, que son incompatibles con la vida. El primer caso se traduce en recién nacidos inmaduros y prematuros, siendo éste un problema que en ocasiones llega a resolverse mediante el uso de incubadoras y cunas de calor radiante, es decir, con la ayuda del apoyo tecnológico (ventiladores, medicamentos, nutrición parenteral y procedimientos quirúrgicos). La viabilidad se encuentra sujeta a diversas causas y entraña un concepto relativo. (159)

### 5.3. Criterios médicos para su determinación.

Con base en la edad gestacional y características físicas del producto de la concepción, la ciencia médica cuenta con las siguientes denominaciones:

158) "Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana". Ob. cit. Tomo LXVIII. p. 400.

159) Cfr. Cloherty, John P. y Ann R. Stark. "Manual de Cuidados Neonatales". Traducción Angel Moral García. Segunda edición. Salvat editores, S.A. Barcelona. 1988. p. 121.

\* **Embrión:** Todo producto, desde la concepción, hasta las ocho semanas de gestación.

\* **Feto:** De la novena semana de gestación, hasta las treinta y ocho o cuarenta semanas. Cabe señalar que el cambio de nombre es de suma importancia, ya que implica que el embrión se desarrolló hacia un ser humano identificable.

\* **Aborto:** Consiste en el nacimiento del producto de la concepción, de menos de veinte semanas de gestación, y con un peso inferior a los quinientos gramos.

\* **Feto no viable:** Aquel que nace entre las veintiuna y veintiocho semanas de gestación. La no viabilidad se debe a la inmadurez orgánica generalizada, principalmente por la falta de madurez pulmonar, originada por la falta de producción en cantidad y calidad del factor surfactante.

\* **Prematuro:** Aquel que nace entre las veintinueve y las treinta y siete semanas de gestación.

\* **Recién nacido de término:** Aquel que nace entre las treinta y ocho y cuarenta semanas de gestación.

Cabe señalar que se considera como producto viable el que nace desde las veintinueve hasta las cuarenta semanas de gestación, esto es, tanto los prematuros como los recién nacidos de término. (160)

Aún cuando resulta ajeno a la ciencia del Derecho, consideramos que, por ser este capítulo de carácter conceptual, y a fin de dar el sustento científico que requiere la presente investigación, a continuación mencionamos brevemente los criterios médicos o valoraciones clínicas que existen en la actualidad, para estimar la edad gestacional y viabilidad de un recién nacido:

160) Cfr. Moore, Keith y Persaud. "Embriología Clínica". Traducción Dr. Jorge Orizaga Samperio. Quinta edición. Interamericana Mac Graw-Hill. México. 1995. p. 96.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

1. "Valoración de Capurro": Este método fue obtenido a través de un estudio protocolizado y prospectivo, realizado en 1971, y se basa en el trabajo de Dubowitz. Fue simplificado por clínicos pediatras y bioestadísticos en Uruguay; se basa en dos signos neurológicos y cuatro características físicas externas, sumados a una constante de 200, lo cual da como resultado un parámetro comprendido entre las 28.4 y las 44.1 semanas de gestación. Las cuatro características físicas externas referidas, son las siguientes: Textura de la piel, forma de la oreja, tamaño de glándula mamaria y pliegues plantares.

Por lo que hace a las neurológicas, tenemos la "maniobra de la bufanda", así como la posición de la cabeza.

Con base en estas características, se puede conocer al momento del nacimiento, la edad gestacional del feto y, por tanto, si el recién nacido es viable o no, independientemente de la fecha de última regla de la madre y de la edad gestacional calculada por ultrasonografía. (161)

2. "Valoración de Ballard": Se basa en la madurez neuromuscular y en la madurez física. El recién nacido puede ser valorado desde las 26 semanas y hasta las 44 semanas de gestación.

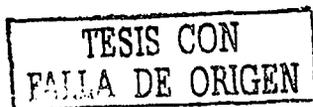
La madurez neuromuscular se basa en: Postura, ángulo de la muñeca, rebote del brazo, ángulo popliteo, "signo de la bufanda" y "talón oreja".

Y la madurez física considera: Piel, lanugo, pliegues plantares, mamas, oído y genitales (Mascullinos o femeninos). (162)

3. "Valoración de Usher": Este método es utilizado para la valoración de

161) Cfr. Jasso Gutiérrez, Luis. "Neonatología Práctica". Segunda edición. Editorial El Manual Moderno. México. 1983. p. 69.

162) Idem, p. 70.



recién nacidos con mayor edad gestacional, en comparación con los dos métodos anteriormente mencionados, esto es, de 36 a 42 semanas de edad gestacional y se basa en cinco parámetros físicos, los cuales son: Pliegues plantares, nódulo mamario, cabello, pabellón de la oreja, testículos y escroto ó labios y clítoris. (163)

4. "Valoración de Apgar": Consiste en un puntaje desarrollado en 1953, por la doctora Virginia Apgar, para identificar en forma fácil y rápida la condición del recién nacido al minuto y a los cinco minutos de ocurrido el nacimiento. Este sistema de puntuación, ha sido de gran utilidad para el Perinatólogo, ya que le permite predecir cuál es la morbilidad y mortalidad del recién nacido, a fin de darle la atención inmediata, en caso de que naciera en malas condiciones. El puntaje total se obtiene de la suma de cinco parámetros, que son: Frecuencia cardiaca, esfuerzo respiratorio, tono muscular, irritabilidad refleja y coloración.

La escala de valoración va desde cero hasta diez, considerándose que por debajo de seis, se trata de una calificación mala para las condiciones del recién nacido, y por arriba de ocho estamos en presencia de una condición óptima del recién nacido. (164)

Aunado a lo anterior, médicamente existen los siguientes criterios para estimar la edad gestacional, y por lo tanto, la viabilidad o no viabilidad de un recién nacido:

- **No viables** (De las veinte a las veintiocho semanas de gestación):

\* 22 semanas de edad gestacional, peso de 600 gramos, piel arrugada, transparente y de color rosado o rojo.

163) Cfr. Jasso Gutiérrez, Luis. Ob. cit. p. 75.

164) Cfr. "Normas y Procedimientos de Neonatología". Instituto Nacional de Perinatología. México. 1990. p. 86.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

\* 24 semanas de edad gestacional, peso de 650 gramos, hay uñas en los dedos de las manos, cuerpo magro.

\* 26 semanas de edad gestacional, peso de 750 gramos, ojos abiertos en forma parcial, hay pestañas.

\* 28 semanas de edad gestacional, peso de 900 gramos, ojos muy abiertos, suele haber mucho cabello en la cabeza, piel ligeramente arrugada.

- Viables (De la semana veintinueve a las cuarenta y dos semanas de gestación) :

\* 30 semanas de edad gestacional, peso de 1,200 gramos, hay uñas en los dedos de los pies, el cuerpo se llena (presencia de tejido adiposo), los testículos están en descenso.

\* 32 semanas de edad gestacional, peso de 1,500 gramos, las uñas en los dedos de las manos llegan a las puntas, piel de color rosado y lisa, testículos descendidos.

\* 36 semanas de edad gestacional, peso de 2,000 gramos, cuerpo por lo general rechoncho, ya casi no hay lanugo, uñas en los dedos de los pies llegan a las puntas, extremidades en flexión, manos firmes.

\* 38 semanas de edad gestacional, peso de 2,500 a 3,500 gramos, tórax prominente, mamas salientes, testículos en el escroto, las uñas en los dedos de las manos se extienden más allá de las puntas, piel rosada y firme. (165)

#### **5.4. Diferencia entre vivo y viable.**

Con base en los planteamientos anteriores, podemos establecer que, evidentemente, existe una gran diferencia entre el ser que nace vivo y el ser que nace viable.

165) Cfr. Moore, Keith y Persaud. Ob. cit. p. 98.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El ser vivo es aquel que nace o abandona el seno materno con vida (en el lenguaje médico, quien presenta signos vitales al instante del nacimiento), independientemente de las condiciones físicas y orgánicas que presente en el momento del nacimiento y del tiempo durante el cual se prolongue su vida.

Por su parte, el ser viable es aquel que al momento del nacimiento, presenta la madurez física y neurológica necesarias para sobrevivir fuera del seno materno, es decir, tiene expectativas de crecer y desarrollarse, prolongando su vida.

Esta diferencia es de gran trascendencia para el Derecho, ya que, como lo analizaremos en el próximo capítulo de la presente investigación, si bien es cierto que otorga protección (derechos) al nuevo ser desde el momento de la concepción, también lo es que la adquisición definitiva de muchos de esos derechos queda sujeta a la condición de la viabilidad, verbigracia, para la capacidad de heredar.

#### **b) Reconocimiento.**

El reconocimiento constituye otro de los actos registrables ante el Juez del Registro Civil, motivo por el cual damos a continuación las nociones de dicho término.

Así entonces, tenemos que el reconocimiento "es la manifestación espontánea de voluntad de uno o ambos progenitores de considerar como hijo al habido fuera de matrimonio". (166)

Por su parte, otra definición señala que se entiende por reconocimiento, la "declaración solemne de la paternidad o maternidad natural, ya sea por una confesión espontánea de los progenitores o como resultado de la prueba en juicio. El primero es reconocimiento voluntario; el segundo forzoso". (167)

Para Galindo Garfias, la vía normal para establecer la filiación natural, tanto respecto de la madre como respecto del padre, es por medio del reconocimiento que de dicho hijo hagan cualquiera de sus progenitores o ambos, conjunta o sucesivamente. De esta forma, "el reconocimiento de un hijo es el acto en que cualquiera de los progenitores o ambos, declaran que una persona es hija del declarante". (168)

### c) Adopción.

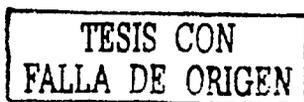
Otro acto registrable es la adopción. Esta palabra proviene del latín *ad*, a y *optare*, desear, y significa acción de adoptar o prohiñar. La adopción es un acto de carácter complejo que por su regularidad exige la concurrencia de los siguientes elementos: La emisión de una serie de consentimientos; la tramitación de un expediente judicial y la intervención de los Jueces de lo familiar y del Registro Civil. (169)

A grandes rasgos, señalaremos que, doctrinalmente, existen dos tipos de adopción: La plena y la simple. Por lo que hace a la primera, tenemos que dicho tipo de adopción incorpora totalmente la persona adoptada a la familia de la persona que la adoptó, creando vínculos de parentesco entre ellos, como si se tratara de

167) Cabanellas, Guillermo. Ob. cit. Tomo VII. p. 46.

168) Galindo Garfias. Ob. cit. p. 640.

169) Cfr. "Diccionario Jurídico Mexicano". Ob. cit. A-C. p. 131.



consanguinidad y desaparecen los nexos jurídicos con la familia de origen del adoptado, a diferencia de la adopción simple, en la que el vínculo del parentesco se circunscribe limitándose a las dos personas involucradas, es decir, a la adoptada y a la adoptante (170). Es importante señalar que, con el Código Civil para el Distrito Federal del año 2000, desapareció la adopción simple, y actualmente sólo se reconoce la adopción plena.

#### d) Tutela.

Otra figura jurídica relacionada con la institución registral civil, es la tutela. (Del latín *tutela*, que a su vez deriva del verbo *tueor* que significa preservar, sostener, defender o socorrer. En consecuencia de una idea de protección). En su más amplia acepción, quiere decir “el mandato que emerge de la ley determinando una potestad jurídica sobre la persona y bienes de quienes, por diversas razones, se presume hacen necesaria en su beneficio tal protección”. (171)

Guillermo Cabanellas define la tutela como “toda suerte de protección, amparo, defensa, custodia o cuidado y dirección de personas e intereses. Protectorado. En lo jurídico, la suplencia de la patria potestad en cuanto a la capacidad de un menor de edad”. (172)

El maestro Galindo Garfias señala que “la palabra tutela procede del verbo latino *tueor* que quiere decir defender, proteger. Es un cargo que la ley impone a las personas jurídicamente capaces, para la protección y defensa de los menores de

170) Cfr. “Diccionario Jurídico Mexicano”. Ob. cit. A-C. p. 131.

171) Idem. P-Z. p. 3187.

172) Cfr. Cabanellas, Guillermo. Ob. cit. Tomo VI. p. 559.

edad o incapacitados. Es un cargo civil de *interés público*, y de ejercicio obligatorio". (173)

### e) Emancipación.

Como quinta clase de acto inscribible en el Registro Civil, tenemos la emancipación. "(Del latín *emancipatio*, acción y efecto de emancipar). Es la terminación de la patria potestad que conforme a la ley opera cuando un menor de dieciocho años contrae nupcias, aunque posteriormente el matrimonio se disuelva". (174)

Otro criterio señala que el término "emancipación", proviene del verbo latino *emancipare*, que equivale a soltar de la mano o sacar del poder de alguien. Por la emancipación no sólo sale el hijo de la patria potestad, sino también de la situación de incapacidad jurídica casi total en que se encuentra, si bien subsisten restricciones, por los actos que la ley prohíbe realizar sin legítima autorización al menor emancipado. (175)

Con base en lo anterior, podemos establecer que en virtud de la emancipación, el menor de edad sale de la patria potestad o de la tutela a que se hallaba sujeto, pudiendo disponer así libremente de su persona y de la administración de sus bienes, con las restricciones que señala la ley (autorización judicial para enajenar o gravar sus bienes, intervención del tutor especial en los negocios judiciales que la ley ordena).

173) Galindo Garfias, Ignacio. Ob. cit. p. 692.

174) "Diccionario Jurídico Mexicano". Ob. cit. D-H. p. 1248.

175) Cfr. Cabanellas, Guillermo. Ob. cit. Tomo III. p. 402.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**f) Matrimonio.**

Es uno de los actos registrables más comunes. "El matrimonio es una institución social y permanente, por la cual se establece la unión jurídica de un solo hombre y una sola mujer, que con igualdad de derechos y obligaciones, originan el nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable". (176)

Derivado del latín *matrimonium*, es la celebración de un acto jurídico solemne entre un hombre y una mujer, con el fin de crear una unidad de vida entre ellos. "Conjunto de normas jurídicas que regulan dicha unión. Estado general de vida que se deriva de las dos acepciones anteriores. Institución o conjunto de normas que reglamentan las relaciones de los cónyuges, creando un estado de vida permanente derivado de un acto jurídico solemne". (177)

Asimismo, el matrimonio se concibe como una sociedad compuesta por sólo dos personas, que han de ser de sexo diferente, que por lo general tiende a la propagación de la especie, además de fortalecerse por la ayuda mutua, basada en el propósito inicial de compartir la misma suerte a través del vínculo que los une, con ciertas comunidades patrimoniales, y sólo disoluble en los casos y según los modos estrictamente determinados en la ley. (178)

176) Güitrón Fuentevilla, Julián. "Veinte años de Derecho Familiar (1977-1997) y Memoria del Primer Congreso Mundial sobre Derecho Familiar y Derecho Civil". Promociones Jurídicas y Culturales, S.C. y Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1996. p. 91.

177) "Diccionario Jurídico Mexicano". Ob. cit. I-O. p. 2085.

178) Cfr. Cabanellas, Guillermo. Ob. cit. Tomo V. p. 340.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**g) Divorcio.**

En términos generales podemos establecer que el divorcio, es la ruptura del vínculo matrimonial, dejando a los cónyuges en aptitud de contraer un nuevo matrimonio.

(De las voces latinas *divortium* y del verbo *divertere*, separarse lo que estaba unido, tomar líneas divergentes, irse cada uno por su lado). Es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo, y que permite a los divorciados contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido. Por antonomasia, referido a los cónyuges cuando así le ponen fin a la convivencia y al nexo de consortes. (179)

El maestro Galindo Garfias señala que el divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la Ley. El término evoca la idea de separación de algo que se encontraba unido. El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y sólo tiene lugar mediante la declaración de la autoridad judicial y en algunos casos de la autoridad administrativa, dentro de un procedimiento señalado por la ley, en el que se compruebe la imposibilidad de la continuación de la vida matrimonial, ya sea porque se haya acreditado una o varias de las causales (divorcio necesario), ya por voluntad de los cónyuges (divorcio voluntario). (180)

179) Cfr. "Diccionario Jurídico Mexicano". Ob. cit. D-H. p. 1184.

180) Cfr. Galindo Garfias, Ignacio. Ob. cit. p. 577.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Colin y Capitant se refieren al divorcio como “la disolución del matrimonio, viviendo los esposos, a consecuencia de una resolución judicial dictada a demanda de uno de ellos o de uno y otro, por las causas establecidas por la ley”. (181)

El divorcio voluntario es aquél en el que concurre la voluntad de ambos cónyuges, que así como tienen la libertad para celebrar el matrimonio, tienen exactamente la misma libertad para darlo por terminado. Existen dos tipos de divorcio por mutuo consentimiento: El Judicial y el Administrativo.

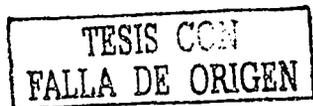
El divorcio voluntario judicial, es el decretado por el Juez de lo Familiar, cuando, una vez transcurrido un año del matrimonio, los cónyuges que quieren divorciarse por mutuo consentimiento, tienen hijos, son menores de edad, no han liquidado la sociedad conyugal, la cónyuge esté embarazada, ó tengan hijos menores de edad que requieran alimentos, con base en la interpretación a *contrario sensu* del artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal del año 2000. Cabe señalar que el propio término “judicial”, indica qué tipo de divorcio es, es decir, el que se tramita ante un Juez de lo Familiar.

Por su parte, el divorcio necesario, “es la disolución del vínculo matrimonial a petición de un cónyuge, decretada por autoridad judicial competente y con base en causa específicamente señalada en la Ley”. (182)

Interpretando la definición anterior, podemos afirmar que el divorcio necesario o contencioso sólo procede por las causas previstas por la Ley, por lo que

181) Colin y Capitant. Ob. cit. p. 436.

182) “Diccionario Jurídico Mexicano”. Ob. cit. D-H. p. 1187.



no se pueden aducir otras por analogía, dado que la legislación las regula en forma limitativa.

De todas las ideas anteriores podemos deducir a manera de conclusión, que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer un nuevo matrimonio; el divorcio puede ser decretado por la autoridad judicial, ya sea por haberse acreditado alguna de las causales enumeradas en la Ley (divorcio necesario), o por voluntad de los cónyuges, si se reúnen los requisitos exigidos por el ordenamiento legal (divorcio voluntario); asimismo, existe el divorcio administrativo, que es el que se tramita ante la autoridad administrativa (Juez del Registro Civil), cuando los cónyuges que lo soliciten se encuentren bajo las respectivas hipótesis legales, a las que nos referiremos y analizaremos con detalle en el capítulo tercero de la presente investigación. Por el momento, definiremos a continuación al divorcio administrativo.

### **1. Divorcio Administrativo.**

“Es el solicitado por mutuo acuerdo ante el Juez del Registro Civil del domicilio conyugal, por los cónyuges que reúnan los requisitos señalados en el artículo 272 del Código Civil”. (183)

Cabe señalar que a esta especie de divorcio, se le denomina “administrativo”, para diferenciarlo del judicial, dado que no se tramita ante un órgano del Poder Judicial, sino ante un órgano administrativo (Registro Civil). Como ya lo hemos apuntado, con posterioridad nos referiremos en forma detallada a esta especie de divorcio, por ser uno de los temas centrales de este trabajo.

183) “Diccionario Jurídico Mexicano”. Ob. cit. D-H. p. 1190.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**h) Defunción.**

El último hecho o acto objeto de registro, es la defunción, entendida como la "muerte de una persona, ya se produzca de modo natural o por medios violentos".

(184)

Del latín *defunctio onis*, defunción, muerte. Muerte, deceso, fallecimiento, óbito. Extinción de la personalidad jurídica de una persona física, en virtud de su muerte. Se atesta en el acta de defunción levantada por el funcionario del Registro Civil, misma que confiere autenticidad al hecho del fallecimiento y posee un valor declarativo. (185)

La defunción o muerte, consiste en el hecho biológico de la cesación de toda vida orgánica, que se manifiesta mediante la paralización definitiva e irreversible de las funciones del organismo, como consecuencia de que el corazón ha dejado de latir total y definitivamente. (186)

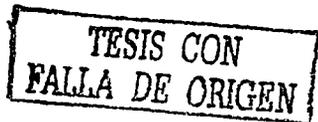
**i) Inscripciones de ejecutorias que declaran o modifican el estado civil de las personas.**

Como lo señalamos en su momento, el artículo 35 del Código Civil para el Distrito Federal del año 2000, enumera los actos registrables. Además de los ya enunciados y definidos con anterioridad, se incluyen las ejecutorias que declaran la ausencia, la presunción de muerte, o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

184) Cabanellas, Guillermo. Ob. cit. Tomo II. p. 516.

185) Cfr. "Diccionario Jurídico Mexicano". Ob. cit. D-H. p. 860.

186) Cfr. Galindo Garfias, Ignacio. Ob. cit. p. 315.



109A

**CAPÍTULO TERCERO.  
ANÁLISIS NORMATIVO.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Habiendo establecido en los dos capítulos anteriores, la referencia histórica y el marco conceptual de nuestro tema de investigación, es preciso ahora referirnos y analizar su regulación jurídica en los diversos ordenamientos legales vigentes en nuestro país.

### **I. Disposiciones Generales sobre el Registro Civil.**

Primeramente, es importante destacar que la institución del Registro Civil está regulada por cuatro ordenamientos jurídicos: El Código Civil para el Distrito Federal del año 2000, el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal de 2002, el Manual de Organización del Registro Civil y el Manual de Trámites y Servicios al Público de 2003.

#### **A. Código Civil para el Distrito Federal del año 2000.**

El Título Cuarto del Código Civil para el Distrito Federal del año 2000, está dedicado a la regulación del Registro Civil, y encomienda la autorización de los actos del estado civil, a los Jueces del Registro Civil, quienes extenderán las actas relativas a nacimientos, reconocimientos de hijos, adopciones, matrimonios, divorcios administrativos, muertes de mexicanos y extranjeros residentes en el Distrito Federal, e inscribirán las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela y la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes.

Las formas especiales en las que los Jueces del Registro Civil asientan las actas señaladas en el párrafo anterior, se denominan "Formas del Registro Civil", cuyas inscripciones se hacen mecanográficamente y por triplicado; uno de dichos ejemplares es remitido el primer mes de cada año al Archivo de la Oficina Central del Registro Civil, otro al Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Federal y el restante queda en el archivo de la oficina del Registro Civil en que se haya actuado. Dichas Formas son expedidas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Como en algún momento ya lo hemos señalado, las actas del estado civil constituyen el único medio de prueba del estado civil, excepto en los casos de inexistencia de registros, pérdida de los mismos, que fueren ilegibles o falta de las Formas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, en cuyos casos será admisible la prueba instrumental o la testimonial, a fin de comprobar el acto respectivo.

En aquellos casos en que los interesados no puedan concurrir en forma personal, se admite su representación por parte de un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste, por lo menos, en instrumento privado otorgado ante dos testigos, excepto en los casos de matrimonio o reconocimiento de hijos, en los que se requiere poder otorgado en escritura pública o en mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos, y ratificado ante Notario Público, Juez de lo Familiar o de Paz.

Se exige la mayoría de edad de los testigos que intervengan en las actas del Registro Civil.

Las actas del Registro Civil hacen prueba plena de todo lo que el Juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia. Las declaraciones de los comparecientes admiten prueba en contrario.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Para establecer el estado civil que hubieren adquirido los habitantes del Distrito Federal en el extranjero, bastará la presentación de las constancias de los actos relativos y su registro en la Oficina correspondiente del Registro Civil del Distrito Federal.

A fin de vigilar el cumplimiento de todas estas disposiciones, se otorga al Ministerio Público la facultad de inspeccionar las Formas del Registro Civil y consignar a los Jueces que hubieren cometido algún delito en el ejercicio de su cargo, así como dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas cometidas por los empleados de las Oficinas del Registro Civil.

#### **B. Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal de 2002.**

Con fecha 30 de Julio de 2002, fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, mismo que, de acuerdo con sus artículos primero y segundo transitorios, entró en vigor el 29 de Agosto del mismo año, abrogando al Reglamento del Registro Civil publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de Septiembre de 1987.

El Reglamento contiene disposiciones relativas a la organización y atribuciones de los funcionarios del Registro Civil, a la profesionalización de Jueces y secretarios, al procedimiento para suplir las ausencias de los Jueces, a las supervisiones, a la autorización del estado civil, a las diversas actas del estado civil (nacimiento, reconocimiento, adopción, matrimonio, divorcio administrativo, defunción), a la aclaración de dichas actas, a las inscripciones, a la reposición de actas y a los archivos del registro. Dichas disposiciones, según lo ordena el propio Reglamento, son de orden público e interés social y tienen por objeto regular la organización, funciones y procedimientos del Registro Civil del Distrito Federal,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

institución que se encuentra a cargo de la Administración Pública del Distrito Federal.

El Reglamento antes referido, en el segundo párrafo de su artículo primero, define al Registro Civil como *"la Institución que tiene como finalidad conocer, autorizar, inscribir, resguardar y dar constancia de los hechos y actos del estado civil de las personas, que dispone el Código Civil para el Distrito Federal, con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, por conducto de los Jueces del Registro Civil, debidamente autorizados para dichos fines"*. (187)

El desempeño de la función registral del estado civil de las personas, corresponde al Registro Civil, por conducto de sus Jueces, quienes otorgarán constancia de los hechos y actos del estado civil de los mexicanos y extranjeros residentes en el Distrito Federal.

La autorización de las actas del estado civil de las personas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y judicial, tutela y muerte de mexicanos y extranjeros residentes en el Distrito Federal, así como la inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia, presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil, mismos que deberán sujetarse a las disposiciones contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal del año 2000 y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

187) "Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal" en Gaceta Oficial del Distrito Federal (Órgano del Gobierno del Distrito Federal). Decimosegunda época. No. 103. Administración Pública del Distrito Federal. Ciudad de México. 30 de Julio de 2002. p. 2.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La autorización de las actas del estado civil de las personas, se llevará a cabo en los Juzgados, Módulos Registrales, Oficinas Consulares del Servicio Exterior Mexicano, y en los casos que proceda, en el domicilio señalado por las propias personas o por las autoridades.

El incumplimiento de los requisitos exigidos por las diversas disposiciones legales, para la autorización de las actas del estado civil de las personas, producirá la nulidad del acto.

Si el Juez del Registro Civil presumiere la existencia de falsificación de las actas del estado civil de las personas, presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

### **C. Manual de Organización del Registro Civil.**

El artículo cuarto transitorio del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal del año 2002, ordena la expedición del Manual de Organización del Registro Civil, dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor de dicho Reglamento, es decir, a más tardar, el veintisiete de Diciembre del año 2002; sin embargo, a la fecha de realización de la presente investigación, dicha expedición no se ha llevado a cabo, por lo que nos resta aplicar el artículo tercero transitorio del Reglamento, mismo que ordena la abrogación de todos aquellos ordenamientos jurídicos y administrativos de la misma jerarquía o de jerarquía inferior, que se opongan a dicho Reglamento, y con base en ello consideramos que, en tanto no se expida el nuevo Manual de Organización del Registro Civil, continuará rigiendo lo dispuesto por el Manual de Organización expedido con motivo del Reglamento del Registro Civil de 1987, siempre y cuando no contravenga lo dispuesto por el nuevo Reglamento del año 2002.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Dicho Manual contiene disposiciones relativas a la Oficina Central del Registro Civil, a los Jueces y secretarios del Registro Civil, a la capacitación y adiestramiento del personal, al asentamiento de las actas del estado civil, a los trámites para la internación y traslado de cadáveres, a la celebración de actos referentes a extranjeros, a la inserción de las inscripciones relativas a actos realizados en el extranjero, a la aclaración de actas, a la expedición de constancias de inexistencia de registro, a la requisición y control de las "formas", así como su remisión periódica a la Oficina Central, al cobro de derechos, a los informes a la Dirección General de Estadística de hechos vitales efectuados en el Registro Civil y a la conservación de los archivos del Registro Civil.

Es importante destacar que, el Manual dispone que una vez que se levante el acta y antes de que la firmen los interesados, estos deberán verificar que los datos asentados sean los que ellos proporcionaron y que estén escritos con la ortografía correcta. Los empleados del Registro Civil deberán recabar las firmas autógrafas en los tres tantos de las Formas, de todas las personas que hayan intervenido y en caso de que no sepan escribir, se imprimirá su huella digital. Ningún acta deberá llevar borraduras o tachaduras y en caso de que existan éstas, deberán ser testadas en el espacio previsto para las firmas.

#### **D. Manual de Trámites y Servicios al Público de 2003.**

Con fecha 3 de Junio de 2003, fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Manual de Trámites y Servicios al Público, mismo que contiene disposiciones relativas a diversos trámites de carácter administrativo, que se efectúan ante el Gobierno del Distrito Federal, a través de diversas oficinas e instituciones.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En lo concerniente al Registro Civil, el Manual contiene los diversos trámites que se efectúan ante dicha institución, los formatos de las solicitudes, la especificación del documento a obtener y su vigencia, los usuarios que pueden solicitarlos, el tiempo que dura el trámite, los requisitos exigidos para el mismo, el área donde se gestiona, el costo del trámite, su fundamento jurídico-administrativo, así como la mención de la procedencia o improcedencia de juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en contra del silencio administrativo de la autoridad.

Algunos de los trámites contemplados por el Manual antes referido, son: Registro de Nacimiento; Registro de Matrimonio; Aclaración de actas del Estado Civil de las Personas; Búsqueda de Datos Registrales del Estado Civil; Inserción de Defunción; Levantamiento de Acta de Adopción; Levantamiento de Acta de Defunción; Levantamiento de Acta de Nacimiento Extemporánea; Registro para Personas Mayores de Edad; Levantamiento de Acta de Reconocimiento de hijo; Divorcio Administrativo; Expedición de Constancia de Inexistencia de Registro de Nacimiento, Matrimonio y de Registro Extemporáneo; Expedición de Copias Certificadas de Actas de Nacimiento, Matrimonio, Defunción, de Constancias de Inexistencia de Registro y de Extemporaneidad que los habitantes solicitan por medio del Registro Civil del Distrito Federal, a las diferentes Entidades Federativas de la República, así como las que solicitan los habitantes de algún Estado por medio de su Registro Civil, al Distrito Federal; Expedición de Copias Certificadas de Actas del Estado Civil de las Personas; Inscripción de Anotaciones en Actas del Estado Civil; Inscripción de Ejecutorias; Inscripción de los Actos del Registro Civil de los Mexicanos realizados en el Extranjero.

Estas son las disposiciones generales que rigen la institución del Registro Civil en el Distrito Federal. A continuación nos referiremos en forma específica a los actos del estado civil que constituyen el tema de la presente investigación.

## II. Nacimiento.

El nacimiento ha quedado debidamente definido en el capítulo anterior. Ahora abordaremos el punto de vista legal.

### A. Código Civil para el Distrito Federal del año 2000.

El Código Civil para el Distrito Federal de 2000, regula lo relativo a las Actas de Nacimiento, a partir del artículo 54 y hasta el 76. A continuación comentamos las disposiciones más relevantes.

La obligación de declarar el nacimiento de una persona, corresponde al padre y a la madre o a cualquiera de ellos, y a falta de éstos, a los ascendientes, obligación que deberá cumplirse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió dicho hecho, presentando al niño ante el Juez del Registro Civil en su oficina, o en el lugar en donde hubiere ocurrido. Los médicos o las personas que hubieren atendido el parto, tienen la obligación de dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que ocurrió.

El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, nombre, apellidos, sexo del presentado, la razón de si está vivo o muerto y su huella digital, nombre, domicilio y nacionalidad de los padres, de los abuelos y de quienes hubieren hecho la presentación, y se levantará con la asistencia de dos testigos.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

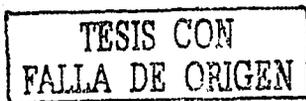
Si al dar aviso de un nacimiento se comunicare también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de defunción. En caso de parto múltiple, se levantará un acta por cada uno de los nacidos, en la que se harán constar las particularidades que los distinguan y el orden en que nacieron.

El artículo 57 ordena que *“en las poblaciones en que no haya Juez del Registro Civil, el niño será presentado a la persona que ejerza la autoridad delegacional o municipal en su caso, y éste dará la constancia respectiva que los interesados llevarán al Juez del registro que corresponda, para que asiente el acta”* (188). Desde nuestro punto de vista, este artículo debió haber sido derogado, ya que la hipótesis que prevé no aplica a la realidad del Distrito Federal, sino que se refiere a las poblaciones del interior de la República.

Ahora bien, también es importante señalar que, aunque no específicamente como acto registrable, el Código Civil para el Distrito Federal del año 2000, también se refiere al tema del nacimiento en sus artículos 22, y 337. Veamos qué es lo establecido por dichos preceptos normativos.

Primeramente, en cuanto al artículo 22, y a manera de referencia histórica, cabe señalar que el Código Civil para el Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1870, en su artículo 12 establecía que *“la capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento; pero desde el momento en que un individuo es procreado, entra bajo la protección de la ley; y se le tiene por nacido para los*

188) “Código Civil para el Distrito Federal”. Ediciones Fiscales ISEF. México. 2003. p. 9.



*efectos declarados en el presente Código*". (189)

El artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal del año 2000, dice a la letra: "*La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código*". (190)

Primeramente, podemos observar que este artículo, en su parte inicial alude a la capacidad jurídica de goce, es decir, a la aptitud que tiene toda persona para ser titular de derechos y obligaciones, aptitud que, desde luego, se adquiere desde el nacimiento y concluye con la muerte.

Por lo que hace a la segunda parte del artículo en análisis, tenemos que ésta se refiere al *nasciturus*, es decir, al ser concebido pero no nacido aún, el ser que está en periodo de gestación. *Nasciturus*, es el infinitivo futuro del verbo latino, *nasco-nascis-nascere-navi-natum*, que significa nacer. En relación con este tema, el maestro Floris Margadant señala que, con el Derecho Romano surgió la regla de que el *nasciturus pro iam nato habetur* (al concebido se le tiene por nacido, siempre y cuando esta ficción le aproveche). (191)

En el mismo sentido encontramos la opinión del jurista italiano Trabucchi, para quien "el *nasciturus*, o concebido, que es un hombre *in fieri*, una <<*spes*

189) Dublán, Manuel y José María Lozano. Ob. cit. Tomo XI. p. 408.

190) "Código Civil para el Distrito Federal". Ob. cit. p. 4.

191) Cfr. Margadant S., Guillermo Floris. "El Derecho Privado Romano". Ob. cit. p. 119.

*hominis*>>, carece de capacidad jurídica; pero la ley le reconoce ciertos derechos subordinándolos a su nacimiento futuro: *Nasciturus pro iam nato habetur quotiens de eius commendo agitur*"(el concebido se tiene por nacido para todo lo que le sea favorable). (192)

Antes del nacimiento, el producto de la concepción no es aún persona; sin embargo, por la esperanza de que nazca, es tomado en consideración por el Derecho, el cual le concede una particular protección y le reserva sus derechos, haciendo retrotraer su existencia, si nace, al momento de la concepción. La equiparación del concebido al nacido, es hecha por el Derecho en interés suyo, de modo que no aprovecha a otro, tal como acontece en el Derecho francés con la institución del curador de vientre, que la autoridad judicial puede nombrar si, cuando acaece la muerte del marido, la mujer está encinta, a fin de impedir la supresión o sustitución de parto y de custodiar los derechos que corresponden al *nasciturus*. (193)

En nuestro sistema jurídico, encontramos una protección semejante en el Código Civil para el Distrito Federal del año 2000, el cual otorga a que todos aquellos que tengan interés jurídico, el derecho de pedir al Juez de lo Familiar que dicte las providencias necesarias, a fin de evitar la suposición del parto, la sustitución del infante o que se haga pasar por viable el recién nacido que no lo sea. En esta disposición legal queda manifiesta la suma importancia de que el nuevo ser nazca con vida y, además, que sea viable, ya que de lo contrario, los que pueden tener derecho a heredar, se verían afectados en su esfera jurídica.

---

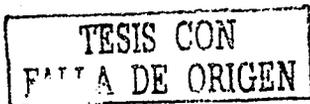
192) Cfr. Trabucchi, Alberto. Ob. cit. p. 80.

193) Cfr. De Ruggiero, Roberto. Ob. cit. p. 343.

La protección para el *nasciturus* a que se refiere el artículo 22 y los efectos para los que el Código Civil para el Distrito Federal del año 2000 lo reputa nacido, aún cuando no lo señala expresamente el propio artículo, se encuentran contenidos en el mismo Código, en relación con las sucesiones, los legados y las donaciones. Primeramente, en relación con la materia sucesoria, el ordenamiento legal citado, dispone que son capaces de adquirir por testamento o por intestado, los que están concebidos al momento de la muerte del autor de la herencia, desde luego, siempre que cumplan con los requisitos exigidos por la propia Ley, de nacer vivos y viables, tal y como lo analizaremos más adelante. El antecedente histórico de esta disposición, se hace presente en el Código Civil para el Distrito Federal y territorio de la Baja California, de 1870, en su artículo 3426, mismo que establecía que *“por falta de personalidad son incapaces de adquirir por testamento y por intestado los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, ó que aun cuando lo estén, no sean viables conforme a lo dispuesto en el artículo 327, ó nacieren después de trescientos días contados desde la muerte de aquel”*(194); asimismo, el artículo 3427 disponía que serían válidas las disposiciones hechas en favor de los hijos que nacieran de ciertas y determinadas personas vivas al momento de la muerte del testador.

Por lo que hace a los legados en nuestro Código Civil vigente, el artículo 1391 dispone que, a falta de disposiciones especiales, los legatarios se rigen por las mismas normas que los herederos; por tanto, el concebido que reúna los requisitos exigidos para el caso de ser heredero, a que nos hemos referido, podrá ser legatario. Y, finalmente, por lo que respecta a las donaciones, el artículo 2357 del ordenamiento civil en comento, dispone que los que aún no han nacido, pueden

194) Dublán, Manuel y José María Lozano. Ob. cit. Tomo IX. p. 408.



adquirir por donación, siempre y cuando hayan estado concebidos en el momento en que aquélla se hizo y, además, sean viables conforme a lo dispuesto en el artículo 337.

Por todo lo anterior, con vista en la protección del ser humano, y puesto que de la concepción se presume el nacimiento de un nuevo ser, el Derecho no puede desatender el establecimiento de ciertas medidas que reserven y protejan los derechos que puede adquirir el ser concebido, en caso de que llegue a nacer y a vivir por sí mismo, y por tanto, adquiera en forma definitiva los derechos que le fueron reservados, ya que en suma, el ser concebido no nacido aún, es un objeto de protección jurídica.

También en relación con el tema del nacimiento, y de gran importancia por su relación con la institución del Registro Civil, el numeral 337 del Código Civil para el Distrito Federal del año 2000, dice a la letra: *“Para los efectos legales, sólo se tendrá por nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil. Faltando algunas de estas circunstancias, no se podrá interponer demanda sobre la paternidad o maternidad”*. (195)

El artículo anterior establece los criterios para considerar consumado el nacimiento de un nuevo ser desde el punto de vista jurídico, y de acuerdo con dicho dispositivo legal se requiere que el nuevo ser:

- a) Sea desprendido enteramente del seno materno **y, además**
- b) Viva veinticuatro horas, **o bien**

Sea presentado vivo ante el Juez del Registro Civil.

---

195) “Código Civil para el Distrito Federal”. Ob. cit. p. 48.

De esta manera, el ordenamiento legal establece dos hipótesis distintas para considerar que ha ocurrido el nacimiento y, por tanto, que jurídicamente hablando, existe una nueva persona, a saber:

1. Si el ser ha sido separado del seno materno y vive veinticuatro horas.
2. Si el ser ha sido separado del seno materno y es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil, independientemente del periodo de tiempo que cumpla con vida.

Como ya lo establecimos en el capítulo anterior, la condición de viable exige que, además de que el nuevo ser nazca vivo, debe ser apto para continuar viviendo por sí mismo, es decir, que tenga la madurez orgánica y neurológica necesarias para alcanzar dicho fin. Ahora bien, aún cuando el artículo 337 exige la supervivencia del recién nacido durante veinticuatro horas fuera del seno materno, o su presentación ante el Juez del Registro Civil, no señala expresamente que éstas sean las condiciones para que aquél sea considerado viable, a pesar de que los diversos artículos del Código Civil para el Distrito Federal del año 2000 relacionados con éste tema sí señalan literalmente el término “viable” y, precisamente, remiten al artículo 337, con lo cual concluimos que el requisito de viabilidad exigido por la Ley encuentra las dos distintas hipótesis que ya hemos citado.

En relación con lo anterior, es interesante señalar que el Derecho Penal también da una protección especial al ser concebido, es decir al *nasciturus* del que hemos hablado, pero en un forma distinta a la protección que otorga al ser humano que ya ha nacido, razón de que existan dos tipos penales distintos: El aborto y el homicidio. De acuerdo con el artículo 144 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, “*aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento*

TESIS CON  
FUENTE DE ORIGEN

*del embarazo*" (196). Por su parte, conforme al artículo 123 del mismo ordenamiento legal, a quien cometa el delito de homicidio, consistente en privar de la vida a otra persona, se le impondrán de ocho a veinte años de prisión. Esto denota, evidentemente, que el *nasciturus* adquiere la calidad de persona hasta el momento de su nacimiento con vida, aún cuando, obviamente, el ordenamiento penal no exige el requisito de la viabilidad, pero sí disminuye en gran medida la pena para el caso de que el homicidio lo cometa la madre dentro de las veinticuatro horas siguientes al nacimiento de su hijo.

Además de las consideraciones hechas con antelación, cabe señalar que la frase de "*se le tiene por nacido*" del artículo 22 del Código Civil -haciéndose referencia al *nasciturus*-, encuentra su origen en el antiguo principio romano aludido de "*nasciturus pro iam nato habetur*" (el concebido se tiene por nacido, siempre que esta ficción le aproveche).

"La personalidad del hombre comienza con el nacimiento, que tiene lugar en el instante en que el feto ha salido completamente del seno materno; pues éste es el momento en que puede ser objeto de una protección jurídica independiente de la que corresponde a la madre... Antes del nacimiento no tiene el feto la personalidad jurídica; pero... le están reservados por las leyes civiles algunos derechos futuros, en vista de la posibilidad del nacimiento... La adquisición de tales derechos está subordinada a la condición de que el nuevo ser viva; si esto ocurre, se verifica la adquisición; pero si no ocurre, sea por causa de aborto, o porque dicho ser nazca muerto, no se realiza la adquisición del derecho". (197)

196) "Nuevo Código Penal para el Distrito Federal". Editorial SISTA. México. 2003. p.56.

197) Coviello, Nicolás. "Doctrina General del Derecho Civil". (traducción de Felipe de J. Tena). México. 1938. p. 158.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La personalidad jurídica se adquiere con el nacimiento. Antes de la separación, el feto no se distingue de la madre, por lo que no puede tener personalidad propia. Es preciso agregar que el feto separado de la madre, tiene necesidad de otro requisito para que comience su existencia jurídica: Debe nacer vivo. Un feto nacido muerto no es persona. (198)

Cumplida esta condición, se considera al niño como persona, con efecto retroactivo desde su concepción; pero, en caso de fallar la condición, dicha personalidad nunca ha existido. Es interesante que el niño debe nacer vivo, pero además viable; el *partus vivus, non vitalis*, se equipara al nacimiento de un niño muerto". (199)

Al concebido (*nasciturus*) se le tiene por nacido, para todo lo que le sea favorable y a fin de que se le brinde la tutela y protección de la Ley; "mas no para que se le atribuya anticipadamente una personalidad que en el transcurso de su gestación puede llegar a no tener. Esta regla sí es una verdadera reserva que está a la expectativa del nacimiento y que el Derecho retrotrae al momento de la concepción...El concebido no es actualmente persona; siendo empero, una persona eventual, se le reservan y se tutelan aquellos derechos que desde el momento del nacimiento se le habían transmitido". (200)

Los criterios citados y las consideraciones vertidas con antelación, muestran que, efectivamente, el Código Civil para el Distrito Federal del año 2000, tutela al

---

198) Cfr. Trabucchi, Alberto. Ob. cit. p. 79.

199) Margadant S., Guillermo Floris. "El Derecho Privado Romano". Ob. cit. p. 120.

200) Galindo Garfias, Ignacio. Ob. cit. p. 272.

ser concebido antes de su nacimiento, y, además, le reserva los derechos que puede adquirir válidamente, en caso de que cumpla con los requisitos exigidos por la propia Ley, ya que realmente, nadie puede asegurar que se verificará tal acontecimiento con las condiciones o cualidades referidas, aún cuando el embarazo se hubiere desarrollado con normalidad y bajo estricta vigilancia médica, puesto que, podríamos pensar, por ejemplo, en un trabajo de parto fallido que implicara consecuencias fatales para el producto; evidentemente, estaríamos en presencia de un acontecimiento que nadie podría haber previsto.

A continuación analizaremos cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 337 del Código Civil para el Distrito Federal del año 2000, para considerar el nacimiento de una persona, jurídicamente hablando:

a) Desprendimiento del seno materno: Primeramente, la Ley exige que el recién nacido haya sido “*desprendido enteramente del seno materno*”. Por ‘desprendimiento’ entendemos “la acción de desprenderse trozos de una cosa. Desapego”. Por su parte, ‘desprender’ significa “desunir, desatar lo que estaba fijo y unido. Desapropiarse de una cosa”. (201)

Por tanto, debemos entender que el producto de la concepción ha sido desprendido enteramente del seno materno, cuando ha sido separado por completo de su madre.

Desde el punto de vista médico, se entiende por desprendimiento del seno materno, la separación o salida del útero, del producto de la concepción mediante el

201) “Diccionario Porrúa de la Lengua Española”. Ob. cit. p. 248.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

pinzamiento y corte del cordón umbilical, al momento del nacimiento. (202)

b) Sobrevivencia del recién nacido durante veinticuatro horas: De acuerdo con lo ya establecido, el artículo 337 exige como segundo requisito para tener por ocurrido el nacimiento, la sobrevivencia del recién nacido durante veinticuatro horas.

Como lo señalamos en el capítulo anterior, la exigencia de que el recién nacido sobreviva por lo menos veinticuatro horas, atiende a razones de carácter histórico; a manera de remembranza, el Código Civil para el Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1870, ordenaba en su artículo 327 que *“para los efectos legales solo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, nace con figura humana y vive veinticuatro horas naturales. Si dentro de este periodo de tiempo fuere presentado vivo al registro civil, se tendrá como nacido”*. (203)

Desde entonces a la fecha, el requisito de la sobrevivencia del recién nacido durante veinticuatro horas a partir de su nacimiento, ha subsistido en nuestra legislación, requisito que no merece mayor análisis, ya que la ley es clara al señalar que basta con que el recién nacido con vida, una vez separado del seno materno, conserve ésta, por lo menos, durante veinticuatro horas, para que sea considerado viable, y por tanto, se tenga por ocurrido el nacimiento.

La viabilidad sujeta a plazo se muestra absurda. Una criatura perfectamente

---

202) Cfr. Hellman, Louis M. y Jacka Pritchard. “Obstetricia”. Segunda edición. Editorial Salvat. Barcelona. 1987. p. 323.

203) Dublán, Manuel y José María Lozano. Ob. cit. Tomo IX. p. 215.

desarrollada, y nacida al tiempo del normal embarazo, puede enseguida morir por un accidente fortuito. Por el contrario, una criatura enfermiza al nacer, puede prolongar incluso artificialmente su respiración durante veinticuatro horas y habrá sido persona y, por tanto, habrá adquirido y transmitido derechos. Por tanto, se propone entregar la calificación de viable a la Medicina, fijando un plazo breve para que la viabilidad se afirme por ministerio de ley, o hay que concluir que todo el nacido de mujer y engendrado por un hombre, es persona, apenas dé un signo de vida tras quedar separado de su madre. (204)

c) Presentación del recién nacido vivo ante el Juez del Registro Civil: El Juez del Registro Civil desempeña una doble función: Es un funcionario administrativo, representante del Estado y, además, depositario de la fe pública registral, quien autentifica los actos que se celebran en dicha oficina registral.

Como ya lo hemos reiterado, nuestra legislación civil da la opción de que, una vez que el recién nacido ha sido separado enteramente del seno materno y cuenta con vida, puede ser presentado de inmediato (o en cualquier tiempo, ya que la ley no señala un plazo específico para dicho efecto) ante el Juez del Registro Civil, para tener por ocurrido el nacimiento de una persona desde el punto de vista jurídico. Por supuesto, si atendemos al cumplimiento de este requisito, no importa cuánto tiempo sobreviva o haya sobrevivido el recién nacido, basta con que el Juez del Registro Civil se cerciore de que el recién nacido está vivo.

Todas estas consideraciones, respecto a saber en qué momento la ley

204) Cfr. Cabanellas, Guillermo. Ob. cit. Tomo VI. p. 681.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

considera por ocurrido el nacimiento de una persona, son de suma importancia para la presente investigación, ya que dicho hecho jurídico debe ser registrado ante el Juez del Registro Civil.

#### **B. Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal de 2002.**

Por lo que hace a la reglamentación del nacimiento, las disposiciones relevantes contenidas en el Reglamento del Registro Civil de 2002, a partir del artículo 46 y hasta el 57, las resumimos a continuación:

\* Para la autorización del registro de las actas de nacimiento que se realicen dentro de los seis meses siguientes a éste, se exige:

- Solicitud debidamente requisitada.
- Presentación del menor a registrar, por el padre y la madre, o cualquiera de ellos, o por cualquier ascendiente, en caso de imposibilidad acreditada de los padres.
- *“Certificado de Nacimiento en formato que contenga nombre completo de la madre; huella plantar del recién nacido, así como huella digital del pulgar de la madre; fecha y hora del nacimiento; domicilio y sello de la Institución pública, privada o social del Sector Salud; nombre y firma del médico, así como, número de cédula profesional de éste. En su caso, Constancia de Parto que contenga el nombre del médico cirujano o partera que haya asistido el alumbramiento; lugar y fecha y hora de nacimiento; y nombre completo de la madre. Cuando no exista el certificado o la constancia antes señalada, se deberá presentar Denuncia de Hechos ante el Ministerio Público correspondiente”.* (205)
- Copia certificada del Acta de Matrimonio de los padres, o, en su

205) Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal. Ob. cit. p. 11.



caso, de sus Actas de Nacimiento.

- Identificación oficial de los presentantes.
- Dos testigos mayores de edad.
- Comprobante de domicilio.

\* Para el registro extemporáneo del nacimiento, es decir, el que se efectúa con posterioridad a los seis meses en que ocurrió aquél, se requiere, además de lo ya señalado, lo siguiente:

- Constancia de inexistencia de registro de nacimiento emitida por la Oficina Central.

- Si el nacimiento ocurrió fuera del Distrito Federal, será necesaria la Constancia de Inexistencia de Registro de Nacimiento emitida por el Registro Civil del lugar donde se verificó aquél.

- Identificaciones y documentos públicos, privados o religiosos que acrediten el uso del nombre.

- Además de lo anterior, comparecencia de la persona a registrar, denuncia de hechos rendida ante el Ministerio Público y comprobante de domicilio, en caso de que la persona a registrar sea mayor de dieciocho años.

\* En el caso del registro de nacimiento de menores abandonados ("niños y niñas en circunstancias de desventaja social", como los denomina el Reglamento), su presentación ante el Registro Civil corresponderá al Ministerio Público, en coordinación con las Instituciones de carácter público que cuenten con programas de integración o reintegración social.

\* En las actas de nacimiento, se relacionarán todos aquellos hechos y actos posteriores que las modifiquen, rectifiquen, aclaren, complementen, revoquen o anulen, ya sea en forma total o parcial.

\* La filiación respecto a los padres y abuelos, sólo se hará constar cuando se acredite fehacientemente el entroncamiento.

### **C. Manual de Organización del Registro Civil.**

Por lo que hace al nacimiento, el Manual citado sólo señala que se levantará acta de nacimiento cuando se presente a una persona para tal efecto, cumpliendo los requisitos exigidos por el Reglamento y, para levantar el acta de defunción de un recién nacido, se deberá levantar primero la de nacimiento. En el caso de que el nacimiento haya ocurrido en el extranjero, para la inserción de la inscripción, deberá presentarse el documento original certificado por el cónsul de México en el país donde se levantó el acta, la certificación de dicho documento por la Secretaría de Relaciones Exteriores, la traducción del acta y la comparecencia del interesado, si es mayor de edad, de los padres, si es menor de edad, o de los apoderados, en caso de representación.

### **D. Manual de Trámites y Servicios al Público de 2003.**

De acuerdo con este Manual, el registro del nacimiento puede ser solicitado por los padres o familiares directos que deseen registrar a su hijo. Mediante dicho trámite, se obtiene la Constancia de Acta de Nacimiento y se requiere la presentación del menor junto con sus padres, o quien ejerza la patria potestad, abuelos paternos o maternos o familiares directos de cualquiera de ellos, así como la comparecencia de dos testigos. En cuanto a los requisitos que exige para dicho registro, son los mismos que contiene el Reglamento del Registro Civil. El trámite es inmediato y gratuito, excepto si se presta fuera de las oficinas del Registro Civil. Si se tratare de registro de nacimiento en forma extemporánea, la respuesta al trámite será en dos días hábiles.

### **E. Datos estadísticos.**

De los datos estadísticos remitidos por el Registro Civil al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, hemos extraído los siguientes indicadores:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

\* Respecto al número de nacimientos registrados en nuestro país, durante el año de 1999: 2,769,089 (dos millones, setecientos sesenta y nueve mil ochenta y nueve).

\* Respecto al número de nacimientos ocurridos en el Distrito Federal, durante el año de 1999: 233,417 (doscientos treinta y tres mil cuatrocientos diecisiete), de los cuales:

- 223,957 partos, fueron atendidos por médico;
- 5,732 fueron atendidos por enfermera o partera; y
- 3,728, por otra persona no especificada.

Y de esos 233,417 nacimientos:

- 171,040 partos, fueron atendidos en hospital o clínica pública;
- 52,349 fueron atendidos en hospital o clínica privada;
- 5,955 fueron atendidos en el domicilio de la madre; y
- 4,073 fueron atendidos en otro lugar no especificado.

\* Respecto al número de nacimientos registrados en el Distrito Federal, durante el año de 1999: 180,953 (ciento ochenta mil novecientos cincuenta y tres), es decir que, 52,464 (cincuenta y dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro) recién nacidos en ese año, no fueron presentados para su registro ante el Juez del Registro Civil. (206)

### **III. Matrimonio.**

El segundo tema que vamos a abordar en relación con la institución del Registro Civil, es el matrimonio, cuyo concepto ya ha sido establecido en el capítulo segundo, y a cuyas solemnidades nos referiremos a continuación.

---

206) Cfr. "Mujeres y Hombres". Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Sexta edición. México. 2002. p. 71.

### A. Código Civil para el Distrito Federal del año 2000.

Nuestro Código Civil introduce las solemnidades para contraer matrimonio, en el capítulo VII del título cuarto del libro primero, bajo el rubro denominado “*de las actas de matrimonio*”, a partir del artículo 97 y hasta el 113.

Cabe advertir que dicho ordenamiento civil no distingue entre las formalidades y las solemnidades para la celebración del matrimonio, cosa que sí hace la doctrina. “El acto es *solemne* cuando por disposición de la ley, la voluntad del sujeto ha de ser declarada, *precisamente* en la forma (y no de otra manera) que el derecho ha establecido. Cuando falta la solemnidad prevista en la norma para ciertos actos, la voluntad del sujeto, a pesar de que exista desde el punto de vista psíquico, no tiene vida para el Derecho; porque jurídicamente, la *única forma* establecida para exteriorizar la voluntad en los actos solemnes, es la vía de la solemnidad requerida...Por ello se afirma con razón, que en los actos solemnes, la solemnidad se eleva a la categoría de elemento esencial; porque no ha quedado integrado ese elemento de existencia del acto que como ya se dijo, consta de dos elementos: voluntad psíquica, unida a la declaración. Así ocurre por ejemplo en el matrimonio, que debe celebrarse de acuerdo con las solemnidades establecidas, por modo que si no se cumple con la solemnidad prescrita, el acto carece de validez, aunque de hecho no haya duda acerca de la firme voluntad de los contrayentes de considerar que son marido y mujer. En los actos solemnes, la forma del acto ha sido establecida *ad substantiam*. La forma de la declaración integra la *sustancia* de la voluntad...En los actos formales, la ausencia de la formalidad requerida por la ley, no afecta a la existencia o sustancia de la voluntad, solamente atañe a su exteriorización. Si se trata de un acto solemne y se omite la solemnidad exigida, ese acto no existe en ninguna manera y por lo tanto, no produce ni puede producir ningún efecto. El acto formal en cambio, existe y aunque viciado o defectuoso,

puede producir efectos...Las solemnidades son esenciales para la existencia del acto; las simples formalidades presuponen la existencia del acto y producen su invalidez, cuando no se observan". (207)

En primer término, el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal del año 2000, define al matrimonio como "*...la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige*". (208)

Enseguida, el artículo 147 del mismo ordenamiento, señala que todos aquellos pactos que realicen los contrayentes, contraviniendo lo ordenado por el artículo antes citado, serán nulos. Con base en esto, y en relación con el punto que estamos analizando, a primera vista podemos afirmar que, será nulo todo matrimonio que se hubiere celebrado faltando alguna de las solemnidades exigidas por la ley -a las que nos referiremos a continuación- y, la que resulta de gran trascendencia por ser materia de la presente investigación, será causa de nulidad del matrimonio, la no celebración de éste ante el Juez del Registro Civil.

Entrando en el tema de las solemnidades para la celebración del matrimonio, el artículo 97 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, dispone que quienes pretendan contraer matrimonio, deberán presentar un escrito al Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellos, que contenga: Sus datos

207) Galindo Garfias, Ignacio. Ob. cit. p. 237.

208) "Código Civil para el Distrito Federal". Ob. cit. p.19.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

generales, así como los de sus padres; el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, en caso de que alguno o ambos contrayentes hayan sido casados anteriormente, así como la causa y fecha de su disolución; la expresión de que no tienen impedimento legal alguno para casarse, así como la de que es su voluntad unirse en matrimonio y la firma de los solicitantes.

Como se desprende del artículo comentado en el párrafo anterior, primeramente, el Juez del Registro Civil, que ha de celebrar el matrimonio -y es competente, el del domicilio de cualquiera de las partes- debe estar previamente informado sobre la situación jurídica de los contrayentes, con el fin de estar en aptitud de saber si todas las condiciones de fondo se encuentran reunidas.

Ahora bien, hemos subrayado lo ordenado por la norma jurídica, respecto de que los cónyuges no tengan impedimento legal alguno para contraer matrimonio. Dichos impedimentos legales están contenidos en el artículo 156 del Código en comento, y entre ellos se encuentran: La falta de edad exigida por la ley; la falta de consentimiento de quienes, en los casos respectivos, deban otorgarlo; el parentesco en las diversas líneas y grados que establece la ley; el adulterio judicialmente comprobado entre los contrayentes; el empleo de la violencia física o moral como medio para obtener el consentimiento para la celebración del matrimonio; la impotencia incurable para la cópula; el padecimiento de alguna enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria; el estado de incapacidad; **el matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer, impedimento éste que no es dispensable.**

Resulta de importancia para la presente investigación, el último impedimento señalado en el párrafo anterior, relativo al matrimonio celebrado con persona distinta

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

y con anterioridad al que se pretende celebrar. La crítica relacionada con este impedimento, será abordada posteriormente.

Relacionando los dos preceptos legales que hemos comentado, tenemos que, quienes pretendan contraer matrimonio, deberán presentar su solicitud, siempre y cuando no se ubiquen en alguna de las hipótesis de los impedimentos aludidos.

Ahora bien, volviendo al análisis de las solemnidades para la celebración del matrimonio, el artículo 98 del multicitado ordenamiento civil, contiene la mención de los documentos que deben ser acompañados al escrito de solicitud de matrimonio presentado al Juez del Registro Civil por parte de los contrayentes, siendo los siguientes: El acta de nacimiento de los pretendientes; el consentimiento expreso que, en su caso, deben dar las personas señaladas por la ley para que el matrimonio se celebre; **la declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a las pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse**; el certificado médico que exprese que los pretendientes no padecen enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria; el convenio de los pretendientes respecto a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio, expresándose el régimen bajo el que se contraerá; copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, si alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente.

El Código Civil para el Distrito Federal del año 2000, ordena que el Juez del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que reúna los requisitos antes referidos, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento (en los casos que así lo precisen), reconozcan ante

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

él y por separado sus firmas; además, los testigos deberán ratificar sus declaraciones bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Juez del Registro Civil.

La siguiente solemnidad está contenida en el artículo 101, mismo que ordena la celebración del matrimonio dentro de los ocho días siguientes a la presentación de la solicitud, en el lugar, día y hora que señale el propio Juez del Registro Civil.

En el lugar, día y hora señalados para la celebración del matrimonio, deberán estar presentes, ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad. Enseguida, el Juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio y los documentos que con ella se hayan presentado, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. Posteriormente, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si ellos manifiestan su consentimiento en tal sentido, los declarará unidos en matrimonio, en nombre de la ley y de la sociedad.

Posteriormente, se levantará el acta de matrimonio, en la cual se hará constar: Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes; si son mayores o menores de edad; nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres; el consentimiento de éstos, de los abuelos, tutores o autoridades que deban suprirlo; que no hubo impedimento para el matrimonio o que se dispensó; la declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio; el régimen matrimonial que hayan elegido los contrayentes; los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos y su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes; la declaración de que se cumplieron las solemnidades exigidas; la firma del Juez del Registro Civil, de los

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

contrayentes, testigos y demás personas que hubieren intervenido; las huellas digitales de los contrayentes.

Todas estas constituyen las solemnidades para la celebración del matrimonio; así lo confirma el artículo 103 BIS del Código Civil para el Distrito Federal del año 2000, el cual ordena al Juez del Registro Civil, el cumplimiento estricto de todas las solemnidades comentadas con anterioridad, aún cuando celebre varios matrimonios en forma conjunta.

Ahora bien, ¿cuál es la consecuencia jurídica de la contravención a lo ordenado por la ley? El artículo 235 del Código Civil para el Distrito Federal del año 2000, establece como una de las causas de nulidad de matrimonio, la celebración de éste aún cuando existiere algún impedimento, siempre que no haya sido dispensado, si así procedía; por tanto, dicho artículo contempla claramente como una causa de nulidad del matrimonio, el que se haya celebrado aún con la existencia de alguno de los impedimentos previstos por la propia Ley, a los cuales ya nos hemos referido, y particularmente, bajo la existencia de un matrimonio previo que no hubiere sido disuelto.

Conforme a este supuesto, el artículo 248 del mismo ordenamiento legal, establece que *“el vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste, aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público". (209)*

Los impedimentos para la celebración del matrimonio, se clasifican en dos grandes grupos:

1. Impedimentos *no dispensables*, los cuales prohíben contraer matrimonio, e impiden su existencia o validez (producen la nulidad o inexistencia del matrimonio).

2. Impedimentos *dispensables*, si la transgresión de la prohibición no invalida el matrimonio, sino que sólo produce su ilicitud y da lugar a la aplicación de sanciones al Juez del Registro Civil que autorizó un matrimonio prohibido por la ley, esto es, si el matrimonio se celebra, no es nulo.

Por lo que hace a los impedimentos no dispensables, mismos que producen la nulidad del matrimonio, tenemos que éstos se fundan en razones de carácter biológico y de carácter sociológico -siendo en este último supuesto donde encuentra cabida el impedimento relevante para la presente investigación-, como lo es la prohibición de la bigamia y poligamia, referida a la subsistencia de un primer matrimonio válido al momento de celebrar el segundo.

La existencia de este impedimento, consistente en el matrimonio anterior subsistente con persona distinta de aquélla con la que pretende celebrarse, protege la organización de la familia monogámica y la esencia misma del matrimonio, el cual sólo se concibe, se autoriza y se sanciona por la ley entre un solo hombre y una sola mujer. La subsistencia de un matrimonio anterior con persona distinta, no es únicamente un impedimento no dispensable para la celebración del matrimonio, sino que también constituye el delito de bigamia, cuya ejecución es punible, conforme a

209) "Código Civil para el Distrito Federal". Ob. cit. p. 30.



las leyes penales.

La causa de nulidad referida en el párrafo anterior, requiere que en el momento de la celebración del matrimonio, subsista un vínculo conyugal anterior, con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraerlo. El matrimonio anterior no debe haber sido previamente disuelto por divorcio, nulidad o muerte del otro cónyuge. La causa de nulidad subsiste, aún cuando alguno de los cónyuges o ambos lo hayan celebrado de buena fe, es decir, a pesar de que creyeren fundadamente que el vínculo matrimonial anterior ya no subsistía. Además, se requiere que el matrimonio anterior haya sido válidamente contraído. Si en el juicio de impugnación del segundo matrimonio, se plantea la nulidad del que se contrajo primeramente, esta cuestión debe ser resuelta previamente (210). Como ya se ha advertido, la nulidad proveniente de esta causa es insubsanable y puede hacerse valer en cualquier momento por las personas autorizadas por el artículo 248, mismo que ya hemos citado con antelación.

Ya hemos manifestado que la causa de nulidad antes referida, constituye el delito de bigamia, mismo que se encuentra tipificado en el artículo 205 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, el cual dice a la letra: "*Se impondrán de uno a cinco años de prisión y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa, al que:*

*I. Se encuentre unido con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, y contraiga otro matrimonio; o*

*II. Contraiga matrimonio con una persona casada, si conocía el impedimento al tiempo de celebrarse aquél". (211)*

210) Cfr. Galindo Garfias, Ignacio. Ob. cit. p. 532.

211) "Nuevo Código Penal para el Distrito Federal". Ob. cit. p. 81.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Ahora bien, de acuerdo con el Código Civil que hemos venido analizando, la nulidad de un matrimonio puede presentar las siguientes consecuencias:

- Si se contrajo de buena fe por parte de ambos cónyuges, habrá producido todos sus efectos en favor de ellos únicamente durante el tiempo que haya durado, y por siempre en favor de los hijos.

- Si sólo uno de los cónyuges lo contrajo de buena fe, el matrimonio produce efectos civiles respecto de él y de los hijos.

- Si ambos cónyuges lo contrajeron de mala fe, el matrimonio produce efectos únicamente respecto de los hijos.

Como es de observarse, el común denominador de todas las disposiciones legales anteriores, es la buena fe de las partes. Al respecto, en el capítulo relativo a los matrimonios nulos e ilícitos, del Código Civil para el Distrito Federal del año 2000, encontramos el artículo 257, mismo que señala que, salvo prueba plena en contrario, la buena fe se presume.

La buena fe, según Planiol, consiste en ignorar el impedimento que se oponía a la formación del matrimonio, o el vicio que ha hecho insuficiente las formalidades de su celebración. (212)

Frente a todo esto, como ya lo habíamos planteado, ¿cómo puede el legislador, a través de la norma jurídica, sancionar a los hijos que no han intervenido en el acto del matrimonio imputable sólo a sus padres?, ¿de qué manera se pueden prevenir, en la medida de lo posible, los efectos del escándalo que seguramente producirá la nulidad de un matrimonio, destruyendo la base primordial de la familia?

212) Cfr. Planiol, Marcel. Ob. cit. p. 481.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

y ¿cómo reparar el daño causado a quienes actuaron de buena fe y, sobre todo, a los hijos?

Como se puede advertir en las disposiciones legales que hemos citado, sólo algunas de estas preguntas quedan resueltas en forma parcial (como lo es el caso de la protección que, gracias al Código Civil del Distrito Federal del año 2000, se brinda a los hijos en todo momento, aún cuando el matrimonio sea declarado nulo, así como al cónyuge que hubiere actuado de buena fe, ya que aquél producirá todos sus efectos civiles. Antes del año 2000, la protección brindada a los hijos se sujetaba a la condición de que hubieran nacido antes de la celebración del matrimonio, durante él, o trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los consortes, o desde su separación, en caso contrario); pero, finalmente, consideramos que resultará irreparable el daño moral y psicológico causado a los núcleos familiares que se han visto involucrados en un juicio de nulidad de matrimonio, como consecuencia de la mala fe del cónyuge que, sabiéndose legalmente casado, contrae una nueva unión matrimonial.

Lo anterior, nos conduce a reflexionar acerca de la enorme importancia y confianza que la ley deposita en la buena fe de las partes. Jurídicamente, existe un sólo instrumento mediante el cual se puede conminar a todos aquellos que intervengan en la celebración de un matrimonio, a fin de que se conduzcan con buena fe: El delito de falsedad ante autoridades. Al respecto, el artículo 311 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, dispone que *“quien al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta, será sancionado*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*con pena de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa...*" (213)

En cambio, para el Código Civil que analizamos, la consecuencia a la actuación con mala fe, es en términos generales, que el matrimonio no produzca efectos con respecto al cónyuge que así hubiere actuado. Ejemplo de ello lo tenemos en su artículo 198, mismo que dispone que en caso de nulidad de matrimonio, si ambos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad conyugal se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando a salvo los derechos de terceros en contra del fondo común y los bienes y productos se aplicarán a los acreedores alimentarios, o si no los hubiere, se repartirán en forma proporcional a lo que cada cónyuge haya aportado; ahora bien, si uno solo de los cónyuges actuó de buena fe, la sociedad conyugal subsistirá hasta que la sentencia quede firme, si dicha subsistencia le favorece al cónyuge inocente, ya que en caso de no serlo, se considerará nula desde un principio y por lo que hace al cónyuge que actuó de mala fe, no tendrá derecho a los bienes y utilidades de la sociedad, puesto que se aplicarán a los acreedores alimentarios o, en caso de no haberlos, al cónyuge que actuó de buena fe.

Finalmente, consideramos que, por lo que hace a la causa de nulidad de matrimonio que en particular hemos venido analizando, puede ser detectada y prevenida oportunamente mediante la creación de un banco o base de datos, a través de la cual se pueda verificar fácilmente si los contrayentes no se encuentran ya unidos en matrimonio, con lo que se evitarían las consecuencias jurídicas que implica el fraude a la ley, y sobre todo, se evitaría el sufrimiento futuro de los que, en todos los casos, aunque inocentes, resultan ser los más perjudicados: Los hijos.

213) "Nuevo Código Penal para el Distrito Federal". Ob. cit. p.128.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En el capítulo cuarto expondremos con detalle nuestra propuesta.

### **B. Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal de 2002.**

A partir del artículo 70 y hasta el 75 del Reglamento del Registro Civil, se encuentra regulado lo relativo a las actas de matrimonio. Las disposiciones más importantes, son las siguientes:

\* Para contraer matrimonio se requiere:

- Solicitud de matrimonio debidamente requisitada, conforme al artículo 97 del Código Civil para el Distrito Federal del año 2000.

- Copia certificada del Acta de Nacimiento de los pretendientes.

- Certificado Médico Prenupcial con fotografía de los pretendientes.

- Convenio sobre el régimen patrimonial de los bienes.

- Comprobante de domicilio.

- Documento público o privado, mediante el que se acredite la representación del o los mandatarios, firmado por el otorgante, el aceptante y dos testigos y ratificado ante Notario Público, Embajador, Cónsul o autoridad judicial, en caso de que los contrayentes no puedan concurrir personalmente a la celebración del acto.

- Dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento para casarse.

- Copia certificada del Acta de Matrimonio con la inscripción de divorcio, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o nulidad de matrimonio, en caso de que uno o ambos cónyuges hayan contraído matrimonio anteriormente.

- Consentimiento que exige la Ley, en caso de que los contrayentes sean menores de edad.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- En el caso de extranjeros, además de lo anterior, deberán presentar acta de nacimiento apostillada o legalizada y su traducción, permiso vigente otorgado por la Secretaría de Gobernación y comprobante de legal estancia en el país y de su calidad migratoria.

\* En las actas de matrimonio, se relacionará el acta de nacimiento de los contrayentes.

### **C. Manual de Organización del Registro Civil.**

El Manual a que nos hemos referido, sólo se refiere a las inserciones de matrimonio de los mexicanos en el extranjero, para lo cual se exige la presentación del documento original certificado por el cónsul de México en el país donde se levantó el acta, la certificación de dicho documento por la Secretaría de Relaciones Exteriores, la traducción del acta, la copia certificada del acta de nacimiento, certificado de nacionalidad mexicana o carta de naturalización y la comparecencia de cualquiera de los cónyuges, o, en su caso, de su representante.

### **D. Manual de Trámites y Servicios al Público de 2003.**

El tiempo de respuesta para el trámite del registro del matrimonio, es inmediato. Debe ser solicitado por las parejas que deseen contraer matrimonio civil, y obtendrán el comprobante o acta de matrimonio civil respectiva. El Manual reitera los requisitos exigidos tanto por el Código Civil para el Distrito Federal del año 2000, como por el Reglamento del Registro Civil de 2002, para la celebración y registro del matrimonio. Dicho trámite requiere del pago de derechos estipulado en el Código Financiero del Distrito Federal.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### E. Datos estadísticos.

Las estadísticas formuladas por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, arrojan los siguientes datos de importancia para este apartado:

\* Número total de matrimonios en nuestro país, en el año de 2000: 707,422 (setecientos siete mil cuatrocientos veintidós).

\* Número total de divorcios judiciales registrados, con base en la causal de la bigamia: 5 (cinco), ocurridos en los Estados de Puebla, Quintana Roo, Tamaulipas y Tlaxcala. Este número tan bajo demuestra, por un lado, que son pocas las legislaciones que contemplan a la bigamia como causal de divorcio, y por otro, que es sumamente difícil estar en aptitud de saber si una sola persona ha contraído más de un matrimonio, sin que el anterior haya sido disuelto. (214)

### IV. Divorcio Administrativo.

En el capítulo segundo hemos analizado ya el significado de esta figura jurídica; ahora es el momento de ver cómo se encuentra regulada por la legislación vigente.

#### A. Código Civil para el Distrito Federal del año 2000.

El artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal del año 2000, dice a la letra: "*Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y*

214) Cfr. "Estadísticas de Matrimonios y Divorcios". Cuaderno número 8. Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. México. 2001. p. 3.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.*

*Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes". (215)*

#### a) Clases.

Aún cuando la ley no establece expresamente la existencia de distintas clases de Divorcio Administrativo, ya que en un sólo artículo y en un único párrafo establece tanto los requisitos, como su forma de tramitación, de la simple lectura del artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal del año 2000 que hemos citado, se puede observar que la ley contempla dos hipótesis o clases distintas de Divorcio Administrativo. Así lo demuestra la redacción de la primera parte de este artículo: "Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges...". Hemos subrayado la conjunción disyuntiva "o" empleada por el legislador, misma que, gramaticalmente, denota alternativa y separa dos frases u oraciones, y en este caso, establece dos opciones o clases distintas de Divorcio Administrativo, a saber:

215) "Código Civil para el Distrito Federal". Ob. cit. p. 35.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

a) Cuando los cónyuges, reuniendo los requisitos exigidos por el propio Código, tienen hijos en común.

b) Cuando los cónyuges, habiendo reunido los requisitos exigidos, no tienen hijos en común.

a) Cuando los cónyuges tengan hijos en común: Conforme a lo establecido por el artículo 272, si los cónyuges tienen hijos en común, y están de acuerdo en divorciarse, podrán optar por la disolución del vínculo matrimonial en la vía administrativa, siempre y cuando haya transcurrido, por lo menos, un año de la celebración del matrimonio, los cónyuges sean mayores de edad y hayan liquidado la sociedad conyugal (en caso de haberse casado bajo ese régimen patrimonial), o bien, se hayan casado bajo el régimen de separación de bienes, la cónyuge no esté embarazada, los hijos sean mayores de edad y, finalmente, ni los hijos ni alguno de los cónyuges requieran alimentos.

b) Cuando los cónyuges no tengan hijos en común: En este caso, los requisitos son casi similares a los que exige la ley para el caso de que los cónyuges tengan hijos en común: Debe existir el acuerdo de ambos cónyuges, haber transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, los cónyuges sean mayores de edad y, en su caso, hayan liquidado la sociedad conyugal -o, en su defecto, están casados por separación de bienes-, la cónyuge no esté embarazada y, por último, que ninguno de los cónyuges requiera recibir alimentos por parte del otro.

#### **b) Requisitos.**

Aunque ya se han mencionado en los puntos anteriores, a continuación listamos los requisitos que exige el Código Civil para el Distrito Federal del año

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

2000, para la procedencia del Divorcio Administrativo, en cada una de sus dos clases.

\*Si los cónyuges tienen hijos en común, se requiere:

1. Consentimiento (acuerdo de voluntades) de ambos cónyuges en divorciarse.
2. Que haya transcurrido un lapso de tiempo de, por lo menos, un año, contado a partir de la fecha de celebración del matrimonio.
3. Mayoría de edad de ambos cónyuges.
4. Liquidación de la sociedad conyugal de bienes (sólo si los cónyuges se casaron bajo ese régimen patrimonial).
5. La cónyuge no debe estar embarazada.
6. Los hijos deben ser mayores de edad.
7. Los hijos no deben requerir alimentos.
8. Ninguno de los cónyuges debe requerir alimentos.

\*Si los cónyuges no tienen hijos en común, los requisitos son:

1. Consentimiento (acuerdo de voluntades) de ambos cónyuges en divorciarse.
2. Que haya transcurrido un lapso de tiempo de, por lo menos, un año, contado a partir de la fecha de celebración del matrimonio.
3. Mayoría de edad de ambos cónyuges.
4. Liquidación de la sociedad conyugal de bienes (sólo si los cónyuges se casaron bajo ese régimen patrimonial).
5. La cónyuge no debe estar embarazada.
6. Ninguno de los cónyuges debe requerir alimentos.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**c) Procedimiento.**

La regulación del procedimiento que debe seguirse para el Divorcio Administrativo, es sumamente breve, y está contenida en la segunda parte del párrafo primero del artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal del año 2000.

Los cónyuges que pretendan divorciarse por la vía administrativa, deberán presentarse ante el Juez del Registro Civil, quien, previa identificación de los mismos, levantará un acta que contendrá la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges a fin de que la ratifiquen a los quince días de haber presentado dicha solicitud. Si los cónyuges ratifican su solicitud de divorcio, el Juez del Registro Civil los declarará divorciados, haciendo la anotación marginal en el acta de matrimonio correspondiente.

Lo anterior es lo único que el Código Civil para el Distrito Federal del año 2000 dice, respecto a la tramitación del Divorcio Administrativo. Nos parece incorrecto que el legislador trate en una forma tan somera en dicho Código, la regulación del procedimiento de la figura en análisis, omitiendo remitir a los requisitos exigidos en el Reglamento del Registro Civil -que, por cierto, son de suma importancia-, y a los cuales nos referiremos más adelante.

Como lo señalamos en el capítulo anterior, a esta clase de divorcio se le denominó "administrativo", a fin de diferenciarlo del que se tramita en la vía judicial ante el Juez de lo Familiar que sea competente, y para indicar que se tramita ante la autoridad administrativa, representada por el Juez del Registro Civil.

**d) Naturaleza jurídica de la resolución dictada por el Juez del Registro Civil.**

“En los casos en que el divorcio por mutuo consentimiento puede ser decretado por el Juez del Registro Civil, la intervención de dicho funcionario se limita a la comprobación de que se han llenado los requisitos que la ley establece, para que proceda esa vía de divorcio, se cerciorará de la identidad de los cónyuges y de que efectivamente es voluntad de ambos, divorciarse”. (216)

Cabe señalar que, desde el punto de vista procesal, la doctrina sitúa al Divorcio Administrativo -al igual que al divorcio voluntario judicial- dentro de los procedimientos cuyo trámite tiene naturaleza de jurisdicción voluntaria, en virtud de no existir controversia alguna entre las partes, no obstante que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, regule al divorcio voluntario en un título distinto del correspondiente a los procedimientos de jurisdicción voluntaria. (217)

Las resoluciones dictadas en los procedimientos de jurisdicción voluntaria, “constituyen *acuerdos o decretos administrativos* en los que la autoridad...administrativa, cumplidos determinados requisitos, *declara disuelto el vínculo matrimonial*, sancionando solamente una solicitud en la cual, no hay litigio ni controversia de las partes, puesto que los solicitantes de un divorcio por mutuo consentimiento suelen estar en desacuerdo sobre todas las cosas de la vida y del mundo, pero están plenamente de acuerdo en una sola, que es, precisamente, el separarse y obtener la disolución del vínculo matrimonial que los une”. (218)

216) Galindo Garfias, Ignacio. Ob. cit. p. 593.

217) Cfr. Ovalle Favela, José. “Derecho Procesal Civil”. Séptima edición. Editorial Harla. México. 1995. p. 382.

218) Gómez Lara, Cipriano. “Derecho Procesal Civil”. Sexta edición. Editorial Harla. México. 1998. p. 385.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### **B. Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal de 2002.**

Lo concerniente a las actas de Divorcio Administrativo, se encuentra regulado a partir del artículo 76 y hasta el 83 del Reglamento del Registro Civil de 2002. En virtud de que, como lo señalamos en su oportunidad, el Código Civil para el Distrito Federal del año 2000 trata muy escuetamente lo relativo a esta especie de divorcio y de que el Reglamento detalla un poco más los requisitos exigidos y el trámite del mismo, a continuación comentamos sus disposiciones de mayor relevancia:

\* Se autoriza la tramitación del Divorcio Administrativo por medio de mandatario designado en forma expresa para dicho acto ante Notario Público, o bien, mediante carta poder ratificada ante la autoridad judicial, siempre que quienes pretendan divorciarse, no puedan concurrir personalmente a solicitar dicho trámite.

\* Los documentos que deben ser presentados, para la tramitación del Divorcio Administrativo, son:

- Solicitud debidamente requisitada.
- Copia certificada del Acta de Matrimonio.
- Declaración por escrito de los divorciantes, bajo protesta de decir verdad, de no haber procreado hijos durante el matrimonio, o en caso de que sí lo hayan hecho, dichos hijos sean mayores de edad y no requieran alimentos, siempre y cuando se compruebe fehacientemente ésta última circunstancia.
- Constancia Médica que acredite que la divorciante no se encuentra embarazada, o que ha sido sometida a alguna intervención quirúrgica que la imposibilite en forma definitiva a procrear hijos.
- Comprobante de domicilio que acredite que el lugar de residencia de alguno de los divorciantes se encuentra dentro de los perímetros de la Delegación en donde se localiza el Juzgado ante el que se solicita el trámite.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

- Convenio de liquidación de la sociedad conyugal, si los cónyuges contrajeron matrimonio bajo ese régimen patrimonial, efectuado ante autoridad judicial o ante Notario Público, en el cual se acredite fehacientemente que no existe acreedor alimentario alguno (si los divorciantes manifiesten bajo protesta de decir verdad, que durante su matrimonio no adquirieron bienes, derechos, u obligaciones susceptibles de liquidación, será suficiente su declaración firmada y ratificada ante el Juez).

- En caso de que se presente la solicitud de Divorcio por medio de representante, documento público que acredite la personalidad del mandatario.

Una vez presentados los documentos listados, y habiéndose identificado los solicitantes ante el Juez del Registro Civil, éste procederá a autorizar un acta a fin de hacer constar la Solicitud de Divorcio, misma que deberá ser ratificada por los divorciantes a los quince días naturales.

Si transcurrido dicho plazo, los cónyuges divorciantes ratifican su Solicitud ante el Juez del Registro Civil, éste los declarará divorciados y procederá a autorizar el Acta de Divorcio, efectuando la anotación en el Acta de Matrimonio respectiva. Ahora bien, si dentro del término establecido, los solicitantes no ratifican su Solicitud de Divorcio, se dejará sin efectos, y podrán iniciar nuevamente el trámite a partir del día hábil siguiente.

\* Tratándose de extranjeros, éstos deberán acreditar su legal estancia en nuestro país y que su calidad migratoria les permita solicitar el Divorcio Administrativo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

\* Si el matrimonio se celebró en el extranjero, los divorciantes deben acompañar a su solicitud, además, el Acta de Inscripción respectiva.

\* En las actas de divorcio, se relacionarán las de nacimiento y matrimonio de los divorciados.

### **C. Manual de Organización del Registro Civil.**

El Manual referido sólo alude al Divorcio Administrativo, al establecer la obligación para el titular de Registro Civil, de avisar a la Secretaría de Gobernación, al solicitarse y ratificarse el Divorcio Administrativo de extranjeros en nuestro país. Esperamos que el nuevo Manual que se expida si lo aborde con mayor amplitud.

### **D. Manual de Trámites y Servicios al Público de 2003.**

Dicho Manual señala que el trámite de Divorcio Administrativo, puede ser solicitado por las parejas que pretendan disolver el vínculo matrimonial que los une, siempre y cuando sean mayores de edad, no hayan procreado hijos, liquiden la sociedad conyugal y tengan más de un año de haber contraído matrimonio. El documento a obtener, es el Comprobante de Divorcio Administrativo. El Manual reitera los requisitos contemplados en el Reglamento del Registro Civil de 2002, a los que ya nos hemos referido, con algunas contradicciones, mismas que haremos notar en el cuarto capítulo de la presente investigación. El tiempo de respuesta del trámite, es de quince días hábiles, y causará el pago de los derechos estipulados por el Código Financiero del Distrito Federal.

### **E. Datos estadísticos.**

De las estadísticas que brinda el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, hemos sacado los siguientes datos:

\* Número total de divorcios registrados en nuestro país, en el año de 2000: 52,358 (cincuenta y dos mil trescientos cincuenta y ocho), de los cuales 7,265 (siete mil doscientos sesenta y cinco) corresponden al Distrito Federal.

\* Número total de Divorcios Administrativos registrados en nuestro país, en el año de 2000: 8,307 (ocho mil trescientos siete).

\* Número total de Divorcios Administrativos registrados en el Distrito Federal: 1,969 (mil novecientos sesenta y nueve), siendo la entidad con mayor número de Divorcios Administrativos en nuestro país, cosa que tal vez se deba en parte a la flexibilidad que otorga la ley para su tramitación.

\* Estados de la República Mexicana, cuyo Código Civil contempla el Divorcio Administrativo: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Distrito Federal, Durango, Guerrero, México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

\* Estados de la República Mexicana, cuyo Código Civil no contempla la figura del Divorcio Administrativo, sino solamente la del Judicial: Coahuila, Chihuahua, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Oaxaca, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas. (219)

#### **V. Aspectos penales relativos al estado civil de las personas físicas.**

En relación con los tres temas que hemos analizado sobre el estado civil de las personas físicas, es importante mencionar que en el nuevo Código Penal para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 16 de Julio de 2002, atendiendo a la intervención que el Código Civil para el Distrito Federal del año 2000 da al Ministerio Público en los diversos actos del estado civil, se

219) Cfr. "Estadísticas de Matrimonios y Divorcios". Ob. cit. p. 35.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

incluye en el Título Noveno denominado "Delitos contra la filiación y la institución del matrimonio", Capítulo I "estado civil", el artículo 203, mismo que establece una pena de uno a seis años de prisión y de cien a mil días multa, a quien, con el fin de alterar el estado civil:

- Presente a registrar a una persona, asumiendo la filiación que no le corresponda, excepto si, a consideración del Juez, actuó con fines humanitarios.
- Haga registrar el nacimiento de una persona, sin que esto hubiese ocurrido.
- Omite su obligación de presentar para el registro del nacimiento a una persona, con el propósito de hacerle perder los derechos derivados de su filiación.
- Declare falsamente el fallecimiento de una persona.
- Presente a registrar a una persona, atribuyendo a terceros la paternidad que no les corresponda.
- Usurpe el estado civil o la filiación de otra persona, con el propósito de adquirir derechos de familia que no le correspondan.
- Sustituya a un menor por otro o lo oculte, a fin de perjudicarlo en sus derechos de familia.
- Haga registrar un divorcio o nulidad de matrimonio inexistentes o cuya sentencia aún no haya causado ejecutoria.

Además de las penas antes referidas, el ordenamiento penal citado, impone a quien cometa alguna de las conductas delictivas listadas, la pérdida de los derechos que tenga con respecto al ofendido, incluidos los de carácter sucesorio, con lo que podemos concluir el presente capítulo señalando que resulta plausible que se haya decidido brindar protección legal a un bien jurídico tan importante, como lo es el estado civil de las personas físicas.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

156 A

**CAPÍTULO CUARTO.  
PROPUESTAS DE REFORMA.**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Toda vez que en el capítulo anterior hemos incluido y analizado las disposiciones legales que rigen los diversos apartados que integran la presente investigación, es ahora el momento de establecer nuestras propuestas, a fin de reformar dicha normatividad y hacerla más acorde a la realidad.

#### **I. En cuanto al nacimiento.**

Hemos dicho ya que los artículos 22 y 337 del Código Civil para el Distrito Federal del año 2000, se relacionan con el tema del nacimiento y dichas disposiciones legales son de suma importancia, ya que determinan en qué momento, jurídicamente hablando, se tiene por ocurrido el nacimiento de una persona, hecho jurídico que una vez acaecido, deberá ser registrado ante el Juez del Registro Civil, a fin de determinar la relación que guarda la persona registrada con respecto a su familia y, por tanto, formará parte de su estado civil y familiar.

#### **A. Problemática derivada del artículo 337 del Código Civil para el Distrito Federal del año 2000.**

Como lo señalamos en su oportunidad, el artículo 337 del Código Civil para el Distrito Federal del año 2000, aún cuando no lo señala expresamente, contiene los requisitos que la ley exige para considerar como viable al ser que ha nacido. De esta forma, para el mundo jurídico únicamente será viable quien, una vez nacido, ha sobrevivido veinticuatro horas, o bien, ha sido presentado vivo ante el Juez del Registro Civil.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en los capítulos precedentes, en realidad, la condición de viable exige que, además de que el nuevo ser nazca con vida, requiere tener la aptitud para continuar viviendo por sí mismo, esto incluye su madurez orgánica y neurológica necesarias para alcanzar tal objetivo.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

La problemática que deriva del artículo 337 del ordenamiento legal citado, es en relación a que los requisitos exigidos por el legislador para el nacimiento y la viabilidad, ya han sido rebasados por la realidad, en virtud de que, en este caso, la ciencia médica es la encargada de establecer los parámetros para determinar si un recién nacido es viable o no; el Derecho sólo debe brindarles su respectiva regulación jurídica.

En efecto, tanto el nacimiento, como la viabilidad, son acontecimientos de la naturaleza, cuyas características son estudiadas por la Medicina, ciencia que, desde sus orígenes, se ha enfocado al estudio de las condiciones que preceden y acompañan al nacimiento, ya que de ellas dependen en gran medida las expectativas de vida del nuevo ser y por ende, su desarrollo físico y mental. Por ello, poco a poco, se han ido estableciendo diversos criterios con base en los cuales se puede determinar si, al momento en que ocurre el nacimiento de un recién nacido, de acuerdo a su desarrollo prenatal o gestacional y a las condiciones físicas y neurológicas que presenta, previa valoración médica, su vida no se ve amenazada por alguna enfermedad congénita, padecimiento o malformación y, por tanto, es apto para continuar viviendo por sí mismo; o de lo contrario, cuenta con un mal pronóstico de vida y, en consecuencia, no puede ser calificado como viable.

Actualmente, existen varios tipos de valoraciones médicas, a fin de determinar si un recién nacido es o no viable, mismos a que nos hemos referido en el capítulo segundo de la presente investigación, por lo que, en el presente apartado sólo reiteramos que, desde nuestro punto de vista, el establecimiento de dichos criterios para la determinación de la viabilidad, no corresponde al Derecho, y menos aún, al legislador que se encargó de elaborar el ordenamiento jurídico al respecto.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La primera crítica legal que haremos, es al artículo 337 del Código Civil para el Distrito Federal del año 2000, en relación con el artículo 22 del mismo ordenamiento legal. Este último artículo dispone que la capacidad jurídica de las personas físicas, se adquiere por el nacimiento; si no existiera disposición legal al respecto, aplicaríamos el concepto “genérico” de nacimiento, esto es, la salida del producto de la concepción del útero de su madre y el corte del cordón umbilical que los une, pero no es así, ya que necesariamente, este artículo nos remite al 337, para saber, de acuerdo con la ley, cuándo se entiende ocurrido el nacimiento, ya que así lo señala expresamente el propio artículo: “Para los efectos legales, sólo se tendrá por nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil”. Claramente se puede advertir que la redacción legal es incorrecta, ya que denota que el nacimiento ocurre hasta que, aunado a la separación del recién nacido del cuerpo de su madre, se ha verificado cualquiera de las dos circunstancias a saber: La sobrevivencia del recién nacido durante veinticuatro horas, o bien, su presentación ante el Juez del Registro Civil. Evidentemente, el nacimiento no se puede entender ocurrido hasta que han pasado veinticuatro horas o se haya tenido la intervención del Juez del Registro Civil, ya que, aunque resulte reiterativo, es ineludible que el nacimiento es un hecho netamente natural.

Partiendo de las consideraciones anteriores, deducimos que con la expresión “sólo se tendrá por nacido”, el legislador previó en forma limitativa las dos únicas circunstancias para entender por ocurrido el nacimiento de una persona.

Ahora bien, pasando a otro aspecto de la redacción del artículo 337 del Código Civil para el Distrito Federal del año 2000, que nos parece incorrecto, es el cambio de la frase “se reputa nacido el feto que...”, contenida en el Código Civil

anterior al del año 2000, por la de “se tendrá por nacido al que...”. Este cambio en la redacción del texto legal, comprende dos modificaciones: Por un lado, del verbo transitivo “reputar”, mismo que significa “*estimar, juzgar del estado o calidad de una persona o cosa. Apreciar, reconocer y estimar el mérito de las personas o cosas*” (220), se pasó al de “tener por”, esto es, “...*Juzgar, reputar y entender...*” (221), significados que coinciden entre sí, y que por tanto, pueden ser considerados como sinónimos, razón por la cual no estimamos que fuera necesario dicho cambio en la redacción. En segundo lugar, tenemos que la frase “el feto que”, fue suplida por la de “al que”; el feto es el “*producto de la concepción de una hembra vivípara, desde que pasa el periodo embrionario hasta el momento del parto. Producto de la concepción de la mujer, desde el tercer mes de su embarazo hasta el parto*” (222). Y ya señalamos en el capítulo segundo de la presente investigación, que, desde el punto de vista médico, con el término “feto” se designa al producto de la concepción, a partir de la novena semana de gestación, hasta las treinta y ocho o cuarenta semanas, es decir, hasta el momento del nacimiento, término que conlleva la idea de que el embrión se desarrolló hacia un ser humano identificable. Nos parece más acertada la redacción del Código anterior al del año 2000, ya que en aquél sí se empleaba correctamente el término de feto al referirse al recién nacido, ya que, como se desprende de la definición antes citada, con ese nombre se designa al producto de la concepción, desde el tercer mes siguiente a que ésta ocurre, y hasta el momento en que se verifica el parto; aunado a esto, la redacción actual resulta imprecisa, puesto que con la expresión “al que”, no se determina respecto de quién se está hablando, sino que ello se tiene que inferir. Como lo señalamos anteriormente, si sólo se quería emplear un término más adecuado que el de “feto”,

---

220) “Diccionario Porrúa de la Lengua Española”. Ob. cit. p. 654.

221) Idem. p. 738.

222) Idem. p. 327.

éste podría haber sido el de “producto de la concepción”.

La siguiente crítica que haremos, es en relación con la supervivencia del recién nacido durante veinticuatro horas a partir del nacimiento, que el Código Civil para el Distrito Federal del año 2000, exige en su artículo 337. Como lo señalamos en su momento, la razón de fondo de esta exigencia de temporalidad, parece ser de carácter histórico, puesto que no le encontramos justificación alguna de carácter científico, ya que la supervivencia de un recién nacido durante veinticuatro horas, esto es, durante un día, por sí sola no basta para tener la certeza de que cuenta con un óptimo pronóstico de vida, mismo que le permita ser considerado como viable.

Se nos ocurre pensar en un ser humano que nace con malformaciones incompatibles con la vida, o con daños metabólicos o neurológicos irreversibles; desde el momento en que ocurre el parto, el médico puede advertir que ese recién nacido morirá infaliblemente en un corto periodo de tiempo, quizá en algunas horas o tal vez sólo en minutos. Pero, ¿qué pasa si el médico prolonga su vida mediante el uso de medicamentos y aparatos tales como la incubadora, la cuna de calor radiante, el ventilador, etc.? Probablemente logre que este recién nacido sobreviva más de veinticuatro horas, pero el pronóstico en cuanto a su supervivencia, seguirá siendo el mismo: Morirá en unos cuantos días, según el tipo de malformación o daño que presente. Como ejemplo de ello, tenemos la Anencefalia, de acuerdo con la cual, según la literatura médica, el producto puede nacer muerto (óbito), o bien, vivir entre un par de horas hasta cuarenta y ocho horas; asimismo, tenemos la Pentalogía de Cantrel (entre una de sus malformaciones que es fatal al momento del nacimiento, es la exposición del corazón fuera de la caja torácica), con el mismo

pronóstico de vida de la Anencefalia (223); sin embargo, se cumplieron las veinticuatro horas de sobrevivencia que el Código Civil que venimos analizando exige y, por tanto, jurídicamente existió una persona titular de un sinnúmero de derechos que la ley le concede, pero ello no quiere decir que, en realidad, se trate de un ser viable.

La inconveniencia que encontramos respecto al criterio de viabilidad establecido en nuestra normatividad para un recién nacido que, médicamente no es viable, atiende a dos razones: Por un lado, creemos que la norma jurídica debe ser actualizada y adaptada a la realidad, ya que actualmente contamos con los criterios científicos necesarios para determinar dicha condición, sin necesidad de que se tenga que seguir atendiendo al criterio tan anacrónico de las veinticuatro horas de sobrevivencia; por otro lado, creemos que este requisito es extremadamente sencillo para quienes pretenden obtener un beneficio patrimonial particular, sobre todo en el caso de sucesiones, legados y donaciones, sin importar el menoscabo que puedan sufrir los derechos de terceros.

La crítica que nos resta en cuanto a los requisitos legales que hemos venido analizando, es la presentación del recién nacido ante el Juez del Registro Civil, obviamente aunado a que se haya producido el nacimiento con vida del nuevo ser, y haya sido separado del seno materno. Evidentemente, esta exigencia es, quizás, la más importante desde el punto de vista jurídico; sin embargo, consideramos que no es muy correcto señalar que este sea un requisito para determinar la viabilidad de un ser humano, ya que el hecho de que el Juez del Registro Civil haga constar en el acta respectiva, el nacimiento de una nueva persona, no implica en manera alguna que esa persona realmente sea viable. Veamos cuál es la verdadera importancia de

---

223) Cfr. Moore, Keith y Persaud. Ob. cit. p. 427.

la intervención del Juez del Registro Civil: Como ha quedado debidamente puntualizado, el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal del año 2000, establece que la capacidad jurídica de goce de las personas físicas, se adquiere por el nacimiento. Estamos de acuerdo con el legislador en que, desde el momento en que nace un ser humano, cuenta con la cualidad de persona, por el sólo hecho de ser tal, porque evidentemente, aún cuando no hayan transcurrido las veinticuatro horas de supervivencia a que tantas veces nos hemos referido, y aún cuando no haya sido presentado para el registro de su nacimiento ante el Juez del Registro Civil, ese individuo no puede ser catalogado como otra cosa, sino como una persona. Nos encontramos, entonces, en el punto en que ha nacido un ser humano con vida y, por tanto, a partir de ese momento, es una persona. Ahora bien, el mundo del Derecho no ha tenido noticia de esa nueva persona; para que esto ocurra, y a fin de que quede establecida la relación que guarda ésta con respecto a su familia, es necesario que se lleve a cabo el registro de dicho nacimiento ante el Juez del Registro Civil, lo que pone de manifiesto la enorme importancia de la intervención de este funcionario en el registro del nacimiento en el acta respectiva, y con ello, la función que desempeña como depositario de la fe pública registral. Con relación a este concepto de fe pública, es importante señalar que tiene diferentes acepciones que se refieren básicamente a un acto subjetivo de creencia o confianza por un lado, o a la seguridad que emana de un documento. Carral y de Teresa explica que mediante la fe pública se está en presencia de afirmaciones que objetivamente deben ser aceptadas como verdaderas por los miembros de una sociedad civil, en acatamiento del ordenamiento jurídico que lo sustenta. Dada la complejidad de las relaciones jurídicas en una sociedad, fue necesario crear todo un sistema, a fin de que pudieran ser aceptados como ciertos algunos hechos y actos jurídicos a pesar de no haberse presenciado su realización. Este sistema inicia con la investidura de determinadas

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

personas con una función autenticadora a nombre del Estado, de tal manera que su dicho es una verdad oficial cuya creencia es obligatoria. (224)

Los requisitos de la fe pública, son los siguientes:

a) Evidencia, que recae en el autor del documento, quien deberá tener conocimiento del acto a fin de que éste produzca efectos para los destinatarios o terceros.

b) Solemnidad o rigor formal de la fe pública, que no es más que la realización de un acto dentro de un procedimiento ritual establecido por la ley.

c) Objetivación, consistente en el momento en el que el hecho adquiere cuerpo mediante una "grafía" sobre el papel, configurando el documento, mismo que produce la fe escrita previamente valorada por la ley.

d) Coetaneidad, requisito referido a la producción simultánea de los tres anteriores en un solo acto y en la forma prevista por la ley.

e) Coordinación legal entre el autor y el destinatario.

Además, son características de la fe pública, la exactitud y la integridad. La primera se refiere a la adecuación entre el hecho y la narración, y dota de eficacia probatoria *erga omnes* al instrumento. Y la segunda proyecta hacia el futuro dicha exactitud. Existen dos tipos de fe pública, a saber: Originario y derivado. El primero se da cuando el documento está integrado por la narración inmediata de los hechos percibidos por el funcionario; el segundo se da cuando se actúa sobre documentos preexistentes. Por último, la fe pública se puede clasificar en:

1. Fe pública judicial, de la que gozan los documentos de carácter judicial autenticados por el secretario judicial.

2. Fe pública mercantil, que tienen los actos y contratos mercantiles

224) Cfr. Carral y De Teresa, Luis. "Derecho Notarial y Derecho Registral". Decimosegunda edición. Editorial Porrúa. México. 1993. p. 46.

celebrados con intervención del corredor público.

3. Fe pública registral, tanto de los actos consignados en el Registro Civil como en el Registro Público de la Propiedad.

4. Fe pública notarial, que emana de los actos celebrados ante notario público.  
(225)

Lo anterior pone de manifiesto la enorme trascendencia que tiene la intervención del Juez del Registro Civil, como depositario de la fe pública registral, intervención que en el caso del registro de un nacimiento, desde nuestro punto de vista, tiene un fin importantísimo: Establecer la relación que guarda el recién nacido con respecto a su familia. Como prueba de la enorme importancia de la función registral, tenemos el valor pleno que, desde el punto de vista procesal, tienen como documentos públicos, las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los Jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes, conforme a la fracción cuarta del artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Obviamente que lo anterior nos impide menospreciar la función tan importante que desempeña el Juez del Registro Civil; por tanto, sólo queremos hacer énfasis en que consideramos incorrecto que la ley dé a entender que la presentación del recién nacido ante dicho funcionario, sea un requisito relacionado con la viabilidad de las personas, porque, al igual que como lo afirmamos en párrafos anteriores, ¿qué sucedería si el Juez del Registro Civil acude a la sala de expulsión donde se atiende un parto? Justo en el momento en que dicho funcionario se cerciora de que el recién nacido está vivo y el Ginecólogo corta el cordón

umbilical, de acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal del año 2000, ese nuevo individuo es una persona viable, independientemente de que tenga o no expectativas de vida y de si cumple o no las veinticuatro horas mínimas de supervivencia a que se refiere el multicitado texto legal.

### **B. Necesidad de adaptación del Derecho y la norma jurídica a la realidad.**

Como ya lo hemos mencionado, el Derecho como conjunto de normas jurídicas, es una creación social que, en virtud de tener tal origen, debe responder a las exigencias que van surgiendo en dicha sociedad, de manera que, si ésta avanza, aquél no puede permanecer estático, ya que correría el riesgo de volverse obsoleto; por tanto, sociedad y Derecho son dos elementos que deben ir de la mano.

En efecto, la regla jurídica, como precepto de observancia obligatoria, es una consecuencia de la vida en común de los individuos miembros de un grupo social. La exigencia de una reglamentación imperativa de las relaciones humanas, aparece justo en el instante en que surge dentro del grupo la organización de la familia, el clan, la tribu, la ciudad, de manera tal que el concepto de "derecho" se encuentra íntimamente vinculado con la idea del grupo social organizado (*ubi societas, ibi jus*, es decir, donde hay sociedad, hay Derecho). Así, el Derecho no es un fruto primario de la vida del hombre, sino producto secundario de la organización social; es connatural al hombre, en cuanto éste no puede prescindir de la vida de relación con los demás miembros del grupo social, una vez que ha alcanzado cierto grado de evolución, de manera tal que dicha convivencia humana impone el establecimiento de diversos tipos de normas, entre las que destacan las jurídicas, mismas que van evolucionando en la medida en que lo hace la sociedad misma. (226)

226) Cfr. Galindo Garfias, Ignacio. Ob. cit. p. 16.

Con base en lo anterior, las normas jurídicas nacen dentro del grupo social, en el cual tiene lugar la vida de interrelación entre los miembros de ese grupo. Concomitantemente a ello, la cohesión del grupo requiere necesariamente un orden armónico, una coordinación de la conducta de sus miembros, de acuerdo con determinadas pautas generales que establece la norma jurídica. La sociedad es un instrumento que vincula a los hombres entre sí, organizándolos, a fin de permitir la vida en común. Por esta razón, dentro del grupo social, el comportamiento de cada uno de sus miembros, se encuentra regulado por un conjunto de preceptos que deben obedecer y respetar. Aunado a esto, la sociedad es un medio que vincula al hombre con su pasado y que le permite recibir y aprovechar hoy, todo el acervo acumulado en dicho tiempo pretérito, a fin de proyectarse vigorosamente hacia el futuro; ese medio que conserva y genera la técnica, la ciencia, la cultura, únicamente puede subsistir, permanecer, desenvolverse y evolucionar merced a la estructura del Derecho. (227)

La máxima referida, conforme a la cual el grupo social requiere de un orden jurídico (*ubi societas, ibi jus*), significa que la sociedad es la condición necesaria y suficiente para la manifestación del fenómeno jurídico, y simultáneamente alude a la necesidad de la existencia del Derecho, para que sea posible la convivencia humana. Si analizamos un poco la naturaleza intersubjetiva o bilateral de la norma jurídica, habremos de advertir que este dato expresa el aspecto eminentemente social del Derecho, el cual, a la vez que persigue la subsistencia de la sociedad, tutela, como último de sus fines, los intereses del individuo, siempre en relación con el comportamiento de otros sujetos, miembros del grupo social. Por otra parte, la norma de Derecho se relaciona con un conjunto de fenómenos que sólo pueden

227) Cfr. Galindo Garfias, Ignacio. Ob. cit. p. 23.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

tener lugar en la vida social. (228)

Atento a los señalamientos anteriores, cuando se habla del Derecho como producto social, se ha de entender que, además de que el Derecho sólo es concebible dentro de un grupo o agregado humano, este agrupamiento requiere una organización en cierto grado elaborada, que permita a los miembros del grupo y al grupo mismo, la cohesión y solidaridad necesarias para su subsistencia y desarrollo. "Por nacer el derecho del grupo social y porque la vida del grupo social requiere de la existencia de normas jurídicas, el derecho lejos de estar desvinculado de la realidad de la vida del grupo, debe ser la expresión formal normativa de los datos que surgen de la convivencia efectiva del grupo, de la cual el derecho es una de sus más claras manifestaciones". (229)

Para el maestro Recaséns Siches, el Derecho, además de ser un conjunto de significaciones normativas, es también, un conjunto de fenómenos que se dan en la realidad de la vida social. Así, el Derecho en su producción y en su desenvolvimiento, se muestra como un conjunto de hechos sociales; en dichos procesos sociales encaminados a la gestación y desenvolvimiento del Derecho, influyen las tradiciones de unos determinados modos colectivos de la vida, las **necesidades presentes, los conocimientos científicos**, las creencias e ideas económicas, políticas, morales y religiosas, entre otros factores, de manera tal que el Derecho, en un determinado momento, constituye el resultado de un complejo de diversos factores sociales y desde un punto de vista sociológico, es un tipo de hecho social, que actúa como fuerza configurante de las conductas, moldeándolas o

228) Cfr. Galindo Garfias, Ignacio. Ob. cit. p. 24.

229) Idem. p. 25.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

interviniendo en ellas como auxiliar. (230)

Si bien por una parte, el Derecho sirve a un propósito de certeza y seguridad, por otra parte sirve también a las necesidades suscitadas por el cambio social y por los deseos de progreso. De esta manera, el Derecho, por un lado pretende ser estable, mas por otro lado no puede permanecer invariable, sino que, por el contrario, debe ir cambiando al compás de las nuevas circunstancias y necesidades sociales. Aunque el Derecho se propone crear un orden cierto y seguro, hay inevitablemente un margen de incertidumbre y de inseguridad en todo sistema jurídico, a fin de que éste pueda irse adaptando a los cambios de la realidad social, y también para que pueda ir progresando hacia un mayor acercamiento a los valores que intenta realizar. Ese grado de incertidumbre se relaciona en cuanto al hecho de que la producción legislativa de normas jurídicas nunca cesa, sino que, por el contrario, sigue siempre en movimiento, abrogando viejas normas, substituyéndolas y dictando otras nuevas; por tanto, a pesar de que el orden jurídico tiene una función estabilizadora de determinadas relaciones sociales, sin embargo, no puede sustraerse a las necesidades de cambio, suscitadas por el cambio social, por el surgimiento de nuevas necesidades, por la modificación de antiguos menesteres, por la aparición de nuevas circunstancias y de nuevos conocimientos. Un orden jurídico-positivo no es, mientras está vigente, un producto fósil, un cuadro invariable y estático, sino que, por el contrario, es un sistema que se desenvuelve, es un mecanismo en movimiento, que va innovando y reformando algunas de sus partes y creando nuevas formas; este sistema se pone en movimiento por la acción de las fuerzas sociales, siendo éstas las que, dentro de los cauces formales del sistema jurídico-positivo, determinan y configuran los contenidos de las nuevas normas que

230) Cfr. Recaséns Siches, Luis. "Tratado General de Sociología". Vigésima edición. Editorial Porrúa, México. 1986. p. 581.

se van produciendo en éste. El Derecho aparece, por tanto, como resultado de una serie de procesos sociales; las normas jurídicas positivas son la cristalización de un conjunto de procesos colectivos, de aquellos procesos que las han engendrado efectivamente y que les han dado no sólo su vigencia, sino también su contenido. (231)

Asimismo, el tratadista antes citado afirma que en la vida humana dentro de la sociedad de cualquier momento histórico, encontramos la presencia y la influencia de la técnica, y existen tantas técnicas cuantos son los aspectos o sectores de la naturaleza que se trata de dominar o modificar; así, dentro de la técnica inspirada en la ciencia, se sitúan las técnicas biológicas, es decir, higiénicas y médicas (232). Por tanto, si la técnica (entiéndase la ciencia) influye directamente en el desarrollo social, y a la vez éste en la creación de la norma jurídica, podemos llegar a la conclusión que el Derecho debe apoyarse en los conocimientos generados por la ciencia.

Las ideas anteriores ponen de manifiesto la estrecha relación de dependencia que existe entre la sociedad y el Derecho; por tanto, si aquella evoluciona, también lo debe hacer la norma jurídica. Estas consideraciones sirven de sustento a nuestro argumento respecto a la necesidad de actualizar la normatividad jurídica referente a los requisitos para determinar la viabilidad de las personas físicas, atento a los datos médicos existentes en la actualidad, a fin de que nuestro sistema jurídico sea más preciso y acorde a esa realidad social de la que tanto hemos venido hablando, tomando en cuenta que si originalmente se exigieron los requisitos contenidos en el

231) Cfr. Recaséns Siches, Luis. "Tratado General de Sociología". Ob. cit. p. 590.

232) Idem. p. 619.

artículo 337 del Código Civil para el Distrito Federal, fue porque en el momento histórico de dicha realidad social no se contaba con criterios más específicos, por lo que dichos requisitos fueron acordes y bastantes para resolver los problemas de la época en que fue creado dicho artículo, cosa que ya no sucede en la actualidad, motivo por el cual la norma jurídica debe ser adaptada a la realidad social existente en este momento histórico que nos ha tocado vivir.

### **C. Exigencia del "Certificado Médico de Viabilidad" por parte del Juez del Registro Civil.**

Ya hemos establecido que, válidamente, un médico puede determinar si un recién nacido presenta las condiciones físicas, orgánicas y neurológicas necesarias para ser considerado viable.

Aquí, cabe hacer un paréntesis, a fin de referirnos al Certificado de Nacimiento obligatorio respecto a los nacidos vivos, contemplado por el nuevo Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal del año 2002, certificado que entró en vigor a partir del veintiocho de Octubre del mismo año. Mediante una Circular emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha veinticinco de Octubre del 2002, se establecieron los Lineamientos Generales respecto al documento citado, de los cuales comentamos a continuación los de mayor importancia:

Se crea el Certificado de Nacimiento, documento que constituye una prueba de dicho acontecimiento, desde el punto de vista médico, cuyo formato único sustituye a la variedad de documentos que se expedían, a fin de unificar el sistema de registro de nacimientos en las unidades médicas y mejorar el flujo de información de las instituciones del sector salud, al Registro Civil, erigiéndose en un instrumento jurídico de gran utilidad para ambas instancias.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

172

Dicho certificado debe ser expedido por la persona que haya atendido el parto, o en su defecto, por el personal médico o paramédico y permitirá al Sector Salud del Distrito Federal, obtener un registro fidedigno de los nacimientos ocurridos, así como restringir el tráfico de infantes. El Certificado es obligatorio para todas las unidades médicas del Sector Salud del Distrito Federal, en virtud de ser normatividad expedida por el Gobierno del Distrito Federal. Asimismo, mediante el uso de este documento único se pretenden abatir los fenómenos de subregistro, registro extemporáneo y carencia de información relacionada con la salud, permitiendo desde el punto de vista epidemiológico, conocer la magnitud y las características de las anomalías congénitas, lesiones y enfermedades de los recién nacidos. La mayor importancia del documento, radica en la certeza y seguridad jurídica que brinda al evento del nacimiento, garantizando la identidad de la madre con su hijo. El formato debe ser llenado sin tachaduras, enmendaduras ni abreviaturas; en caso de su extravío, deberá ser levantada el acta administrativa correspondiente. Los hospitales conservarán la copia rosa, los originales serán enviados a la Sede Delegacional en forma quincenal y a la madre le será entregada la copia azul para el Registro Civil.

Como se puede observar, la finalidad de este Certificado de Nacimiento, es principalmente, la de tener un control de los nacimientos que acontecen en cada hospital, a fin de evitar el robo de los recién nacidos, o que equivocadamente le sea entregado a la madre un niño que no es su hijo, por algún error o confusión. Sin embargo, por lo que respecta a la viabilidad, consideramos que los datos que deben ser asentados en el Certificado de Nacimiento, no son suficientes para determinar aquella, ya que, en cuanto a los datos del recién nacido, sólo contiene la fecha, hora y lugar de nacimiento, el sexo, la edad gestacional, la talla y el peso, si se trata de nacimiento único, doble, triple u otro, el tamizaje, el Apgar, si presenta

TESIS CON FALLA DE ORIGEN
------------------------------

enfermedades o lesiones, el procedimiento empleado en el nacimiento y las señas particulares del recién nacido. De estos datos, para determinar la viabilidad del recién nacido, sólo son útiles la edad gestacional, la talla, el peso, la valoración de Apgar y las enfermedades o lesiones del recién nacido. Por estas razones, creemos que este Certificado de Nacimiento no es suficiente para probar la viabilidad de un recién nacido.

Ahora bien, proponemos que, una vez que haya sido atendido un parto y el médico Pediatra se cerciore de que el recién nacido esté vivo, proceda a hacer las valoraciones respectivas, a fin de determinar si es viable o no. Una vez hecho esto, deberá expedir por triplicado un "Certificado Médico de Viabilidad", en el que asentará los resultados de las valoraciones practicadas a todo recién nacido, determinando expresamente si es viable o no. Una vez hecho lo anterior, entregará uno de los originales a la madre o, en su defecto, a quien se le entregue el recién nacido (el otro original será remitido por la institución de salud donde hubiere ocurrido el nacimiento, a la Secretaría de Salud, y el restante deberá obrar en los archivos de aquella institución), a fin de que lo presente al Juez del Registro Civil; éste, se cerciorará de la autenticidad del documento (mismo que no debe presentar alteraciones, enmendaduras ni tachaduras) y de que, efectivamente, se haya calificado al ser que se le ha presentado para su registro, como viable. Cumplidos estos requisitos, conjuntamente con los exigidos por el Código Civil para el Distrito Federal del año 2000 y el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal de 2002, el Juez del Registro Civil procederá a autorizar y expedir el acta de nacimiento respectiva.

Los requisitos que deberá contener el referido "Certificado Médico de Viabilidad" que proponemos, son los siguientes:

- Datos de la madre: Apellido paterno, materno y nombre; estado civil; edad; domicilio; nacionalidad.

- Datos del recién nacido: Fecha, hora y lugar de nacimiento; sexo; talla; peso; señas particulares; edad gestacional; valoración de Capurro; valoración de Ballard; valoración de Usher; valoración de Apgar; malformaciones; padecimientos; lesiones; mención de si es viable o si no lo es.

- Datos del médico Pediatra que atendió al recién nacido: Nombre completo y número de cédula profesional.

- Huella digital de la madre.
- Huella digital del recién nacido.
- Firma del médico Pediatra.
- Fecha de la certificación.
- Hora de la certificación.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Ahora bien, ¿qué sucederá con los recién nacidos que fueron calificados como no viables? El trámite será el mismo que en el caso anterior, sólo que ante esta situación se sugiere que el Juez del Registro Civil señale en forma expresa en el acta de nacimiento respectiva, que, con base en el “Certificado Médico de Viabilidad”, el recién nacido presentado ante él para su registro, es una persona calificada como no viable. Por otro lado, atento a lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal del año 2000, en relación a que, si al dar aviso de un nacimiento se comunicare también la muerte del recién nacido, y éste hubiese sido calificado como no viable en el Certificado referido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de defunción, sólo que para este caso se sugiere la expedición de “Actas de Nacimiento de Personas no Viables” y “Actas de Defunción de Personas no Viables”, por parte del Juez del Registro Civil.

**D. La viabilidad como requisito necesario para el registro del nacimiento de las personas físicas.**

A fin de concluir este apartado de nuestras propuestas, en relación con el tema del nacimiento, referido a la institución del Registro Civil, señalaremos que, si bien el Código Civil para el Distrito Federal del año 2000 establece para la viabilidad de las personas físicas las dos hipótesis ya analizadas, consistentes en la supervivencia del recién nacido durante las veinticuatro horas siguientes a su nacimiento, o bien, en su presentación ante el Juez del Registro Civil para el registro de tal hecho, también es cierto que ya hemos demostrado la existencia de criterios médico-científicos amplios y suficientes para determinar la viabilidad de las personas al momento del nacimiento.

Por lo anterior, consideramos que nuestra normatividad debe ser reformada, a fin de que dichos criterios sean introducidos en los ordenamientos jurídicos respectivos, ya que hemos podido demostrar que el término "viabilidad", es un concepto médico y no jurídico, por lo que la ley debe entregar su determinación a dicha ciencia, mediante la regulación jurídica respectiva. Reiteramos que el saber si una persona nació viable o no y fue registrada como tal, en uno u otro supuesto, ayudará a prevenir que en ciertos casos que no suelen ser raros, determinadas personas se valgan del sufrimiento de seres inocentes (aún cuando sobrevivan unas cuantas horas o días) para obtener beneficios patrimoniales, sobre todo en el caso de sucesiones, legados y donaciones; aunado a ello, la necesidad de actualizar la norma jurídica y hacerla acorde a la realidad, respalda nuestra propuesta de entregar a la Medicina la determinación de la viabilidad de las personas físicas, a fin de que dicha ciencia auxilie al Derecho y éste le brinde una correcta regulación jurídica, a través de las normas contenidas en los ordenamientos jurídicos respectivos.

**E. Propuestas de Reforma.**

Tomando como base todas las consideraciones anteriores, proponemos reformar los artículos de los textos legales y reglamentarios que a continuación se señalan, a fin de que la regulación jurídica del nacimiento en relación con el Registro Civil, quede en los términos que enseguida se precisan:

**a) Código Civil para el Distrito Federal del año 2000.****\*Artículo 22.**

**Texto propuesto:** *La capacidad jurídica de las personas físicas, se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le reservarán los derechos que pudiere haber obtenido desde ese momento, siempre y cuando nazca con vida y sea viable, conforme a lo establecido en el presente Código.*

**\*Artículo 58.**

**Texto propuesto:** *El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar de nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto, si es o no viable de acuerdo con el certificado médico de viabilidad y la impresión de la huella digital del presentado. Si se desconoce el nombre de los padres...*

**\*Artículo 75.**

**Texto propuesto:** *Si al dar aviso de un nacimiento se comunicare también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de*

*nacimiento y otra de defunción, en las formas del Registro Civil que correspondan. Si se tratare de un recién nacido que, de conformidad con el certificado médico de viabilidad hubiere sido declarado no viable, se extenderá un acta de nacimiento de persona no viable y, si fuere el caso, una de defunción de persona no viable.*

**\*Artículo 337.**

*Texto propuesto: Para los efectos legales, sólo se tendrá por nacido al producto de la concepción que, desprendido enteramente del útero materno, presenta signos vitales. Para los efectos de este Código, sólo será viable la persona que haya recibido tal calificación médica al momento de su nacimiento y que la misma se haga constar ante el Juez del Registro Civil en el acta de nacimiento respectiva. Faltando alguna de estas circunstancias, no se podrá interponer demanda sobre la paternidad o maternidad.*

**b) Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal de 2002.**

**\*Artículo 46.**

*Texto propuesto: Para la autorización de las actas relativas al registro de nacimientos que se realicen dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que hubieren ocurrido, se requiere:*

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII...

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*VIII... Certificado Médico de Viabilidad que contenga los datos de la madre (apellido paterno, materno y nombre, estado civil, edad, domicilio y nacionalidad), los datos del recién nacido (fecha, hora y lugar de nacimiento, sexo, talla, peso, señas particulares, edad gestacional, valoración de Capurro, valoración de Ballard, valoración de Usher, valoración de Apgar, malformaciones, padecimientos o lesiones que presente y la mención de si es viable o si no lo es) y los datos del médico Pediatra que atendió al recién nacido (nombre completo y número de cédula profesional), así como la huella digital de la madre y la del recién nacido, la firma del médico Pediatra, fecha y hora de la certificación.*

*El Certificado Médico de Viabilidad también será exigido para el caso de registro extemporáneo de nacimientos.*

Además, deberán ser incluidos en el Reglamento referido los siguientes artículos:

*\* Será obligación del médico Pediatra que atienda al recién nacido al momento del parto, expedir el Certificado Médico de Viabilidad, una vez que haya practicado las valoraciones médicas respectivas, señalando expresamente si el recién nacido es viable o si no lo es. En caso de que el parto no fuere atendido por un médico, el recién nacido deberá ser llevado ante un Pediatra, a fin de que le practique dichas valoraciones y determine si es o no viable a través del Certificado correspondiente.*

*\* El Certificado Médico de Viabilidad deberá expedirse por triplicado. Un ejemplar será entregado a la madre o a quien reciba al recién nacido y el otro será remitido a la Secretaría de Salud. En la institución médica en que*

*hubiere ocurrido el nacimiento, deberá obrar el otro ejemplar de dicho certificado.*

*\* La madre, el padre o quien presentare al recién nacido ante el Juez del Registro Civil para su registro, deberá presentar conjuntamente con los demás documentos exigidos, el Certificado Médico de Viabilidad que se hubiere expedido con motivo del nacimiento del menor.*

*\* Para que proceda el registro del nacimiento, el Juez del Registro Civil deberá cerciorarse de que el Certificado Médico de Viabilidad exprese que el recién nacido es viable y que este documento no presente alteraciones, enmendaduras o tachaduras. Si existieren dudas sobre la autenticidad del documento, dará vista al Ministerio Público. En caso de que se trate de un recién nacido no viable, deberá señalar en forma expresa dicha situación en el acta de nacimiento respectiva.*

## **II. En cuanto al matrimonio.**

En el tercer capítulo de esta investigación, planteamos el grave problema que se presenta respecto a la nulidad de un matrimonio como consecuencia de que exista uno anterior que no haya sido disuelto ni declarado nulo, con una persona distinta de aquella con la que se pretenda contraer el segundo.

Como lo apuntamos en su momento, el problema se presenta respecto al contrayente que, ignorando tal situación, es decir, actuando de buena fe, une su vida a la de una persona que, basando su conducta en la mala fe de saberse válidamente casado con otra persona, contrae un nuevo matrimonio.

Y quizás será aún más grave el problema respecto a los hijos que se hayan procreado en esa nueva unión matrimonial, ya que si bien la ley no los desprotegerá y les reconocerá todos los derechos que ella misma les otorga, también resulta cierto que habrán sufrido un enorme daño moral y psicológico que, difícilmente serán reparables (recordemos que, de acuerdo con el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal del año 2000, *“por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnera o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas...”* (233)).

Aunado a lo anterior, no son menos graves las consecuencias desde el punto de vista procesal, ya que en los Juzgados de lo Familiar, es muy común ver juicios de nulidad de matrimonio causados por la existencia de un matrimonio anterior, válido y que no ha sido disuelto. Esto implica grandes costos para la administración de justicia, además de que estamos en presencia de un enorme cúmulo de expedientes que impiden al juzgador tener conocimiento de otros asuntos también importantes.

Consideramos que todos estos problemas podrían evitarse, precisamente en el momento en que los contrayentes acuden al Registro Civil, a fin de solicitar la celebración del matrimonio, mediante la existencia de un banco o base de datos en la que, el propio funcionario del Registro, pueda consultar si dichos solicitantes ya han contraído un matrimonio anteriormente. A continuación expondremos con más

---

233) “Código Civil para el Distrito Federal”. Ob. cit. p. 201.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

amplitud nuestra propuesta.

**A. Creación de una base de datos, a fin de evitar el fraude a la ley.**

Como lo señalamos en los antecedentes históricos, en cuanto a su operatividad, el Registro Civil sólo ha sufrido tres grandes transformaciones, a saber:

1a. En el año de 1935, con la introducción del formato preimpreso para cada acta, conservándose la forma manuscrita de inscripción.

2a. A partir del 4 de Febrero de 1979, con la sustitución de los libros tradicionales por formatos especiales, denominados "formas del Registro Civil", el asentamiento mecanográfico y simultáneo de tres ejemplares y el uso de fotocopiadoras, para obtener copias certificadas de las actas.

3a. En el año de 1993, con la introducción del sistema de cómputo en dieciséis Juzgados del Registro Civil en el Distrito Federal.

Como es bien sabido, en todas las instituciones y con mayor razón en la del Registro Civil, se considera de vital importancia su modernización, mediante la introducción de los medios tecnológicos actuales, necesarios para hacer más eficaz la prestación del servicio público que solicita la sociedad, esto en virtud del papel tan importante que desempeña la función registral en nuestro sistema jurídico, por ser el Registro Civil la institución encargada de brindar seguridad jurídica a la organización familiar, a través de los instrumentos probatorios de los hechos y actos del estado civil y familiar de las personas físicas.

Ahora bien, hemos hablado de que al momento de que los contrayentes acuden ante el Juez del Registro Civil, a fin de solicitar la celebración de su matrimonio, y manifiestan que no tienen impedimento legal alguno para casarse, en

este caso, que no se encuentran unidos en un matrimonio anterior, muy fácilmente se puede infringir lo estatuido por la norma jurídica, ya que el funcionario del Registro Civil, sólo se basa en la buena fe de los contrayentes y de los testigos que declaran respecto a esa misma situación (así lo señala expresamente el Manual de Trámites y Servicios al Público del Gobierno del Distrito Federal, publicado el pasado 3 de Junio de 2003, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, al establecer que si las declaraciones efectuadas por los particulares bajo protesta de decir verdad, resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que hubieren incurrido; **la actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe**, conforme a lo establecido por el artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal). Es en este sentido, en el que hablamos de un "fraude a la ley", ya que quien niega la existencia de un matrimonio válido que aún subsiste, es porque pretende obtener un beneficio propio, aún cuando sabe que su actuación no es correcta.

Veamos qué entendemos, en el caso que nos ocupa, por la expresión "fraude a la ley": La expresión "fraude" deriva de la voz latina *fraus*, *fraudis* y consiste en el engaño o inexactitud consciente que produce un daño, generalmente de orden material. Cuando el fraude se realiza en relación con la ley, el engaño o inexactitud derivan de que hay una actitud consciente que en el sujeto se forja para evadir la obligatoriedad de la ley con la producción de una afectación a quien puede derivar derechos de la ley eludida. Obra contra la ley el que hace lo que la ley prohíbe, eludiendo su sentido. Conforme a este criterio, se evade el objetivo imperativo de la norma; es decir, en el fraude a la ley se elude su imperatividad. Por tanto, "el fraude a la ley consiste en la realización de uno o varios actos, para la consecución de un resultado antijurídico, constituyendo un medio de vulnerar las leyes imperativas. En

la realización del fraude se dan dos elementos componentes: uno de orden material (*corpus*), constituido por la realización de actos que sobrepasan el orden interno, originando efectos contrarios a los señalados por la ley; otro espiritual (*animus*), la clara intención de escapar a los efectos de un precepto de tipo obligatorio". (234)

Ahora bien, ¿qué ocurre también cuando un mexicano ha contraído matrimonio en el extranjero y tiempo después pretende contraer uno nuevo en nuestro país, sin que el primero haya sido disuelto? Evidentemente que estaremos ante la misma situación de falta de elementos de convicción para el personal del Registro Civil, que le permitan saber de tal impedimento, puesto que sólo contará con la declaración de los contrayentes y los testigos y tomará como ciertas sus declaraciones, basándose en la buena fe de dichas personas.

Cabe advertir que, actualmente, el único instrumento con que se cuenta para saber si existe un matrimonio previo, es la Constancia de Inexistencia de Registro de Matrimonio, que de acuerdo con el Manual de Trámites y Servicios al Público del Gobierno del Distrito Federal de Junio de 2003, en el caso de ser solicitada en el Distrito Federal, será expedida en dos días hábiles; pero si se solicita por medio del Registro Civil del Distrito Federal a alguna entidad de la República, tardará ciento ochenta días hábiles, y noventa días hábiles, si se solicita por medio del Registro Civil de una entidad federativa de la República al Distrito Federal. Como se puede observar, en cualquiera de los tres casos, el saber si existe un matrimonio anterior, no es un trámite inmediato.

Con base en todas estas consideraciones, creemos que es de urgente y vital

---

234) "Diccionario Jurídico". Ob. cit. p. 1252.

importancia la creación de una base de datos a nivel federal, a cargo de la Secretaría de Gobernación, en la que antes de celebrarse un matrimonio, el personal del Registro Civil pueda consultar, mediante el nombre y los datos generales de los contrayentes, o en forma más específica, mediante la Clave Única de Registro de Población, si estos ya están casados, y que además pueda verificar si dicho(s) matrimonio(s) subsiste(n) (esto se logrará una vez que, al hacerse alguna anotación en el acta de matrimonio del Registro Civil respecto a un divorcio o nulidad de matrimonio, también se consigne dicha situación en la base de datos).

Por lo que hace a los matrimonios de mexicanos celebrados fuera de nuestro país, las secciones consulares de las embajadas o consulados del Gobierno mexicano, tendrán la obligación de comunicar inmediatamente a la Secretaría de Gobernación, la celebración de dichos matrimonios, siempre que tengan conocimiento de ellos, a fin de que sean agregados a la base de datos.

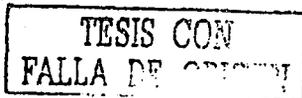
Veamos cómo funcionaría la "Base de Datos del Estado Civil y Familiar de las Personas Físicas" que sugerimos sea creada. En primer término es importante señalar que, con base en las fracciones cuarta y quinta del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, respectivamente, corresponde a la Secretaría de Gobernación "*formular y conducir la política de población, salvo lo relativo a colonización, asentamientos humanos y turismo*" y "*manejar el servicio nacional de identificación personal*"<sup>(235)</sup>. Asimismo, el artículo 85 de la Ley General de Población dispone que "*la Secretaría de Gobernación tiene a su cargo el registro y la acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el*

<sup>235)</sup> "Ley Orgánica de la Administración Pública Federal". Ediciones Delma. México. 2003. p. 9.

*extranjero*" (236). En el mismo orden de ideas, esta Ley en su artículo 92, establece que corresponde a la Secretaría de Gobernación, el establecimiento de normas, métodos y procedimientos técnicos relativos al Registro Nacional de Población, así como la coordinación de los métodos de identificación y registro de las dependencias de la administración pública federal.

Con base en estas disposiciones legales, la Secretaría de Gobernación, como dependencia a la que compete la organización y el control de todos los asuntos relativos a la población y su registro, es a la que correspondería la creación y el control de la "Base de Datos del Estado Civil y Familiar de las Personas Físicas", que venimos proponiendo, dado que indudablemente se refiere al registro y control de la población.

En relación con lo anterior, el artículo 86 de la Ley General de Población, señala que la finalidad del Registro Nacional de Población, es la de registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad. Por su parte, los artículos 41 y 42 del Reglamento de la Ley General de Población, respectivamente, reafirman dicha atribución, al establecer que *"corresponde al Registro Nacional de Población la instrumentación, operación y aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley, este Reglamento y las demás que al respecto dicte la Secretaría en materia de registro de población"*. *"El Registro Nacional de Población coordinará los métodos de identificación y registro de personas de la Administración Pública Federal y de las administraciones públicas estatales y municipales en los términos de los instrumentos que se celebren al respecto, con el propósito de constituir un*



*sistema integrado de registro de población*" (237). Estas disposiciones reglamentarias reafirman que cualquier cuestión relacionada con el registro poblacional, estará a cargo de la Secretaría de Gobernación, a través del Registro Nacional de Población.

Ahora bien, el artículo 91 de la Ley General de Población, ordena la asignación de una clave a toda persona que sea incorporada en el Registro Nacional de Población, denominada Clave Única de Registro de Población, la cual **servirá para registrar e identificar a cada persona en forma individual**. Paralelamente, los artículos 43 y 44 del Reglamento de la citada Ley, ordenan a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal **que integren algún registro de personas, el uso de la Clave Única de Registro de Población como elemento de aquél**. Por lo que hace a los gobiernos locales, la Secretaría de Gobernación promoverá con ellos, la celebración de acuerdos de coordinación para la adopción y uso de la Clave Única de Registro de Población en los registros de personas que competan a su ámbito. Partiendo de la obligatoriedad respecto al uso de la Clave Única de Registro de Población en todos los registros que existan y más aún en los que lleguen a ser creados, consideramos que con base en dicha Clave debe crearse la "Base de Datos del Estado Civil y Familiar de las Personas Físicas". Ahora bien, podría pensarse que, tal y como se encuentra regulado por las disposiciones legales y reglamentarias que hemos invocado, ya existe un Registro Nacional de Ciudadanos, pero veamos por qué datos se encuentra integrado. El artículo 47 del Reglamento de la Ley General de Población, señala que el Registro Nacional de Ciudadanos se conforma con los datos de los mexicanos y mexicanas de dieciocho o más años, mismos que deberán ser, por lo menos, los siguientes: Nombre completo,

237) "Reglamento de la Ley General de Población". Ediciones Fiscales ISEF. México. 2003. p. 12.

sexo, lugar y fecha de nacimiento del ciudadano; lugar y fecha en que se llevó a cabo su inscripción al Registro Nacional de Ciudadanos; nombre completo y nacionalidad de sus padres, cuando dichos datos se consignen en los documentos presentados; datos de localización del acta de nacimiento del ciudadano en el Registro Civil, de su certificado de nacionalidad, o de su carta de naturalización; nacionalidad de origen del ciudadano, en caso de que éste haya adquirido la nacionalidad mexicana por naturalización; Clave Única de Registro de Población; fotografía, huella digital y firma del ciudadano.

Como se desprende del dispositivo reglamentario comentado en el párrafo anterior, ninguno de los datos que integran el Registro Nacional de Ciudadanos, comprende el estado civil y familiar de las personas, además de que sólo comprende a los ciudadanos, hecho que refuerza aún más la necesidad que estimamos tan importante de crear un registro al respecto, a través de la "Base de Datos del Estado Civil y Familiar de las Personas Físicas". Y aquí cabe hacer una crítica al artículo 81 de este mismo Reglamento, puesto que al establecer la obligación de las autoridades judiciales de remitir al Registro Nacional de Población todas aquellas resoluciones que emitan y afecten los derechos ciudadanos y las que impliquen modificaciones a los datos del estado civil de las personas, así como la de informar a dicho Registro sobre los fallecimientos de que tengan conocimiento en el desempeño de sus funciones, se olvida un poco de que quienes en realidad tienen conocimiento de los hechos y actos que modifican el estado civil y familiar de las personas, y lo que es más importante aún, los registran, son los funcionarios del Registro Civil y no las autoridades judiciales.

Y, a grandes rasgos, ¿cómo funcionaría dicho registro conformado por la "Base de Datos del Estado Civil y Familiar de las Personas Físicas? Todo hecho o

acto del estado civil y familiar de las personas físicas en que intervenga el Juez del Registro Civil, y una vez que se haya levantado el acta respectiva, deberá ser comunicado de inmediato al Registro Nacional de Población, mediante una red computarizada que enlace a ambas instituciones. Una vez recibido el dato, el personal dependiente de la Secretaría de Gobernación, dará de alta dicha información en la ficha de la persona física de quien se trate, misma que estará identificada por su Clave Única de Registro de Población. De esta manera, toda vez que sea requerido cualquier trámite ante el Juez del Registro Civil, que exija tener la certeza del estado civil y familiar del particular para que aquél proceda, como lo es el caso del matrimonio y del divorcio administrativo, dicho funcionario estará en aptitud de consultar a través de la Clave Única de Registro de Población, mediante la red computarizada con terminal en cada Juzgado, Módulo Registral u Oficialía del Registro Civil, la situación jurídica del requirente en tal sentido, a fin de determinar si procede o no el trámite solicitado. De esta forma se evitarán consecuencias jurídicas que a futuro puedan producirse y resultar irreparables, como lo es el caso de los "dobles o múltiples matrimonios" o del "ocultamiento de la paternidad", entre otros.

#### **B. Propuestas de reforma.**

Sugerimos las modificaciones a los siguientes ordenamientos jurídicos:

##### **a) Código Civil para el Distrito Federal del año 2000.**

\*Artículo 100.

Texto propuesto: *El Juez del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, verificará en la Base de Datos del Estado Civil y Familiar de las Personas Físicas, dependiente de la Secretaría de Gobernación, que los solicitantes estén libres de matrimonio. Una vez cerciorado de dicha*

*situación, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas...*

**b) Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal de 2002.**

Deberá incluirse un artículo que disponga:

*\*Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 70, el Juez del Registro Civil deberá cerciorarse de que los solicitantes estén libres de matrimonio, mediante la consulta que efectúe en la Base de Datos del Estado Civil y Familiar de las Personas Físicas dependiente de la Secretaría de Gobernación. En caso contrario, el matrimonio solicitado no podrá ser llevado a cabo.*

**c) Ley General de Población.**

Deberá agregarse el siguiente artículo:

*\*Estará a cargo de la Secretaría de Gobernación, a través del Registro Nacional de Población, la creación, organización, funcionamiento, control y actualización permanente de la Base de Datos del Estado Civil y Familiar de las Personas Físicas, la cual tendrá por objeto brindar seguridad jurídica frente a los actos relacionados con el estado civil y familiar de las personas físicas, a fin de evitar el fraude a la ley y el perjuicio a terceros, además de contribuir al conocimiento de la identidad de las personas.*

**d) Reglamento de la Ley General de Población.**

En este ordenamiento deberán ser incluidas las siguientes disposiciones:

*\* La Base de Datos del Estado Civil y Familiar de las Personas Físicas, se formará con la Clave Única de Registro de Población de cada*

*persona y deberá contener todos los datos relativos a su estado civil y familiar, como son: Nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción, declaración de ausencia, presunción de muerte, tutela, pérdida o limitación de la capacidad para administrar bienes.*

*\* La Base de Datos del Estado Civil y Familiar de las Personas Físicas únicamente podrá ser consultada por el personal del Registro Civil a través de una red de cómputo, debiendo existir una terminal en cada Juzgado, Módulo Registral u Oficina del Registro Civil y sólo podrá ser modificada por el personal del Registro Nacional de Población, con base en los datos proporcionados por aquella institución registral.*

*\* En el caso de los actos del estado civil y familiar celebrados por mexicanos en el extranjero, las secciones consulares de las embajadas o consulados del Gobierno mexicano, tendrán la obligación de comunicarlos inmediatamente a la Secretaría de Gobernación por los conductos diplomáticos correspondientes, siempre que tengan conocimiento de ellos, a fin de que sean agregados a la Base de Datos del Estado Civil y Familiar de las Personas Físicas.*

*\* Los funcionarios encargados de las oficinas del Registro Civil, remitirán al Registro Nacional de Población, toda aquella información que implique modificación a los datos del estado civil y familiar de las personas físicas, inmediatamente que hubieren llevado a cabo el registro de dichos actos y levantado las actas correspondientes.*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### III. En cuanto al Divorcio Administrativo.

Con relación a la figura y regulación del Divorcio Administrativo, que ya hemos analizado con anterioridad, haremos varias críticas.

Primeramente, como en algún momento lo señalamos, es criticable que de veintidós artículos que contiene el Código Civil para el Distrito Federal del año 2000 en su Capítulo X "Del Divorcio", dedique uno sólo de ellos para la regulación jurídica del Administrativo. El resto de dicha regulación está contenida en el nuevo Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal de 2002. Es importante señalar que esto representa un avance, ya que el Reglamento de 1987 no contenía ningún artículo referente al trámite del Divorcio Administrativo, como tampoco lo hacía el Manual de Organización del Registro Civil, por lo que el marco jurídico de dicho Divorcio se limitaba al artículo 272 del Código Civil, motivo por el cual señalamos que los ocho artículos que el nuevo Reglamento de 2002 dedica a la tramitación del Divorcio Administrativo, representan ya un gran avance.

El segundo aspecto que consideramos criticable respecto a la normatividad que rige al Divorcio Administrativo, es la nueva posibilidad que se da a quienes solicitan este tipo de divorcio, de no hacerlo en forma personal, sino a través de su mandatario. Esta alternativa de representación no existía anteriormente, sino que fue introducida en el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal del año 2002. Desde nuestro punto de vista, el divorcio es un acto personalísimo, a cuya tramitación necesariamente deben acudir los solicitantes, puesto que las consecuencias que derivan de la disolución del vínculo matrimonial, afectan al núcleo familiar, y no debemos olvidar que la familia es la base de la sociedad. Por ello, consideramos que, sólo en ese aspecto, era más acertada la regulación que hacía el Código Civil para el Distrito Federal anterior al del año 2000, mismo que

exigia la presentación personal de los cónyuges ante el Juez del Registro Civil, a fin de solicitar la tramitación del Divorcio Administrativo, por lo que no daba la alternativa de la representación.

Apoya nuestro criterio, la regulación que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contiene en su artículo 678, relativo al divorcio por mutuo consentimiento tramitado en la vía judicial, el cual dispone que *"los cónyuges no pueden hacerse representar por procurador en las juntas a que se refieren los artículos 675 y 676, sino que deben comparecer personalmente y, en su caso, acompañados del tutor especial"* (238). Las juntas a que se refiere este artículo, son precisamente las juntas de avenencia y son de gran importancia desde el punto de vista procesal, ya que representan la posibilidad que tiene el Juez de intentar la reconciliación entre los cónyuges y, por tanto, la subsistencia de la familia; en caso de que esto no se lograre, gracias a la comparecencia personal de los cónyuges, el juzgador puede tener la convicción que en realidad es su voluntad la de divorciarse, puesto que tal voluntad debe ser manifestada en forma expresa en las referidas juntas.

Con base en lo anterior, reiteramos que es de suma importancia la comparecencia personal de los cónyuges que pretendan divorciarse ante el Juez del Registro Civil, ya que aunque no tengan hijos en común, ambos constituyen una familia, y por tanto el trámite del divorcio debe ser un acto personalísimo que no admita la representación.

---

238) "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal". Ediciones Fiscales ISEGF. México. 2003. p. 123.

La siguiente crítica que realizaremos, es a la fracción tercera del artículo 77 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal de 2002, misma que, para autorizar el acta de Divorcio Administrativo, exige la *"declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, de no haber procreado hijos durante el matrimonio, o teniéndolos, sean mayores de edad y no sean acreedores alimentarios, comprobando de manera fehaciente dicha circunstancia"*. El primer problema que encontramos en esta fracción, radica en que nuevamente el legislador deposita toda su confianza en la buena fe de los particulares, cosa que resulta muy riesgosa al hablar de relaciones familiares, y más aún tratándose de saber si se procrearon o no hijos dentro del matrimonio. Esta situación también podría ser resuelta mediante nuestra propuesta ya mencionada de la "Base de Datos del Estado Civil y Familiar de las Personas Físicas"; de manera tal que, cuando los padres acudan a registrar a su hijo, el Juez del Registro Civil, deberá comunicarlo al Registro Nacional de Población, en los términos que anteriormente hemos establecido, a fin de ordenar la anotación de tal nacimiento en la "ficha" del padre y en la de la madre, de modo que en cualquier momento pueda ser consultada la existencia o inexistencia de hijos de una persona, a fin de brindar mayor seguridad jurídica a todos aquellos actos en que intervengan los padres, que puedan originar consecuencias negativas a sus hijos.

Ahora bien, la fracción que hemos transcrito en el párrafo anterior, también prevé la hipótesis de que los cónyuges que solicitan el Divorcio Administrativo, tengan hijos mayores de edad que no sean acreedores alimentarios; precisamente, así lo denota la conjunción copulativa "y", que exige la concurrencia de ambos requisitos (la mayoría de edad y el no requerir alimentos). Enseguida, el dispositivo reglamentario referido señala *"comprobando de manera fehaciente dicha circunstancia"*. El primer error que encontramos en esta parte del texto reglamentario, es la exigencia de probar un hecho negativo, esto es, que el o los

hijos mayores de edad ~~no~~ sean acreedores alimentarios, pero además el Reglamento exige que tal circunstancia se compruebe de manera fehaciente, exigencia que nos conduce necesariamente a la siguiente crítica, ya que dicho ordenamiento no señala qué medio probatorio se tiene como fehaciente. Desde el punto de vista gramatical, el vocablo “fehaciente” es un adjetivo que significa “*que hace fe en juicio. Fidedigno, auténtico, verdadero*” (239). Con base en esto, creemos que el medio de prueba más fehaciente para cerciorarse de que el hijo mayor de edad de los cónyuges que pretenden divorciarse por la vía administrativa, no requiere de recibir alimentos por parte de sus padres, es la declaración del propio hijo en tal sentido, ante el Juez del Registro Civil. Por ello, sugerimos que para acreditar dicha circunstancia, sea reformado el Reglamento en comento, a fin de exigir la declaración en forma personal del hijo en los términos que lo hemos manifestado, a fin de otorgar una mayor protección a los hijos frente a la simple voluntad e intereses de los padres.

Por lo que hace a la fracción cuarta del artículo 77 del nuevo Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal de 2002 que hemos venido analizando, nos parece un tanto errónea en cuanto a la exigencia de una constancia médica que acredite que la mujer que pretende divorciarse por la vía administrativa, ha sido sometida a una intervención quirúrgica que le imposibilite definitivamente procrear hijos, ya que valiéndonos nuevamente de la ciencia médica, es importante destacar que no todas las intervenciones quirúrgicas efectuadas para impedir el embarazo de la mujer, son definitivas, ya que la única manera de que exista una imposibilidad definitiva de embarazo en la mujer, es la falta de su útero, ya sea congénita o debido a alguna intervención quirúrgica (Histerectomía) provocada por alguna enfermedad

---

239) “Diccionario Porrúa de la Lengua Española”. Ob. cit. p.326.

o padecimiento; el resto de las formas mediante las que se trata de impedir la fecundación por medios quirúrgicos, como por ejemplo la Oclusión Tubaria Bilateral, consistente en la ligadura y corte de las trompas de Falopio, pueden ser reversibles (240). Por tanto, consideramos que es suficiente con que la mujer que pretenda divorciarse por esta vía, presente una constancia médica actualizada al momento de presentar la solicitud de Divorcio, que acredite que no se encuentra embarazada. Aquí cabe señalar que el Manual de Trámites y Servicios al Público del Gobierno del Distrito Federal, exige la constancia médica de no embarazo de la divorciante, la cual sólo tendrá una vigencia de quince días.

La siguiente crítica que haremos, y no de menos importancia, es a la fracción sexta del multicitado Reglamento del Registro Civil de 2002, la cual exige para la autorización del Acta de Divorcio Administrativo, el *“convenio de liquidación de la sociedad conyugal, si bajo ese régimen patrimonial contrajeron matrimonio, efectuado ante autoridad jurisdiccional competente o Notario Público en el que se acredite fehacientemente que no existe acreedor alimentario alguno. En el caso, de que los solicitantes manifiesten bajo protesta de decir verdad, que durante su matrimonio no adquirieron bienes, derechos, cargas u obligaciones susceptibles de liquidación, bastará con su manifestación firmada y ratificada ante el Juez”*. En la primera parte de la citada fracción, nuevamente nos encontramos ante la exigencia reglamentaria de acreditar un hecho negativo (la no existencia de acreedor alimentario alguno), por lo que nos remitimos a los comentarios que hemos hecho con antelación al respecto. Ahora bien, por lo que hace a la segunda parte, de nueva cuenta estamos ante la sola confianza depositada en la buena fe de las partes,

---

240) Cfr. Hellman, Louis M. y Jack A. Pritchard. Ob. cit. p. 428.

aunado a que consideramos como un grave error la falta de sanción tanto en el Código Civil para el Distrito Federal del año 2000, como en el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal de 2002, para el caso de que se contravenga dicha disposición, es decir, ¿qué sucederá si una vez disuelto el vínculo matrimonial por medio del Divorcio Administrativo, se tiene conocimiento y se comprueba que los divorciados aún cuando declararon que no tenían bienes, derechos u obligaciones susceptibles de liquidación, si los tenían? En el Reglamento no encontramos la solución a este problema, que puede ser muy común, sobre todo si pensamos que la mayoría de las veces quienes pretenden divorciarse desean la mayor celeridad en el trámite, otros pretenden evitar gastos e inclusive hay quienes deliberadamente deciden actuar de mala fe. Indudablemente que esto produciría graves consecuencias. Por ello, proponemos que se establezca como sanción para el caso de la falsa declaración al respecto, el no tenerse por disuelta la sociedad conyugal respecto a ese bien, derecho u obligación, y por tanto, que dicha sociedad subsista en cuanto al mismo.

La última crítica que haremos con relación a la reglamentación del Divorcio Administrativo, es a los artículos 78 y 79 del Reglamento que hemos venido analizando, mismos que disponen que el Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, autorizará un acta en la que hará constar la Solicitud de Divorcio y citará a estos para que la ratifiquen a los quince días naturales; si así lo hicieran, el Juez los declarará divorciados (el Manual de Trámites y Servicios al Público de Junio de 2003, contraviene lo previsto por el Reglamento, ya que prevé la ratificación de la solicitud de Divorcio Administrativo al término de los quince días hábiles, y no naturales, como lo ordena el Reglamento). Una vez ratificada la voluntad de los cónyuges divorciantes, el Juez procederá a autorizar el Acta de Divorcio. Como se advierte de la simple lectura del texto reglamentario, el trámite

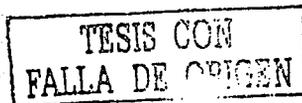
del Divorcio por la vía administrativa, carece de la exhortación por parte de la autoridad -en este caso, del Juez del Registro Civil- a que los cónyuges desistan de disolver el vínculo matrimonial que los une y preservar su familia, cosa que creemos atiende a la inexistencia de las necesidades surgidas cuando hay hijos de por medio, pero, como lo hemos venido manifestando, no por ese motivo los cónyuges dejan de constituir una familia que bien merece ser exhortada a subsistir y perfeccionarse. Por ello, sugerimos que, a semejanza del procedimiento de Divorcio por mutuo consentimiento tramitado por la vía judicial ante el Juez de lo Familiar, exista una plática o exhortación a cargo del Juez del Registro Civil, a fin de intentar avenir a los cónyuges y evitar su separación definitiva; en caso de que este objetivo no sea logrado y los cónyuges insistan en su voluntad de divorciarse, entonces sí será el momento para que sea declarado disuelto el vínculo matrimonial que los unía.

#### **A. Propuestas de reforma.**

##### **a) Código Civil para el Distrito Federal del año 2000.**

**\*Artículo 272.**

Texto propuesto: *Procede el divorcio administrativo cuando, habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, no requieran alimentos, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad y no requieran alimentos. Reunidos estos requisitos, se presentarán ante el Juez del Registro Civil, a fin de llevar a cabo el trámite contenido en el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal para tal efecto.*

**b) Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal de 2002.**

Sugerimos la modificación de los siguientes artículos:

**\*Artículo 76.**

Texto propuesto: *Procede el divorcio administrativo cuando, habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, no requieran alimentos, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad y no requieran alimentos. Quienes reúnan estos requisitos, deberán comparecer personalmente ante el Juez del Registro Civil, a fin de solicitar su divorcio y llevar a cabo el trámite contenido en los siguientes artículos.*

**\*Artículo 77.**

Texto propuesto: *Para declarar disuelto el vínculo matrimonial y autorizar el Acta de Divorcio Administrativo, se requiere:*

I. ...

II. ...

III. *Declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, de no haber procreado hijos durante el matrimonio; o en caso de que sí los hayan procreado, dichos hijos sean mayores de edad y, además, no requieran alimentos. Esta situación deberá ser acreditada mediante la declaración que en tal sentido hagan los hijos ante el propio Juez del Registro Civil o en instrumento otorgado ante Notario Público. En caso de que la declaración haya sido en el sentido de la inexistencia de hijos o de su mayoría de edad, el Juez del Registro Civil se cerciorará de ello a través de la consulta que*

*para tal efecto haga en la Base de Datos del Estado Civil y Familiar de las Personas Físicas.*

*IV. Constancia médica a través de la cual la divorciante acredite que no se encuentra embarazada.*

*V. ...*

*VI. Convenio de liquidación de la sociedad conyugal, si bajo ese régimen patrimonial contrajeron matrimonio, efectuado ante autoridad jurisdiccional competente o Notario Público en el que además conste la declaración expresa y bajo protesta de decir verdad de los solicitantes de que no existe acreedor alimentario alguno, situación que deberá ser corroborada mediante información testimonial rendida al efecto. En el caso de que los solicitantes manifiesten bajo protesta de decir verdad, que durante su matrimonio no adquirieron bienes, derechos u obligaciones susceptibles de liquidación, bastará con su manifestación firmada y ratificada ante el Juez; y en caso de que se llegase a comprobar que sí los adquirieron, la sociedad conyugal subsistirá con respecto a tales bienes, derechos u obligaciones.*

*\*Artículo 78.*

*Texto propuesto: El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, autorizará un acta en la que hará constar la Solicitud de Divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días hábiles.*

*\*Artículo 79.*

*Texto propuesto: Transcurridos los quince días hábiles a que se refiere el artículo anterior, el Juez del Registro Civil, previa identificación de los*

*divorciantes, los exhortará a seguir unidos en matrimonio. Si ellos insistieren en divorciarse y ratificaren su solicitud, el Juez del Registro Civil declarará disuelto el vínculo matrimonial, procederá a autorizar el Acta de Divorcio y efectuará la anotación en el Acta de Matrimonio respectiva. Si la autorización del Acta de Divorcio se hiciera en Juzgado distinto de aquél en que se levantó el Acta de Matrimonio, el Juez del Registro Civil que declare el divorcio, remitirá copia del acta que autorice al Juez que haya registrado el matrimonio para los efectos antes apuntados. En ambos casos, se remitirá copia a la Dirección y al Archivo Judicial, para que efectúen la anotación en el acta respectiva.*

Con todas las propuestas anteriores, pretendemos aportar una solución a los problemas ocasionados por las grandes deficiencias que presenta nuestro sistema jurídico, y crear normas más precisas y acordes a la realidad social en que vivimos, puesto que el Derecho nunca dejará de ser un elemento connatural al hombre.

**CONCLUSIONES.**

1. La historia de la humanidad muestra la existencia de registros de personas aún en los periodos más antiguos, mismos que atendían básicamente a fines de carácter militar, censal y tributario. En ellos encontramos los primeros antecedentes históricos del Registro Civil, toda vez que constataban ciertos actos relacionados con lo que hoy conocemos como el estado civil de las personas físicas, como lo son, los nacimientos, los matrimonios y las defunciones.

2. Los registros parroquiales creados en Francia durante la Edad Media, por parte de la Iglesia Católica, en los que se hacían constar los bautizos, matrimonios y entierros de las personas, constituyen formalmente el primer antecedente del Registro Civil.

3. La secularización del Registro Civil, se llevó a cabo durante la Revolución Francesa de 1792, gracias a la necesidad del Estado de poseer un Registro propio e independiente que ratificara la separación entre la Iglesia y el Estado y garantizara el reconocimiento a la libertad de cultos.

4. Por lo que respecta a nuestro país, la primera disposición legal relativa al Registro Civil, fue la Ley Orgánica del Registro Civil de 1857, expedida siendo Presidente Ignacio Comonfort, la cual nunca estuvo en vigor por contravenir a la Constitución Federal del mismo año.

5. Los registros parroquiales a cargo de la Iglesia Católica, tuvieron vigencia hasta la expedición de la Ley Orgánica del Registro Civil, el 28 de Julio de 1859, misma que formaba parte de las Leyes de Reforma, expedidas durante el gobierno

del Presidente Benito Juárez, la cual estableció el Registro Civil con carácter laico, resultado de la separación entre el Estado y la Iglesia.

6. La función registral civil, constituye una de las funciones públicas que presta el Estado, a través de la Administración Pública, razón por la cual el Registro Civil es una institución cuya organización y funcionamiento se estudian a la luz del Derecho Administrativo.

7. El Registro Civil es una institución de orden público, a cargo del Estado, que funciona bajo un sistema de publicidad y tiene por objeto conocer, autorizar, inscribir, resguardar y hacer constar en forma fehaciente, todos los hechos y actos jurídicos constitutivos y modificativos del estado civil de las personas físicas, por medio de los funcionarios a cargo de dicha institución, denominados Jueces del Registro Civil.

8. Los hechos y actos jurídicos registrables, son todos aquellos relativos al estado civil de las personas físicas que, conforme a la ley deben ser registrados o inscritos en el Registro Civil, y son: El nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo, defunción, declaración de ausencia, presunción de muerte, divorcio judicial, tutela y pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes. Los Jueces del Registro Civil levantan las actas y efectúan las inscripciones respectivas.

9. Las actas del Registro Civil hacen prueba plena de todo lo que el Juez de dicha institución, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, constituyendo así el único medio con valor probatorio pleno del estado civil de las personas físicas, excepto en los casos de inexistencia, pérdida o

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ilegibilidad de los registros, en cuyos casos son admisibles tanto la prueba instrumental, como la testimonial.

10. En el Distrito Federal, la institución del Registro Civil se encuentra regulada por los siguientes ordenamientos jurídicos: El Código Civil para el Distrito Federal del año 2000, el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal de 2002, el Manual de Organización del Registro Civil y el Manual de Trámites y Servicios al Público de 2003.

11. De los hechos y actos registrables existentes, tres de ellos constituyen el tema de la presente investigación, atendiendo a su gran importancia y a la estrecha relación que guardan con la organización familiar; estos son: El nacimiento, el matrimonio y el divorcio administrativo.

12. El nacimiento determina la personalidad jurídica de las personas físicas, la cual se traduce en el reconocimiento que tiene todo ser humano, por el simple hecho de serlo, de poder ser sujeto o titular de derechos y obligaciones. La capacidad jurídica es el atributo más importante de la personalidad jurídica.

13. Desde el punto de vista legal, sólo se considera nacido a quien, una vez que ha sido separado del seno materno, vive veinticuatro horas, o bien, es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil.

14. Para la norma jurídica, el tema del nacimiento se encuentra íntimamente ligado al de la viabilidad. Nosotros hemos llegado a la conclusión de que ambos son hechos meramente naturales, por lo que proponemos entregar su definición a la ciencia médica, para la cual, el nacimiento es la salida del producto de la concepción

del útero de la madre, y su separación mediante el corte del cordón umbilical. El ser vivo es aquel que cuenta con signos vitales al instante del nacimiento; por su parte, el ser viable es quien al momento del nacimiento, presenta la madurez física y neurológica necesarias para sobrevivir fuera del seno materno y tiene expectativas de crecer y desarrollarse, a fin de prolongar su vida.

15. Consideramos que los requisitos exigidos por el legislador para el nacimiento y la viabilidad de las personas físicas, ya han sido rebasados por la realidad, en virtud de que, actualmente la ciencia médica cuenta con los parámetros necesarios para determinar si un recién nacido es viable o no; por tanto, el Derecho sólo debe encargarse de su respectiva regulación jurídica.

16. A fin de adaptar la norma jurídica a la realidad, proponemos entregar la determinación de la viabilidad de los recién nacidos a la ciencia médica. Para tal efecto, deberá ser expedido el "Certificado Médico de Viabilidad" por parte del médico que atienda al recién nacido en el momento del nacimiento, documento que deberá ser presentado al Juez del Registro Civil conjuntamente con los demás documentos exigidos por la ley para el registro del nacimiento.

17. El "Certificado Médico de Viabilidad" también será útil para evitar perjuicios patrimoniales que se pretendan ocasionar, al querer hacer pasar por viable a un recién nacido que no lo sea, sobre todo en aspectos relativos a sucesiones, legados y donaciones.

18. Por lo que respecta al tema del matrimonio, una de las solemnidades para su celebración, es la declaración de los contrayentes ante el Juez del Registro Civil, en el sentido de no tener impedimento legal alguno para casarse. La falta de

cualquier solemnidad, produce la nulidad del matrimonio. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer uno nuevo, es un impedimento legal no dispensable; por tanto, produce la nulidad del matrimonio.

19. Para la celebración del matrimonio, nuestra legislación se basa en la buena fe de los contrayentes; la única sanción a su contravención, la encontramos en el ámbito penal, por medio del tipo penal de falsedad de declaraciones ante autoridad. En la legislación civil, la consecuencia a la actuación con mala fe, es que el matrimonio no produzca efectos con respecto al cónyuge que así hubiere actuado.

20. El daño moral y psicológico causado a las familias que se ven involucradas en un juicio de nulidad de matrimonio, como consecuencia de la mala fe del cónyuge que, sabiéndose legalmente casado, contrae una nueva unión matrimonial, es irreparable.

21. Actualmente, el único instrumento con que se cuenta para saber si existe un matrimonio previo, es la Constancia de Inexistencia de Registro de Matrimonio, cuyo trámite, además de ser desconocido por el común de la población, no es inmediato y carece de absoluta certeza jurídica, en virtud de no comprender la totalidad de la información registral civil a nivel nacional.

22. A fin de evitar el fraude a la ley y el daño moral que se produce a la familia, como consecuencia de contraer un matrimonio cuando se tiene uno previo válido y subsistente, proponemos la creación de una "Base de Datos del Estado Civil y Familiar de las Personas Físicas" a nivel federal, a cargo de la Secretaría de Gobernación, con terminal en cada Juzgado, Módulo Registral u Oficialía del Registro Civil, en la cual, antes de que se celebre un matrimonio, el personal de

dicha institución registral, pueda consultar mediante la Clave Única de Registro de Población, si los solicitantes ya han contraído previamente un matrimonio y si éste subsiste, en virtud de no haber sido disuelto.

23. La "Base de Datos del Estado Civil y Familiar de las Personas Físicas", se formará con la Clave Única de Registro de Población de cada persona y deberá contener todos los datos que constituyan o modifiquen su estado civil y familiar, como son: Nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción, declaración de ausencia, presunción de muerte, tutela y pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes.

24. Los funcionarios encargados de las oficinas del Registro Civil, remitirán al Registro Nacional de Población, dependiente de la Secretaría de Gobernación, toda información que implique modificación al estado civil y familiar de las personas físicas, inmediatamente que hubieren llevado a cabo el registro de dichos actos y levantado las actas correspondientes. Asimismo, las secciones consulares de las embajadas del Gobierno mexicano, deberán comunicar la celebración de cualquier acto del estado civil y familiar de mexicanos en el extranjero del que tengan conocimiento, a la Secretaría de Gobernación, por los conductos diplomáticos respectivos.

25. En cuanto al divorcio administrativo, la alternativa de representación dada por el Reglamento del Registro Civil a los cónyuges para su tramitación, debe ser derogada, ya que el divorcio es un acto personalísimo, a cuya tramitación necesariamente deben acudir los solicitantes, puesto que las consecuencias que derivan de la disolución del vínculo matrimonial, afectan al núcleo familiar, célula de la sociedad.

26. Los cónyuges que, al solicitar el divorcio administrativo, declaren que procrearon hijos, éstos sean mayores de edad y no requieran alimentos, deberán acreditarlo mediante la declaración que en tal sentido hagan los hijos ante el propio Juez del Registro Civil o en instrumento otorgado ante Notario Público. Si su declaración es en el sentido de la inexistencia de hijos o de su mayoría de edad, el Juez del Registro Civil se cerciorará de ello a través de la consulta que efectúe en la "Base de Datos del Estado Civil y Familiar de las Personas Físicas".

27. La declaración de los cónyuges solicitantes del divorcio administrativo, respecto a la inexistencia de acreedor alimentario, deberá ser comprobada mediante la información testimonial rendida al efecto.

28. Si los solicitantes del divorcio administrativo hubiesen manifestado bajo protesta de decir verdad, que durante su matrimonio no adquirieron bienes, derechos u obligaciones susceptibles de liquidación y, una vez disuelto el vínculo matrimonial se llegase a comprobar que sí los adquirieron, la sociedad conyugal subsistirá con respecto a tales bienes, derechos u obligaciones.

29. El trámite del divorcio administrativo deberá comprender la exhortación por parte del Juez del Registro Civil, a fin de que los cónyuges sigan unidos en matrimonio y sea preservada la familia. Si, a pesar de esto, ellos insistieren en divorciarse, el Juez del Registro Civil declarará disuelto el vínculo matrimonial.

30. Consideramos muy acertada la inclusión en el nuevo Código Penal para el Distrito Federal, de un tipo penal destinado a tutelar el estado civil de las personas físicas, ya que éste es un bien jurídico de suma importancia.

31. Finalizamos subrayando que la razón de ser de todo lo anterior, radica en nuestra intención e interés de que nuestro sistema jurídico, por lo que hace a la institución del Registro Civil, sea más preciso y acorde a la realidad social en que vivimos, con miras a la protección de la familia, piedra basal de la sociedad y de la organización Estatal.

**BIBLIOGRAFÍA.**

1. ACOSTA ROMERO, Miguel. *Teoría General del Derecho Administrativo*. (Primer curso). Decimotercera edición. Editorial Porrúa. México. 1997.
2. BEE, Helen. *El Desarrollo del Niño*. (Traducción de Jeanette Insignares Melo). Editorial Harla. México. 1978.
3. BONNECASE, Julien. *Elementos de Derecho Civil*. Tomo I (Nociones preliminares, Personas, Familia, Bienes). Traducción por Lic. José M. Cajica Jr. Editorial José M. Cajica Jr. Distribuidor Porrúa. Puebla, México. 1945.
4. CARRAL Y DE TERESA, Luis. *Derecho Notarial y Derecho Registral*. Decimosegunda edición. Editorial Porrúa. México. 1993.
5. CASTRO SÁENZ, Alfonso. *La herencia yacente en relación con la personalidad jurídica*. Universidad de Sevilla. Secretariado de Publicaciones. España. 1998.
6. CLOHERTY, John P. y Ann R. Stark. *Manual de Cuidados Neonatales*. Traducción Angel Moral García. Segunda edición. Salvat editores, S.A. Barcelona. 1988.
7. COARELLI, Filippo. *Grandes Civilizaciones. Roma*. Traducción de J. Blanco Catala. Mas-Ivars Editores, S.L. España. 1971.

8. COLÍN y Capitant. *Derecho Civil*. Instituto Editorial Reus. Madrid. 1941.
  
9. CONDOMINES VALLS, Francisco de A. *El Registro Civil y el Derecho Nuevo*. Librería Bosch. Barcelona. 1932.
  
10. COVIELLO, Nicolás. *Doctrina General del Derecho Civil*. (Traducción de Felipe de J. Tena). México. 1938.
  
11. DE PINA VARA, Rafael. *Elementos de Derecho Civil Mexicano*. Volumen I (Introducción, personas, familia). Decimotercera edición. Editorial Porrúa. México. 1983.
  
12. DE RUGGIERO, Roberto. *Instituciones de Derecho Civil*. Tomo Primero (Introducción y parte general. Derechos de la persona, derechos reales y posesión). Traducción de la cuarta edición italiana. Anotada y concordada con la legislación española por Ramón Serrano Suñer y José Santa-Cruz Teijeiro. Instituto Editorial Reus. Centro de Enseñanza y Publicaciones. Madrid. s. f.
  
13. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. *Derecho Civil* (Parte general. Personas, cosas, negocio jurídico e invalidez). Cuarta edición. Editorial Porrúa. México. 1994.
  
14. ELLUL, Jacques. *Historia de las Instituciones de la Antigüedad*. Traducción por Tomás y Valiente. Editorial Aguilar. Madrid. 1970.

15. *El Registro Civil en México. Antecedentes Histórico-Legislativos.* Secretaría de Gobernación. Dirección del Registro Nacional de Población e Identificación Personal. Segunda edición. México. 1982.

16. FERRARA, Francisco. *Teoría de las Personas Jurídicas.* (Traducción de la segunda edición italiana, de Eduardo Ovejero y Maury). Editorial Reus. Madrid. 1929.

17. GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil* (Primer curso. Parte general, personas, familia). Octava edición. Editorial Porrúa. México. 1987.

18. GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho.* Cuadragésimoséptima edición. Editorial Porrúa. México. 1995.

19. GÓMEZ LARA, Cipriano. *Derecho Procesal Civil.* Sexta edición. Editorial Harla. México. 1998.

20. GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Naturaleza Jurídica y Autonomía del Derecho Familiar* en "Estudios Jurídicos que en Homenaje a Antonio de Ibarrola Aznar presenta el Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Universidad Nacional Autónoma de México". Cárdenas Editor y Distribuidor y Facultad de Derecho de la U.N.A.M. México. 1996.

21. GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *¿Qué es el Derecho Familiar?*. Segundo Volumen. Promociones Jurídicas y Culturales, S.C. México. 1992.

22. GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Veinte años de Derecho Familiar (1977-1997) y Memoria del Primer Congreso Mundial sobre Derecho Familiar y Derecho Civil*. Promociones Jurídicas y Culturales, S.C. y Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1996.

23. HELLMAN, Louis M. y Jacka Pritchard. *Obstetricia*. Segunda edición. Editorial Salvat. Barcelona. 1987.

24. JASSO GUTIÉRREZ, Luis. *Neonatología Práctica*. Segunda edición. Editorial El Manual Moderno. México. 1983.

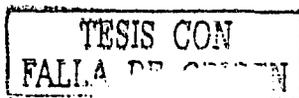
25. KELSEN, Hans. *Teoría General del Derecho y del Estado*. Traducción de Eduardo García Maynez. Segunda edición. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1995.

26. KELSEN, Hans. *Teoría Pura del Derecho*. Traducción de Roberto J. Vernengo. Décima edición. Editorial Porrúa. México. 1998.

27. LOUZÁN DE SOLIMANO, Trincavelli. *Derecho Civil*. Parte General. Volumen I. Editorial Depalma. Buenos Aires. 1991.

28. LUCES GIL, Francisco. *Derecho Registral Civil*. Cuarta edición. Editorial Bosch. Barcelona. 1991.

29. MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. *Instituciones de Derecho Civil*. Tomo II (Atributos de la Personalidad). Editorial Porrúa. México. 1987.



30. MARGADANT S., Guillermo Floris. *El Derecho Privado Romano*. (Como introducción a la cultura jurídica contemporánea). Decimotercera edición. Editorial Esfinge. México. 1985.

31. MARGADANT S., Guillermo Floris. *La Iglesia Mexicana y el Derecho*. Editorial Porrúa. México. 1984.

32. MAZEAUD, Henri, et. al. *Lecciones de Derecho Civil*. (Parte primera. Los sujetos de derechos. Las personas). Volumen II. Traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1959.

33. MEDINA RIESTRA, J. Alfredo, et. al. *Teoría del Derecho Civil*. Segunda edición. Universidad de Guadalajara. Editorial Porrúa. 1999.

34. MOORE, Keith y Persaud. *Embriología Clínica*. Traducción Dr. Jorge Orizaga Samperio. Quinta edición. Interamericana Mac Graw-Hill. México. 1995.

35. MORINEAU IDUARTE, Marta y Román Iglesias González. *Derecho Romano*. Tercera edición. Editorial Harla. México. 1993.

36. MORO ALMARAZ, María Jesús e Ignacio Sánchez Cid. *Nociones Básicas de Derecho Civil*. Editorial Tecnos. Madrid. 1999.

37. NASON, Alvin. *Biología*. Editorial LIMUSA. México. 1980.

38. *Normas y Procedimientos de Neonatología*. Instituto Nacional de Perinatología. México. 1990.

39. ORTÍZ URQUIDI, Raúl. *Oaxaca, cuna de la codificación iberoamericana*. Editorial Porrúa. México. 1974.

40. OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal Civil*. Séptima edición. Editorial Harla. México. 1995.

41. PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo. *Derecho Romano I*. McGraw-Hill. México. 1996.

42. PENICHE LÓPEZ, Edgardo. *Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil*. Vigésimosexta edición. Editorial Porrúa, México, 2000.

43. PLANIOL, Marcel. *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés*. Traducción del Lic. José M. Cajica Jr. Editorial José M. Cajica Jr. Puebla, México. s. f.

44. PLANIOL, Marcel y Georges Ripert. *Derecho Civil*. Editorial Pedagógica Iberoamericana. México. 1996.

45. PUIG PEÑA, Federico. *Tratado de Derecho Civil Español*. Tomo I (Parte general). Volumen II (Los actos jurídicos). Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1958.

46. RECASÉNS SICHES, Luis. *Tratado General de Filosofía del Derecho*. n. e. México. 1959.



47. RECASÉNS SICHES, Luis. *Tratado General de Sociología*. Vigésima edición. Editorial Porrúa. México. 1986.

48. ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*. Tomo I (Introducción y Personas). Novena edición. Editorial Porrúa. México. 1999.

49. SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. *El Régimen Constitucional de la Fe Pública en México* en "Estudios Jurídicos que en Homenaje a Antonio de Ibarrola Aznar presenta el Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Universidad Nacional Autónoma de México". Cárdenas Editor y Distribuidor y Facultad de Derecho de la U.N.A.M. México. 1996.

50. SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo. *Derecho Civil (Parte general, personas y familia)*. Editorial Porrúa. México. 1998.

51. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. *Historia del Derecho Mexicano*. Cuarta edición. Editorial Porrúa. México. 1996.

52. SOLIS DE CASTILLO, Beatriz. *Foro de Consulta Popular. Justicia Civil. Reformas al Código Civil* en "Estudios Jurídicos que en Homenaje a Antonio de Ibarrola Aznar presenta el Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Universidad Nacional Autónoma de México". Cárdenas Editor y Distribuidor y Facultad de Derecho de la U.N.A.M. 1996.

53. TRABUCCHI, Alberto. *Instituciones de Derecho Civil*. Tomo I. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1967.

54. TREVIÑO GARCÍA, Ricardo. *Registro Civil*. Séptima edición. Editorial McGraw-Hill. México. 1999.

55. VENTURA SILVA, Sabino. *Derecho Romano*. (Curso de Derecho Privado). Decimoprimer edición. Editorial Porrúa. México. 1992.

#### DICCIONARIOS CONSULTADOS.

1. CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo II, III, V, VI y VII. Vigésima edición. Editorial Heliasta. Buenos Aires. 1981.

2. *Diccionario Jurídico*. Editorial Desarrollo Jurídico. México. 2000.

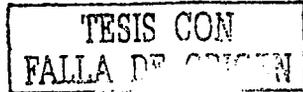
3. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. Tomo A-C, D-H, I-O y P-Z. Decimoquinta edición. Editorial Porrúa. México. 2001.

4. *Diccionario Porrúa de la Lengua Española*. Vigésimoctava edición. Editorial Porrúa. México. 1989.

5. PRATT FAIRCHILD, Henry. *Diccionario de Sociología*. Fondo de Cultura Económica. México. 1987.

#### ENCICLOPEDIAS CONSULTADAS.

1. *Enciclopedia Jurídica OMEBA*. Tomo XIV. Bibliográfica Omeba. Buenos Aires. 1981.



2. *Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana*. Tomo XXXVII, LXVIII y LXIX. Espasa-Calpe, S.A. Madrid. 1990.

#### ESTADÍSTICAS CONSULTADAS.

1. *Estadísticas de Matrimonios y Divorcios*. Cuaderno número 8. Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. México. 2001.

2. *Mujeres y Hombres*. Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Sexta edición. México. 2002.

#### LEGISLACIÓN CONSULTADA.

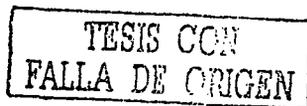
1. *Circular 38.01.01.2600. Ref. A.M./JAG/1.1. Instituto Mexicano del Seguro Social*. Dirección Regional Centro. Delegación 4 Sureste Distrito Federal. Jefatura de Prestaciones Médicas. Coordinación de Atención Médica. Octubre 25, 2002.

2. *Código Civil del Estado de Veracruz Llave (1868)*. Edición oficial. Imprenta de "El Progreso". Veracruz, México. 1868.

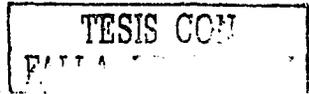
3. *Código Civil del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. 1870*. Tipografía del Estado. Oaxaca, México. 1871.

4. *Código Civil para el Distrito Federal*. Ediciones Fiscales ISEF. México. 2003.

5. *Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal*. Talleres Gráficos de la Nación. Secretaría de Gobernación. México. 1928.



6. *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*. Ediciones Fiscales ISEGF. México. 2003.
7. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. ALCO Editorial. México. 2003.
8. DUBLÁN, Manuel y José María Lozano. *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia de la República*. Tomo IX. Edición Oficial. Imprenta del Comercio, de Dublán y Chávez, á cargo de M. Lara (hijo). México. 1878.
9. DUBLÁN, Manuel y José María Lozano. *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia de la República*. Tomo XI (1870-1871) y XV. Edición Oficial. Imprenta del Comercio, de Dublán y Chávez, á cargo de M. Lara (hijo). México. 1879.
10. *Ley General de Población*. Ediciones Fiscales ISEF. México. 2003.
11. *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*. Ediciones Delma. México. 2003.
12. *Ley Sobre Relaciones Familiares. 1917*. n.e. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. s.f.
13. *Manual de Organización del Registro Civil*. Editorial SISTA. México. 2002.



14. *Manual de Trámites y Servicios al Público* en Gaceta Oficial del Distrito Federal. Órgano de Gobierno del Distrito Federal. Administración Pública del Distrito Federal. Ciudad de México. 3 de Junio de 2003.

15. *Nuevo Código Penal para el Distrito Federal*. Editorial SISTA. México. 2003.

16. *Reglamento de la Ley General de Población*. Ediciones Fiscales ISEF. México. 2003.

17. *Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal* en Gaceta Oficial del Distrito Federal (Órgano del Gobierno del Distrito Federal). Decimosegunda época. No. 103. Administración Pública del Distrito Federal. Ciudad de México. 30 de Julio de 2002.

18. TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México. 1808-1987*. Decimocuarta edición. Editorial Porrúa. México. 1987.